



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS

Año V número 19
MAYO-AGOSTO 2012



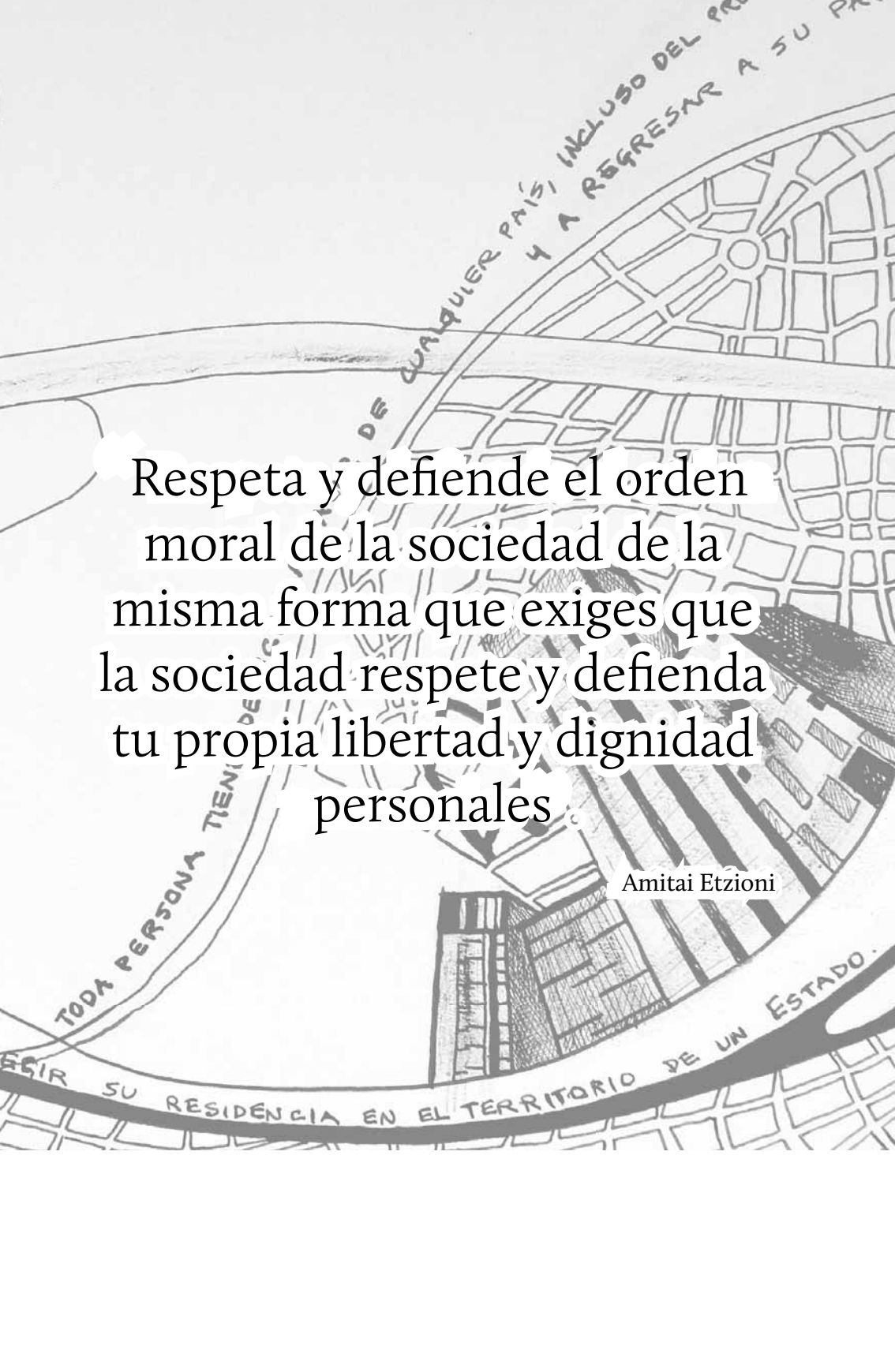
Violencia virtual de género en estudiantes universitarios

La pena de muerte en Estados Unidos y el sinuoso camino para lograr su abolición

Interlegalidad, derechos humanos e historia oral. Una opción para validar la aplicación del derecho consuetudinario indígena



Miriam Libhaber • Técnica: mixta • 43 x 28 cm.



Respetar y defender el orden
moral de la sociedad de la
misma forma que exiges que
la sociedad respete y defienda
tu propia libertad y dignidad
personales.

Amitai Etzioni

Dignitas

Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México:
Marco Antonio Morales Gómez

Consejo Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado
de México:

Marco Antonio Morales Gómez	Presidente
Ariel Pedraza Muñoz	(CODHEM)
Mario Cruz Martínez	(UIA)
Juan Ma. Parent Jacquemin	(UAEMéx)
Enrique Uribe Arzate	(UAEMéx)
Guillermina Díaz Pérez	(UAEMéx)
Héctor Velázquez Bucio	(CODHEM)
Blanca Leonor Ocampo Bobadilla	Secretaria Técnica

Diseño, formación editorial e
ilustración digital en forros:
Deyanira Rodríguez Sánchez.

Dignitas está incluida en catálogo del Sistema Regional de
Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina,
El Caribe, España y Portugal (LATINDEX).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/17/12.

DIGNITAS, año v, número 19, mayo-agosto 2012, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. 01722 2360560, www.codhem.org.mx, revistadignitas@codhem.org.mx. Editores responsables: Ariel Pedraza Muñoz / Blanca Leonor Ocampo Bobadilla. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2009-052612531300-102; ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Impresa por Editorial Cigome, S.A. de C.V., vialidad Alfredo del Mazo número 1524, colonia Exhacienda la Magdalena, C.P. 50010, Toluca, México. Teléfono 01722 2372757. Este número se terminó de imprimir el 15 de agosto de 2012 con un tiraje de 650 ejemplares.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las ha publicado en apoyo a la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

CONTENIDO

7 PRESENTACIÓN

II A FONDO

- 12 Violencia virtual de género en estudiantes universitarios
Carolina Serrano Barquín
Tania Morales Reynoso
Aristeo Santos López
- 35 La pena de muerte en Estados Unidos y el sinuoso camino para lograr su abolición
Miguel Eduardo Rea Falcón
- 65 Interlegalidad, derechos humanos e historia oral. Una opción para validar la aplicación del derecho consuetudinario indígena
Gabriela Fuentes Reyes
María de Lourdes Morales Reynoso
-

95 ANÁLISIS DE CASO

- 96 Violación del dercho humano a la protección de la salud
Luis Antonio Hernández Sandoval
-

123 DISCURSO

- 124 Democracia y derechos humanos: binomio indispensable para la gobernabilidad
Abel Aguilar Sánchez
-

130 BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

- 131 *Pena de muerte y bioética: la cuestión capital*
Ariel Pedraza Muñoz

I34 *Detrás de la trama. Políticas migratorias
entre México y Estados Unidos*
Emilio Moisés Rodríguez Uribe

I38 **ACERCA DE NUESTROS AUTORES**

I43 **ALTERNATIVAS**

I44 **Un Nuevo Amanecer para Nuestros Niños A.C.**

I47 **LINEAMIENTOS EDITORIALES**

PRESENTACIÓN

Marco Antonio Morales Gómez

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

En este número 19 y segundo del año, presentamos a nuestros lectores artículos con temas de actualidad, tal es el caso del primero de ellos con el que abrimos la sección *A fondo*, “Violencia virtual de género entre estudiantes universitarios”, trabajo cuantitativo-descriptivo realizado en coautoría por Carolina Serrano Barquín, Aristeo Santos López y Tania Morales Reynoso, quienes desarrollaron una metodología que refleja lo observable y medible de acciones de violencia a través de la red; puesto que, si bien la Internet es una herramienta indispensable para desarrollar actividades laborales y académicas, también a través de ella se han producido agresiones en contra de diversos sectores de la sociedad, sobre todo hacia grupos vulnerables y, entre ellos, a la población femenina, la cual se ha convertido, de acuerdo con esta investigación, en un blanco para la violencia de tipo virtual. Sin duda, los interesantes resultados de este trabajo nos dan un motivo más para incrementar las tareas de difusión y divulgación de los derechos fundamentales.

Miguel Eduardo Rea Falcón pone en el centro del debate el tema de la pena de muerte en el vecino país del norte y los espinosos caminos jurídicos y legales por los que se ha transitado para lograr su abolición. El autor nos da cifras y datos que reflejan las tendencias a la baja de la aplicación de esta pena, sin embargo, como él mismo lo menciona en su re-

flexión final, el camino para la eliminación de esta condena extrema en Estados Unidos es aún sinuoso e incierto.

En otro artículo de coautoría, realizado por Gabriela Fuentes Reyes y María de Lourdes Morales Reynoso, se analiza los usos y costumbres de los pueblos indígenas para poner en claro que lo que en una comunidad es válido de acuerdo con la tradición, no necesariamente lo es en otra aun con características similares; pero que, para cualquier caso en México, deben ser el referente común y determinante nuestra carta magna y los derechos humanos. De ahí que este trabajo muestre un esquema de interlegalidad en nuestro país, con el reto de hacer flexibles y suficientemente perfilados todos los sistemas normativos.

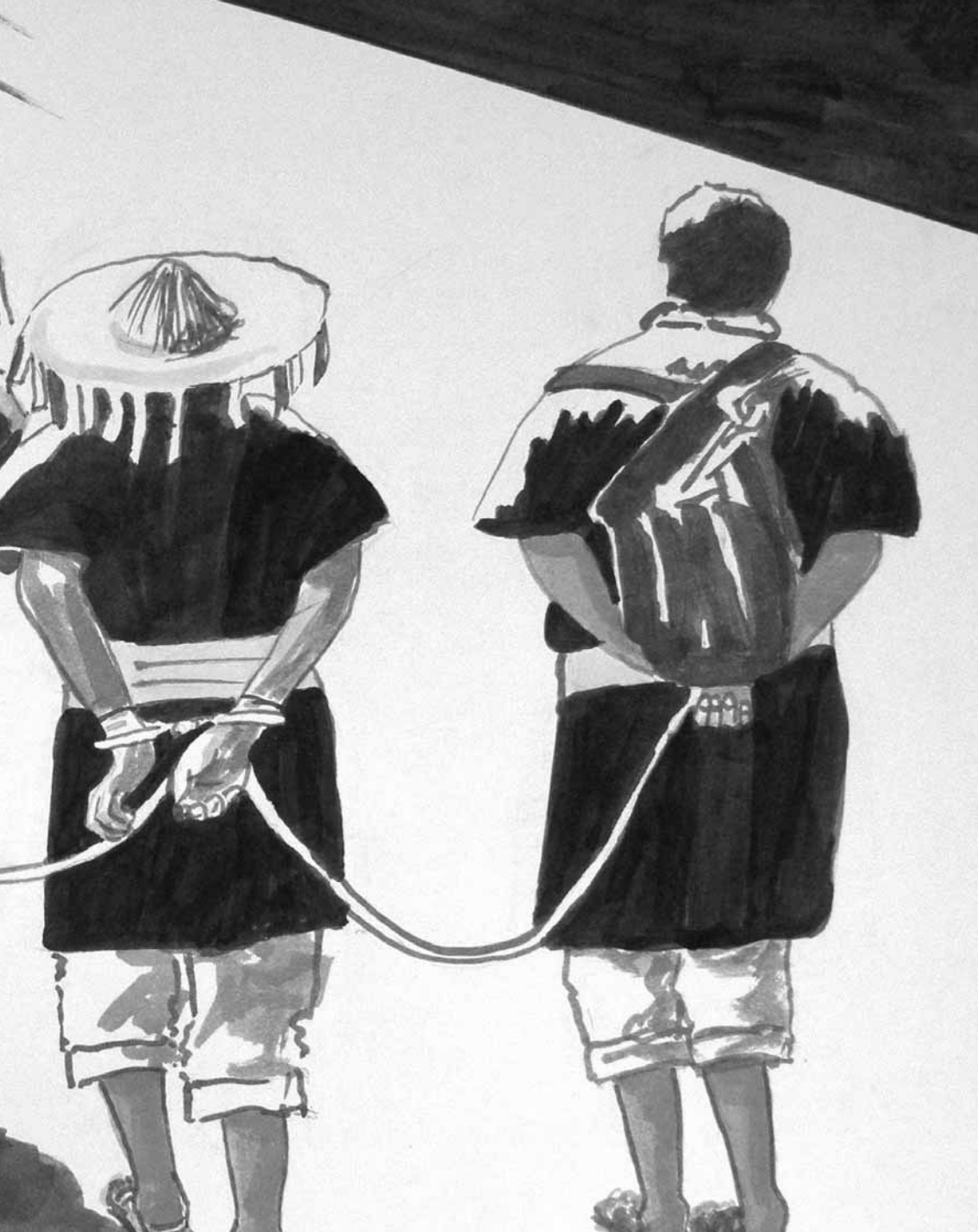
Como ya es costumbre, se incluye nuestro análisis de caso que, en esta ocasión, versa sobre una recomendación emitida por la violación al derecho a la salud. El lector conocerá hechos ejecutados por los principales actores del caso que dan cuenta de la inadecuada atención por parte de los servicios de salud y que, desafortunadamente como se evidencia en la investigación, tuvo como fin trágico el deceso de una persona.

Para finalizar este número y en el marco del convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y el Instituto Electoral del Estado de México, presentamos el discurso que el consejero electoral Abel Aguilar Sánchez dio el 2 de enero de 2012, cuando se dio inicio al proceso electoral local, no sólo por la fuerza de su contenido en su naturaleza electoral, sino también porque hace énfasis en el mandato constitucional que garantiza el res-

peto íntegro de los derechos político-electorales, reconociéndoles la categoría de derechos humanos y haciendo notar que democracia y derechos humanos, precisamente, constituyen un binomio indispensable para el desarrollo integral de las sociedades modernas.

Con esta edición de *Dignitas*, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deja en manos del lector un número con el que esperamos incentivar y coadyuvar en la tarea de difusión y promoción de los derechos fundamentales desde el campo de la investigación científica.





A FONDO

Rocío Klapés • Técnica: acuarela • 43 x 28 cm.

VIOLENCIA VIRTUAL DE GÉNERO EN ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

— 12 —

Carolina Serrano Barquín

Aristeo Santos López

Tania Morales Reynoso

Fecha de recepción de originales: 10 de enero de 2012

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2012

Resumen

Actualmente, el clima de violencia que experimenta la sociedad ha traspasado la frontera de lo real, siendo el ciberespacio un espacio para todo tipo de comportamientos. De todos los usuarios de la red, la mujer, al igual que en la vida cotidiana, constituye un grupo de mayor vulnerabilidad en cuanto a aspectos de acoso, amenazas o discriminación. De ahí que nos dimos a la tarea de realizar un estudio cuantitativo-descriptivo sobre la incidencia de la violencia virtual entre las jóvenes universitarias, asiduas usuarias de Internet, mediante la elaboración y aplicación de un instrumento destinado a la identificación del tipo de comportamiento y su tipificación.

Palabras clave: violencia virtual, ciberespacio, cibercultura.

Abstract

The current climate of violence experienced by society has already crossed the border of the real. The Cyberspace being a breeding ground for all kinds behavior and woman, as in everyday life, is one of the most vulnerable groups in terms of issues of harassment, threats or discrimination. This study aims to know violence among University Women through the use of the Internet, identifying its forms and types.

Key Words: virtual violence, cyberspace, cyberculture.

Introducción

Desde el origen mismo del ser humano seguramente la violencia ha sido una persistente compañía. Con el devenir del tiempo, los procesos

civilizatorios continúan propiciando la violencia, lejos de atenuarla la refuerzan por los impactos del consumo cultural, los medios de comunicación, la publicidad y la circulación de imágenes estereotipadas que saturan la vida contemporánea, en especial a través de las redes sociales utilizadas principalmente por jóvenes.

La vida misma se ha convertido en un foco de estudio, y a su interior, el conflicto ha sido algo que siempre la ha acompañado derivando un debate dentro de las relaciones sociales: la violencia dibujada por lo real y lo simbólico presente en el entorno social, ya sea la familia, la escuela, la ciudad, entre otros, ha alcanzando los colectivos psíquicos y desarrollado no sólo nuevos comportamientos, sino también nuevas enfermedades mentales, según lo indican Santos y Farfán (2010).

Desde el comienzo de la civilización, la violencia se ha manifestado de diversas formas, siendo una clave importante para entender las relaciones humanas. “Así, ya en Durkheim están los primeros análisis sobre cómo hacen las colectividades para buscar las claves de su organización, en la ética de sus normas de comportamiento compartido, y en la legitimidad de sus convenciones” (Velázquez, 2009: 9). Pero aunque este fenómeno no es nada nuevo, sí ha cambiado el ámbito de su reproducción y la forma en la que se manifiesta. Diferentes modos de convivencia se han originado como consecuencia del adelanto y transformación de la ciencia y la tecnología. Nos referimos concretamente al desarrollo que en las últimas décadas han mostrado las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), cuyo representante máximo lo encontramos en Internet, considerado por algunos como una nueva revolución democratizadora de la información, comparable a la generada por la invención de la imprenta (Loyola, 2006).

Esta red, en la que navegan todo tipo de códigos, provee diferentes medios alternativos para la comunicación, revolucionado la cotidianidad, y se presenta como una herramienta con posibilidades de desarrollo infinitas. Pero al mismo tiempo, es también un espacio alterno para comportamientos violentos que al igual que en la sociedad, se reproducen y se aprenden, se sufren y se experimentan, dentro de lo que se ha denominado la *cibersociedad*.

La violencia de género, que puede ser real o simbólica, contribuye a perpetuar estereotipos femeninos y masculinos que facilitan la objetualización de la mujer o su conceptualización como objeto sexual, que finalmente derivan en algún tipo de violencia hacia las mujeres, a veces de manera literal o a través de la fragmentación corporal, al hacer enfoques o alusiones a partes erógenas. Es quizá la falta de educación sexual, que desde siempre han padecido las mujeres, uno de los aspectos que permiten su intimidación. Parafraseando a Rosario Castellanos, ha habido pocos atrevimientos de las mujeres para rebasar los límites impuestos por el orden social y pocas han logrado reivindicar su propia condición de mujeres:

La osadía de indagar sobre sí misma; la necesidad de hacerse consciente acerca del significado de la propia existencia corporal o la inaudita pretensión de conferirle un significado a la propia existencia espiritual es duramente reprimida y castigada por el aparato social. Éste ha dictaminado, de una vez y para siempre, que la única actitud lícita de la feminidad es la espera (Castellanos, 1992: 23).

Y así transcurrió todo el siglo XX, pero no fue sino hasta hace unas cuantas décadas –con el advenimiento de nuevos modelos educativos interactivos y la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación– que la cibercultura reconoce que la violencia de género ahora no sólo es real o física, sino virtual o simbólica.

Ejemplo de lo anterior es la amplia disponibilidad de páginas electrónicas con pornografía denigrante y violenta, así como la extensa ocupación del tiempo de los jóvenes en la interacción de videojuegos de inusitada violencia y contenidos claramente sangrientos y gratuitamente agresivos que consumen horas valiosas de los educandos frente a los monitores dentro de cibercafés, celulares, *lap tops* o computadoras fuera o dentro de sus casas. Más cuestionable es la permisividad, tanto de autoridades educativas y civiles como de jefes de familia, ante el creciente consumo de estos distractores de los procesos educativos dentro del contexto mexicano (Serrano, *et al.*, 2011).

En las actividades e imágenes de Internet se puede percibir la dominación masculina, la sumisión femenina, los estereotipos y roles de género. Aunque es cierto que el principio de la perpetuación de la dominación masculina no reside realmente, o no fundamentalmente, en uno de los lugares más visibles de su ejercicio, es decir, en el seno de la unidad doméstica sobre la cual determinado discurso feminista ha concentrado todas sus miradas, sino en instancias tales como la escuela o el Estado –lugares de elaboración e imposición de principios de dominación que se practican en el interior del más privado de los universos–; lo que sí se puede afirmar es que éste es un campo de acción inmenso que se encuentra abierto a las luchas feministas llamadas a ocupar así un espacio original, y perfectamente asentado en el seno de las luchas políticas contra todas las formas de dominación (Bourdieu, 2003). En este sentido, vale la pena cuestionarse si la equidad de género hace referencia a un espacio determinado o a una categoría abstracta, a una entidad, identidad y unidad intangible. Es decir, un conjunto del cual se hacen manifiestos los géneros masculino y femenino con sus conocidas y tangibles diferencias, que más que biologizadas para encontrar sus complementariedades y cercanías se hacen cada vez más marcadas las distinciones para incrementar sus distancias.

Consecuentemente, la violencia virtual corresponde a distintas expresiones dentro del campo de lo simbólico, se reproduce de modo estructural o se autoreproduce, como cualquier otra estructura compleja, a través del acto de conocimiento y de reconocimiento práctico. Su fundamento no reside en las conciencias engañadas que bastaría con iluminar, sino en unas inclinaciones modeladas por las estructuras de dominación que las producen (Bourdieu, 2003: 59). He aquí la importancia de investigar la violencia virtual de género.

En esta cibercultura, cabe preguntarnos cuál es la situación de la mujer que, como sabemos en las sociedades físicas, ha sido históricamente maltratada. No existe en la actualidad un interés por el estudio del grado de violencia virtual que sufren las mujeres a través de la red, en parte por la idea de que lo que sucede dentro del ciberespacio corresponde al ámbito virtual y, por definición, éste no existe o no es real. De ahí la idea de analizar el tipo de comportamiento violento que pudieran sufrir las usuarias asiduas de Internet, tomando en cuenta diferentes conductas que aparentemente no tienen una relevancia pero que generan un daño considerable entre las mujeres quienes, además de ser candidatas a sufrir violencia física, son ahora vulnerables ante diferentes actos y comportamientos de violencia virtual. Cabe mencionar que, si bien es cierto, la violencia de género no la sufren exclusivamente las mujeres, en este estudio de caso se les analiza en particular, aunque se podría generar posteriormente otra línea de investigación sobre la violencia virtual ejercida hacia los varones.

Metodología

Elegir una metodología determinada para estudiar fenómenos subjetivos, como la violencia virtual, resulta muy complejo. Con el proceso de la globalización y el inter-

cambio académico, el uso de Internet en las universidades ha hecho que la tecnología esté construyendo una nueva cultura para un aprendizaje colaborativo, de tal suerte que ahora se reorganiza la manera en que nos comunicamos, se estudia y se aprende, pero también se agrede. Según Del Valle (2009), la instrumentalidad de la Internet para el aprendizaje se basa en las teorías del constructivismo, de la conversación y del conocimiento situado, ya que retoma la noción vigotskyana de la interacción ente personas y sus distintos niveles de experiencia de su cultura tecnológica, toda vez que la Internet presupone una naturaleza social específica y un proceso a través del cual los aprendizajes crean una zona virtual, la zona de desarrollo próximo (ZDP), que a su vez es incorporada al aprendizaje asistido por computadora, sin soslayar el realismo y la complejidad. Para Vigotsky (2010), la relación entre objeto y sujeto de conocimiento no es una relación bipolar como en otras teorías del aprendizaje, para él se convierte en un triángulo en el que los tres vértices representan el sujeto, el objeto de conocimiento y los artefactos o instrumentos socioculturales, encontrándose abierto a la influencia del contexto. Esta influencia tiene un papel esencial y determinante en el desarrollo del sujeto, ya que la reconstruye activamente. Así también, se aprende a violentar al otro virtual. La violencia virtual es sumamente subjetiva, sin embargo, para esta investigación se trató de utilizar variables de aproximación objetivas, en la medida de las posibilidades.

El presente estudio corresponde al tipo cuantitativo descriptivo, es decir, de la violencia virtual se buscó aquello observable y medible. Para ello, se desarrolló un instrumento tipo escala Likert, identificando los comportamientos violentos que se pudieran presentar dentro de la red, así como los efectos causados cuando se es víctima de este tipo de violencia. En el primer caso, se

clasificaron las manifestaciones violentas virtuales dentro de los siguientes ámbitos:

Tabla 1. Violencia virtual que sufren las mujeres usuarias de la red.

Tipo de violencia	Manifestaciones
Atentado contra el pudor	Insinuaciones sexuales virtuales, subir videos o imágenes ofensivos contra la mujer, enviar mensajes o archivos con contenido pornográfico.
Allanamiento de morada virtual	Difusión de fotografías privadas sin autorización, espiar cuentas de correo electrónico.
Calumnias/injurias	Insultar, difamar o hacer intrigas virtualmente, enviar mensajes con violencia explícita hacia la mujer.
Daño moral/amenazas	Terminar con la pareja mediante Internet sin dar la cara, hacerla sentir poco atractiva. Amenazar o enviar información amarillista de manera virtual.
Discriminación	Rebajar o menospreciar a la mujer virtualmente, excluir por condición de género.

En el segundo caso, se analizó cómo afectan este tipo de actos a las mujeres participantes en la encuesta, tomando en cuenta, en primer lugar, el nivel inconsciente, cuando los mensajes no le afectan porque la persona no se da cuenta de que está siendo violentada; y, en segundo lugar, el nivel consciente, donde se acepta la agresión con sus diferentes efectos psicológicos, entre los cuales destacamos depresión, sensación de haber sufrido violencia física, estrés, cólera, impotencia, indignación, baja autoestima, paranoia o culpa.

En cuanto a la muestra, se consideraron 246 mujeres, todas ellas universitarias, de edades entre los 17 y 28 años, pertenecientes al primero, segundo y tercer año de la licenciatura, y que son usuarias asiduas de Internet, ya que todas ellas han referido pasar mínimo entre 5 y 10 horas semanales conectadas a la red, teniendo acceso en diferentes espacios: universidad, casa, cafeterías o, incluso, teléfonos celulares, principalmente.

Resultados

De todas las formas de violencia analizadas, no existe alguna que haya presentado un porcentaje negativo. En todos los casos, las encuestadas manifestaron ser víctimas de dichos comportamientos, como lo podemos ver en la siguiente tabla que resume los resultados generales del estudio¹.

Tabla 2. Resultados de la violencia virtual que sufren las mujeres universitarias.

Tipo de violencia virtual	Sí	%
Atentado contra el pudor	174	71
Allanamiento de morada	143	58
Calumnias / injurias	183	74
Daño moral / amenazas	155	63
Discriminación	72	29

Los resultados obtenidos son desalentadores, ya que la mayoría admite haber sido víctima de violencia en algún momento, destacando el atentado contra el pudor y

¹ Se presentaron resultados previos de esta investigación en la ponencia “Internet y violencia en jóvenes universitarias”, en el Foro de Equidad de Género 2011, de Tania Morales *et al.*

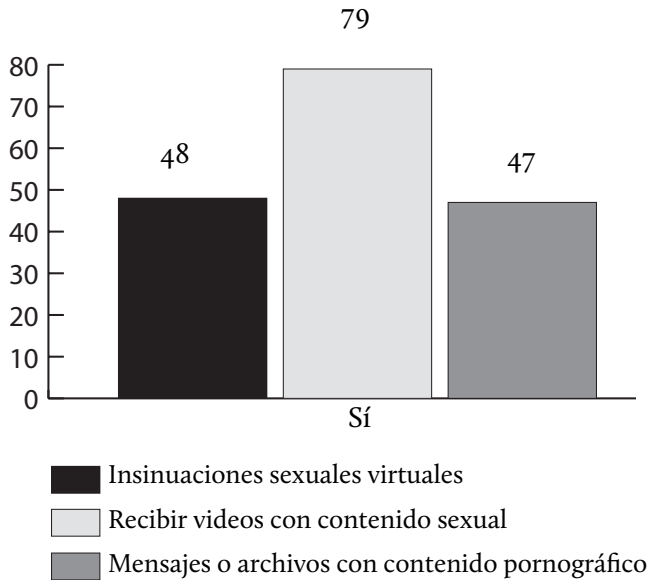
las calumnias e injurias. En menor caso se tiene aquellas mujeres que se han sentido discriminadas a través de la red.

A continuación presentamos los resultados desglosados por cada tipo de violencia virtual.

Atentado contra el pudor

Desde siempre la mujer ha experimentado violencia de tipo sexual, esto es por su condición de vulnerabilidad física con relación al hombre, por lo que no es de extrañar que en el mundo virtual sea también una víctima en este sentido, como lo muestra la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Atentado contra el pudor.



Vemos cómo un alto número de mujeres indican recibir videos con contenido sexual (32%), mientras que 20% (48 respuestas) ha sido presa de insinuaciones sexuales virtuales. Finalmente 19% (47 respuestas) nos indica que

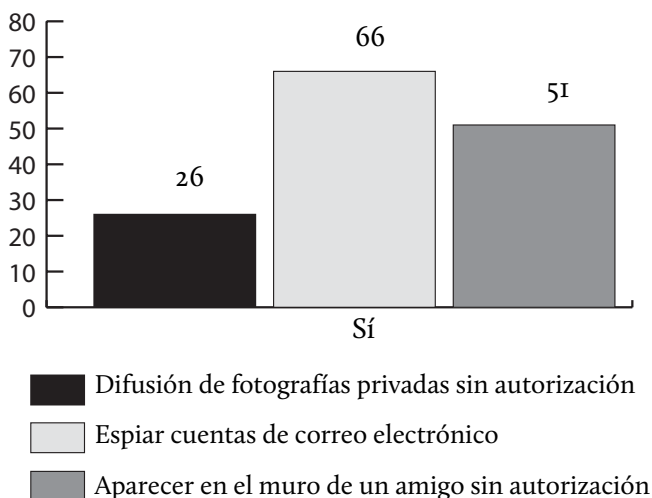
recibe mensajes con contenido pornográfico en el correo electrónico, cuestión que es preocupante si tomamos en cuenta que el correo electrónico es un medio que debe ser utilizado para fomentar una comunicación, nunca para el hostigamiento, y mucho menos, de tipo sexual.

Allanamiento de morada virtual

En este caso, a través de una analogía, podemos decir que la casa virtual es el espacio que me confiere una red social, *blog* o entorno virtual para colocar datos personales, como videos, fotos, historias de vida, entre otros aspectos, y que el usuario decide compartir con familiares o amigos.

Por eso, cuando se habla de *allanamiento de morada virtual* nos referimos a la entrada, sin consentimiento de la persona, a este espacio con la intención de husmear, espiar o ver información para robarla, modificarla o utilizarla sin autorización, publicando datos confidenciales en un muro abierto, como se muestra a continuación:

Gráfica 2. Allanamiento de morada virtual.



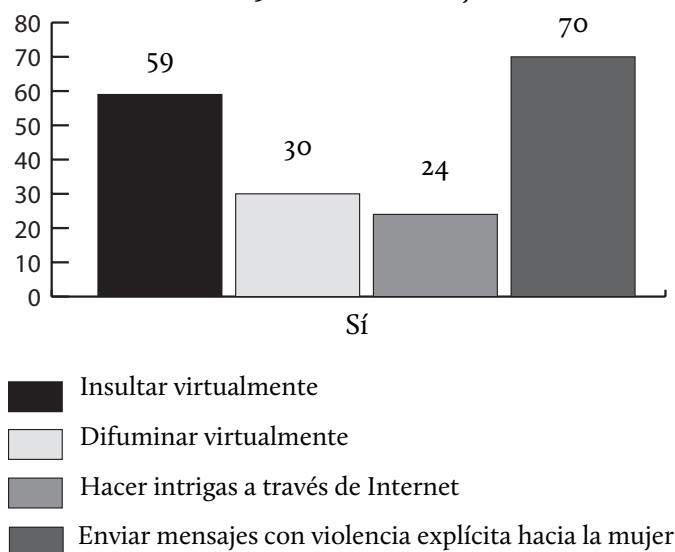
En este caso el comportamiento que muestra un mayor porcentaje es para el espionaje de cuentas de correo, ya que 27% (66 respuestas) de las universitarias manifiestan sufrir este tipo de intromisión, seguido de aquellas que indican aparecer en el muro de un amigo sin su consentimiento, esto es, mediante una fotografía o video personal (21%, 51 respuestas). En este caso, el menor porcentaje es para la difusión de fotografías privadas sin que exista autorización, con 11% del total (26 respuestas).

De esto concluimos que las jóvenes universitarias sufren de allanamiento de morada virtual de una forma constante, a través del espionaje a su información privada, y que en muchos casos dicha información es utilizada de manera inadecuada, y además se distribuye sin el consentimiento de la persona dueña de los datos.

Calumnias e injurias

De todas las formas de violencia analizada, este aspecto es el que presentó un mayor número de respuestas afirmativas, como se puede apreciar de manera gráfica.

Gráfica 3. Calumnias e injurias.



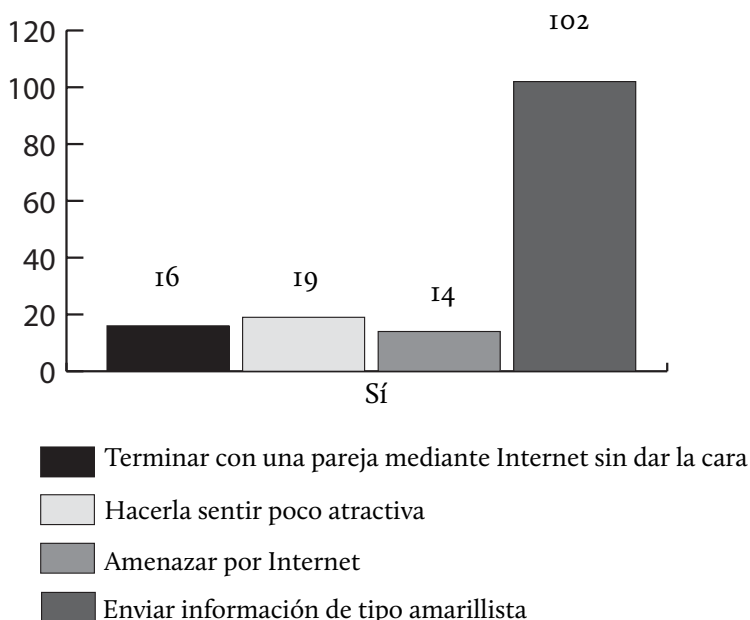
Enviar mensajes con violencia explícita que implique maltrato hacia otras mujeres es una de las principales formas de violencia en Internet, ya que 28% (70 respuestas) ha sido víctima de este tipo de comportamientos. En segundo lugar, insultar virtualmente presenta un porcentaje de 24% (59 respuestas). Los otros dos rubros analizados en este caso se refieren a las intrigas (24 respuestas) y a la difamación (30 respuestas), con porcentajes ligeramente menores (10% y 12%, respectivamente). Estos aspectos en su conjunto, como ya vimos, representan 74% del total de la muestra.

De por sí, las mujeres son presa fácil de difamaciones e insultos en la vida cotidiana, ya sea por parte de compañeros del género masculino como de las propias colegas, y ahora este comportamiento se observa también en el ciberespacio, donde la problemática principal es la invisibilidad del agresor y el anonimato de este tipo de mensajes. Por lo tanto, seguimos observando un maltrato incisivo, aun cuando se realicen esfuerzos por evitar este tipo de comportamientos, y lo peor es que está trasladándose igualmente al mundo virtual.

Daño moral / amenazas

Analizamos aquí todos los comportamientos que afectan de manera psicológica a una persona como consecuencia de un mensaje de tipo virtual, y que pueden influenciar la personalidad, provocando baja autoestima, cólera, paranoia o incluso depresión, como se observa a continuación.

Gráfica 4. Daño moral/amenazas.



Carolina Serrano Barquín
Aristeo Santos López
Tania Morales Reynoso

— 25 —

Violencia virtual de género en estudiantes universitarios

El mayor porcentaje de casos de violencia es para el envío de información de tipo amarillista, en donde tenemos un porcentaje de 41% (102 respuestas) Este ítem representa el de mayor frecuencia con implicaciones psicológicas considerables, sentimientos de miedo, cólera o paranoia. Las demás opciones tienen porcentajes bastante bajos, pues sólo 7% (16 respuestas) afirma que ha sufrido la terminación de una relación amorosa a través de Internet; 6% (14 respuestas) ha recibido amenazas virtualmente y 8% se ha sentido poco atractiva por culpa de comentarios de otros usuarios de Internet. Por lo tanto, se concluye que los mensajes que reciben las universitarias generan violencia por el tipo de contenidos, con lo cual su estabilidad emocional se ve amenazada por el mundo de la Internet, generando diferentes

trastornos emocionales como depresión, paranoia y baja autoestima.

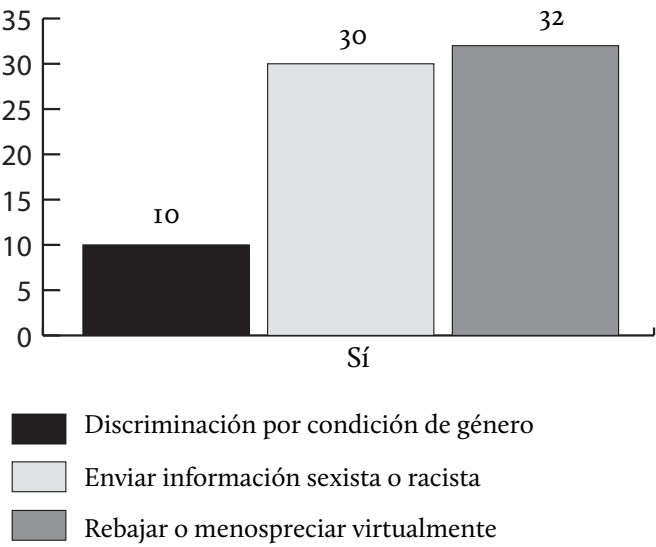
Discriminación

No es nuevo que la mujer sea víctima de discriminaciones tan sólo por su naturaleza, lo que sí es una novedad es que dentro del ámbito de lo virtual esta práctica continúa y es reiterativa, a pesar de que en este aspecto se obtuvieron los resultados más bajos, como se evidencia.

A fondo

Dignitas, mayo -agosto 2012

Gráfica 5. Discriminación.



Aunque sólo 12% afirme recibir información sexista y racista y tan sólo 4% (10 respuestas) haya sido discriminada por cuestión de género, no deja de ser preocupante que a la mujer no se le permita ingresar en algunas comunidades virtuales o participar en actividades en línea tan sólo por su condición de género. Esto refleja la falta de avance

en cuanto a este tema se refiere, no sólo dentro del ciberespacio, sino de la sociedad real.

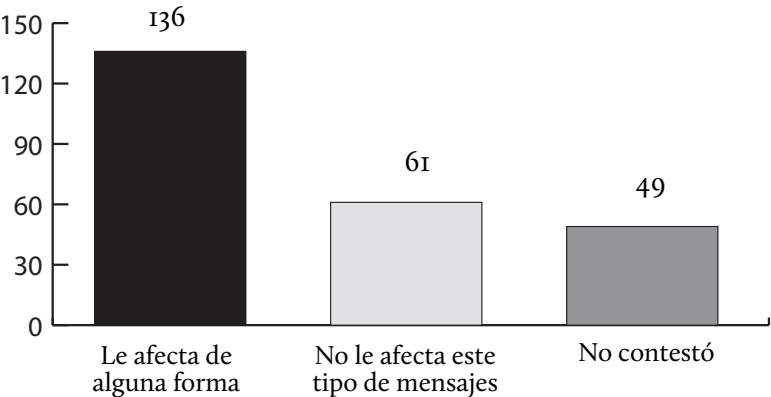
Además, existen mujeres que por su condición cultural, económica o social sufren doble discriminación al no contar con elementos necesarios para poder acceder a Internet, por un lado, y por el otro, cuando se trata de mujeres pertenecientes a un grupo indígena sin oportunidad de acceder a información en su propia lengua materna o, en algunos casos, son discriminadas por esta condición.

Nivel de concreción

En este caso, analizamos los efectos que este tipo de violencia tiene para el caso de las mujeres, ya que no por ser virtual es invisible, y mucho menos que no tenga consecuencias en el ámbito psicológico.

Los resultados obtenidos muestran cómo en general tienen conciencia de haber sido agredidas.

Gráfica 6. Nivel de concreción de la violencia virtual.



La mayoría de las mujeres indican que les afecta de alguna forma (55.3%), mientras que sólo 24.8% indica que no le afecta este tipo de mensajes. El resto (19.9%) no contestó, por lo que concluimos que las mujeres son conscientes de la existencia de este tipo de violencia sufriendo sus consecuentes efectos.

La siguiente tabla nos muestra los efectos psicológicos que este tipo de actos tiene entre las mujeres encuestadas:

Tabla 3. Efectos de la violencia virtual que sufren las mujeres universitarias.

Efecto psicológico	Frecuencia	%
Depresión	19	14
Sensación de haber sufrido violencia física	32	23.5
Estrés	42	30.9
Cólera	35	25.7
Impotencia ante un agresor invisible	57	41.9
Indignación por no poder hacer nada	95	69.9
Baja autoestima	15	11
Paranoia	9	6.6
Culpa por tener información censurable	16	11.8

Se observa que más de la mitad de las víctimas tiene sentimientos de indignación porque no puede hacer nada en contra de este tipo de agresiones. Esto se entiende desde la invisibilidad del agresor, que es también causa de impotencia para algunas más (41.9%), así como al he-

cho de que no se encuentra regulada desde el punto de vista legal, y por lo tanto, es imposible denunciarla. En muchos otros casos, los sentimientos son de depresión (14%) estrés (30.9%) o de cólera (25.7%), así como una baja de autoestima (11%) y paranoia, aunque en menor grado (6.6%). También algunas mujeres (11.8%) experimentan culpa por poseer información que pueda ser utilizada en su contra, es decir, se recriminan de ser causantes de las agresiones dentro del ciberespacio.

Por otra parte, llama la atención que 23.5% sienta la violencia virtual como real, con lo que concluimos que, de forma general, las mujeres sí están conscientes de este tipo de actos aunque no se lleven a cabo de manera explícita.

En síntesis, el estudio demuestra cómo la violencia contra las mujeres no sólo es física, sino que también se presenta en el ambiente virtual, donde su identificación es mucho más difícil debido a que se encuentra en un mundo que no es el real y, por lo tanto, las secuelas que pudiera dejar no son físicas, sino emocionales. Además, la imposibilidad de poder ver al agresor genera un estrés mucho mayor al no poder enfrentarse cara a cara; de alguna forma, este anonimato facilita la violencia bajo la idea de una invisibilidad y dificultad para identificar a la persona que la infringe.

Conclusiones

Navegar por el ciberespacio tiene un gran atractivo, pues no sólo proporciona diversión, sino también una enorme cantidad de información útil para el trabajo, estudio o esparcimiento personal, así como la facilidad para ampliar las posibilidades de interacción social. Éste es uno de los principales atractivos para los jóvenes y en

especial para los universitarios, quienes han conformado ya un estilo de vida basado en el uso de entornos para la comunicación virtual, desde los cuales se generan las relaciones y lazos afectivos que se van dando dentro de un espacio diferente al real, pero con los mismos efectos psicológicos desde el punto de vista de las relaciones interpersonales.

Sin embargo, las mujeres han sido, y continúan siendo, presa fácil de la violencia de todo tipo, esto por su condición física y además por cuestiones de tipo cultural. Lo cierto es que aunque existen avances considerables sobre la vigilancia de sus derechos y la protección ante actos de tipo violento, todavía hace falta mucho por hacer dentro del ámbito cultural, donde el tipo de valor que se trasmite es de supremacía del hombre, cuestión que en la mayoría de los casos se acepta, incluso por las propias féminas.

En el caso del mundo virtual y las relaciones que dentro de éste se manifiestan, seguimos observando el maltrato constante en contra de las mujeres, quienes ahora, además de ser un grupo vulnerable al acoso y maltrato desde el punto de vista físico, se han convertido también en un blanco para la violencia de tipo virtual. Los datos obtenidos en este estudio hacen referencia a este hecho abrumador, que cada día va en aumento, y del que no existen todavía los mecanismos legales para la defensa de aquellas mujeres que sufren cualquier tipo de abuso por este medio. Por lo tanto, es indispensable formar para la prevención de este tipo de conductas y que la Internet no se convierta en un medio para la generación de mayor violencia, sobre todo en contra de un colectivo que ha luchado por la igualdad y el respeto, siendo vulnerable a recibir tratos inadecuados que lastiman su integridad física y moral.

También es fundamental formar a las futuras generaciones en el uso adecuado de Internet, entendiendo que “sólo la conciencia del respeto al otro como guía para el desarrollo personal puede reducir estos casos” (Luna, 2000: 5), dado que “la falta de ética en el uso de las TIC no es sino un reflejo de otros aspectos de la vida cotidiana” (García, 2009: 116).

Oscar Wilde decía que una máscara manifestaba más de lo que las personas querían decir cuando hablaban. La idea de la máscara está asociada con la visión que tenían los griegos de la actuación y representación, ya que la sociedad en general está llena de máscaras que utiliza para cualquier actividad, el trabajo, el deporte, la escuela, la familia, por mencionar algunos escenarios de lo cotidiano. La vida misma está llena de representaciones y se presenta en el palco matizada por la comedia o la tragedia. Las máscaras desinhiben y, cuando alguien las porta, la sensación que producen es de libertad, por ello suelen manifestarse comportamientos más permisivos siendo el anonimato el que permite aflorar personalidades que incluso pueden llegar a sorprender a quien la lleva, toda vez que el antifaz permite la posibilidad de dar vida a aquello que representa. En el anonimato, la censura se desvanece y se adquiere mayor libertad porque la máscara permite ingresar en diversos juegos, adquiriendo vida todo aquello que está oculto, aquello que en el fondo se anhela, aquello que se quiere ser. Así, eso que se desea ser es invisible o anónimo, esto es algo que está en el imaginario fantástico del colectivo, el poder transitar inmune, el ver a través de unos lentes que le desnuden a uno sin que lo perciban los otros. El tener acceso a distintas personalidades es algo que actualmente es muy común, los medios tecnológicos proporcionan máscaras virtuales que lo permiten, pues cada acceso puede dar la posibilidad de ingreso con un nuevo nombre y el mismo

equipo va cambiando los nombres de acceso, va efectuando un recuento y va alimentando los registros. Un ejemplo de ellos son todos los *nick name* y seudónimos, como el de los *chat*, que permiten recrear y dar vida a otros, a aquello que está oculto, que asfixia a quien quiere liberar ese algo que trae escondido y que por medio de otra vía permite aflorar (Aguerreberry, 2005).

Con esta idea, el verdadero y mejor disfraz es aquel que consigue no ser reconocido. La máscara permite todo lo imaginable, el hombre en mujer, el viejo en joven, el bueno en demonio, el ángel en diablo, el blanco en negro, las personas en el escenario que sea, simbolizan por algunos instantes aquello que quieren ser. Es esta característica la más importante, ya que la sociedad impone ciertos roles que muchas veces disfrazan al verdadero ser, lo que significa que una parte de los individuos está enmascarada para poder sobrevivir socialmente, lo que se traduce en una personalidad socializada, admitida, pero que al interior de la sociedad algo que más le incomoda es el que los individuos muestren facetas de la personalidad que evidencien trastornos o comportamientos no permitidos. Es decir, el ser humano posee varia caras que derivan del binomio racional-irracional, siendo este lado oscuro el que está presente en las realidades virtuales, un ejemplo de ello pueden ser los mensajes que circulan en Internet.

Finalmente, todos los ciudadanos somos responsables de observar un buen uso de este tipo de tecnologías, y denunciar a quienes lo utilicen como forma de acoso, violación de derechos y violencia de cualquier índole, comenzando por la incursión en investigaciones que puedan analizar el comportamiento virtual y su impacto en el ámbito psicológico.

Fuentes consultadas

Aguerreberry, Emilio (2005), “Las máscaras liberan la mitad oscura de la personalidad” en *Suplemento la salud. Diario La nación*, jueves 5 de febrero. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/676301-las-mascaras-liberan-la-mitad-oscura-de-la-personalidad> jueves 5 de febrero. Buenos Aires [consulta 22/04/2011]

Bourdieu, Pierre (2003), *La dominación masculina*, Barcelona: Editorial Anagrama.

Castellanos, Rosario (1992), *Mujer que sabe latín*, México: Fondo Cultura Económica.

Del Valle, Ingrid (2009), “Teorías de la conectividad como solución emergente a las estrategias de aprendizaje innovadoras” en *Revista Redhes*, 4(6), pp. 1-25.

García Canet, Juan Raúl (2009), “Bioética en la red: herramientas de búsqueda” en *Cuadernos de Bioética*, XX, 116.

Loyola, Elizabeth (2006), “Uso inteligente de internet: experiencia en la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación”, *Biblos. Revista de Bibliotecología y Ciencias de la Información*, enero-marzo (1), pp. 1-23.

Luna, Issa (2000), “La Ética en internet” en *Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI*, diciembre, pp. 1-6.

Morales, Tania; Aristeo Santos y Carolina Serrano (2011), “Internet y violencia en jóvenes universitarias”, en *memorias del Foro de Equidad de Género: FAAPA-UAEMéx*.

Santos, Aristeo y Carmen Farfán (2010), “Nuevas enfermedades en el hombre del siglo XXI: viejas reflexiones de la historia”, en: González, G.N. (2010), *Nuevas enfermedades mentales y salud pública. De la fundamentación teórica a la contingencia de la vida cotidiana*, México: UAEMéx/Porrúa.

Carolina Serrano Barquín
Aristeo Santos López
Tania Morales Reynoso

— 33 —

Violencia virtual de género en estudiantes universitarios

Serrano Barquín Carolina, Héctor Serrano y Patricia Zarza (2011), “Pedagogía del género oprimido” en *René Pedroza Pedagogías ético-ontológicas*, en prensa.

Velázquez, Luz María. (2009), *El cuerpo como campo de batalla*, Toluca: Gobierno del Estado de México-Biblioteca Mexiquense del Bicentenario.

Vigotsky, Lev (2010), *Pensamiento y lenguaje*, Barcelona: Paidós.

LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS Y EL SINUOSO CAMINO PARA LOGRAR SU ABOLICIÓN

— 35 —

Miguel Eduardo Rea Falcón

Fecha de recepción de originales: 9 de febrero de 2012

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2012

Resumen

El artículo presenta un breve panorama del estado actual que guarda la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos y de las posturas que sobre el tema han asumido los estadounidenses a lo largo de las últimas décadas. Asimismo, se analiza las resoluciones de la Suprema Corte de Estados Unidos en las que se declaró inconstitucional la aplicación de la pena capital a personas que eran menores de edad cuando cometieron sus ilícitos y de las personas con retraso mental. En el texto se hace también un sucinto examen de la creciente influencia que ha tenido la comunidad internacional en el debate sobre la pena de muerte en Estados Unidos.

Palabras clave: pena de muerte, Suprema Corte, Estados Unidos, eliminación, comunidad internacional, resoluciones, estadísticas.

Abstract

The article presents a brief overview of the current state of the death penalty in the United States of America and of the opinions that Americans have had on this issue over the last decades. Furthermore, the article also analyzes the decisions of the United States Supreme Court in which it declared the death penalty unconstitutional when applied to people who were minors when they committed their crimes, and to people with mental retardation. The text also makes a brief review of the growing influence that the international community has had in the debate on the death penalty in the United States of America.

Keywords: death penalty, Supreme Court, United States, abolition, international community, resolutions, statistics.

Introducción

La aplicación de la pena de muerte no es una práctica adoptada recientemente en Estados Unidos como resultado de su devenir histórico como nación. Por el contrario, los colonos que arribaron a las costas de Norteamérica acogieron de inmediato las severas tradiciones legales que en esa materia tenía su metrópoli inglesa.

No había transcurrido ni un año desde la fundación de Jamestown, Virginia, primer asentamiento permanente de colonos británicos en Norteamérica, cuando en ese lugar, en 1608, el gobierno efectuó la primera ejecución de la que existe registro en el territorio actual de Estados Unidos.

Han pasado más de cuatrocientos años desde ese evento y Estados Unidos es, en la actualidad, el único país en el continente americano en donde se aplica la pena de muerte de manera regular y, junto con Japón, constituye el único país desarrollado en donde persiste dicha práctica. A contracorriente de sus principales aliados en Europa y América, que expresamente condenan la aplicación de la pena capital, Estados Unidos se encuentra cada día más aislado, compartiendo membresía en el llamado “club de la muerte” con naciones asiáticas y africanas como China, Corea del Norte, Irán, Arabia Saudita, Pakistán, Yemen, Somalia y Sudán, entre otras.

Sin embargo, al interior de Estados Unidos, el apoyo a la pena de muerte se encuentra lejos de generar consensos. Su historia ha estado marcada por una interminable lucha entre defensores y opositores, con triunfos y derrotas para cada una de las partes. Las estadísticas en la materia presentan inquietantes paradojas y en no pocas ocasiones tendencias que parecen irreversibles

manifiestan cambios súbitos que hacen extremadamente difícil la tarea de elaborar pronósticos sobre la permanencia o eliminación de la pena capital en ese país. Aunado a la problemática anterior, por ser la pena de muerte un tema que genera reacciones tan polarizantes, a veces cambios mínimos en cuestiones políticas, económicas o sociales generan repercusiones considerables en el debate en ese país que cambian de manera repentina proyecciones que se pensaban seguras.

No obstante, en el marco de estos cambios constantes, existen dos tendencias, estrechamente relacionadas, que han destacado por su comportamiento sólido en las últimas décadas. La primera tiene que ver con los avances en el combate de algunas de las facetas más crueles de la pena de muerte, entre ellas la restricción de su aplicación exclusivamente a criminales cuyos ilícitos hayan tenido como consecuencia la muerte de alguna persona, su prohibición para personas que cometieron crímenes siendo menores de edad o para las que padecen retraso mental, y la eliminación *de iure* o *de facto* de métodos de ejecución horroríficos como el ahorcamiento o la cámara de gases. La segunda tendencia está relacionada con la creciente influencia que ha tenido la comunidad internacional en el debate al interior de Estados Unidos y que ha contribuido a generar cambios en la materia, ya sea cuando funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial (particularmente jueces de la Suprema Corte) han respaldado sus resoluciones, acciones u opiniones sobre el tema en las prácticas y costumbres de la comunidad internacional o a través de la presión política y diplomática (demandas ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, resoluciones en organismos internacionales, condenas de Organizaciones No Gubernamentales o personajes reconocidos, entre otras).

El propósito de este escrito es presentar un sucinto análisis del estado actual que guarda la aplicación de la pena capital en Estados Unidos y de dos resoluciones de la Suprema Corte de ese país en las que la influencia de la comunidad internacional incidió de manera sustantiva: la primera es la decisión en la que se declaró inconstitucional la aplicación de la pena de muerte a personas que eran menores de edad cuando cometieron sus ilícitos y la segunda la que prohibió su aplicación a personas con retraso mental.

La situación actual de la pena de muerte en Estados Unidos

Apoyo popular

En Estados Unidos, el apoyo popular a la pena de muerte a convictos por asesinato ha mostrado variaciones pronunciadas a lo largo del tiempo como lo muestran las encuestas generadas a nivel nacional por *Gallup*, la principal empresa encuestadora en Estados Unidos.

La primera de ellas se efectuó en diciembre de 1936 y mostró un apoyo de 59% de los entrevistados a favor de la pena capital por 38% en contra. La siguiente encuesta se realizó en noviembre de 1953 y las cifras fueron 68% a favor y 25% en contra, datos que se modificaron sustancialmente cuatro años después, cuando en la encuesta de 1957 47% se pronunció a favor por 34% que lo hizo en contra (Gallup, 2006).

Las cinco encuestas efectuadas por Gallup durante los años sesenta muestran que durante ese decenio el apoyo a la pena capital presentó sus mínimos históricos, con un promedio de 49% a favor por 40.8% en contra. Incluso en 1966, en plena insurgencia civil a favor de los dere-

chos humanos en Estados Unidos, por vez única desde que se han realizado encuestas sobre pena de muerte en dicho país, los opositores superaron (47%-42%) a los que favorecían dicho castigo (Gallup, 2005).

La situación cambió radicalmente en las dos décadas subsecuentes y el apoyo a la pena capital fue creciendo paulatinamente. En las encuestas que se elaboraron en los años setenta los resultados fueron: en 1971, 49% a favor y 40% en contra; en 1972 la relación fue de 49% a favor por 40% en contra; en 1976 de 66%-26%; y en 1978 de 62%-27%. En los ochenta, el promedio fue de 73.5% a favor por 19.3% en contra, mientras que en los noventa el promedio de la década se situó en 76% a favor por 17.25% en contra, con un máximo histórico de 80% a favor alcanzado en 1994 (Gallup, 2005).

Durante la primera década del siglo XXI las variaciones fueron menores: en 2001 la estadística fue 66% a favor por 28% en contra; en 2002 la relación fue 70%-25%; en 2003, 64%-32%; en 2004, 64%-31%; en 2005, 64%-30%; en 2006, 67%-28%; en 2007, 69%-27%; en 2008, 64%-30%; en 2009, 65%-31% y en 2010, 64%-29% (Gallup, 2010).

En un cambio notable, en 2011 la encuesta de Gallup mostró que el porcentaje de estadounidenses a favor de la aplicación de la pena capital a personas convictas por asesinato alcanzó su nivel más bajo desde 1972 con 61%, mientras que el 35% de los encuestados expresó su oposición (Gallup, 2011).

En el marco de estas constantes variaciones, un cambio interesante que se ha observado con el paso de los años es la disminución en el apoyo a la pena de muerte cuando se ofrece como alternativa la cadena perpetua sin po-

sibilidad de libertad condicional (*life imprisonment with no possibility of parole*)¹.

Como podría esperarse, en un país tan polarizado en cuestiones políticas y sociales, como Estados Unidos, las posturas sobre el tema presentan variaciones notables dependiendo del género, grupo étnico y edad. En la citada encuesta de 2011, 64% de los hombres favoreció el castigo capital mientras que solamente 57% de las mujeres lo hizo; 68% de personas de origen blanco se expresó a favor en comparación con 41% de los encuestados pertenecientes a otros grupos étnicos; y 63% de los mayores de 30 años apoyó la pena máxima mientras que solamente 52% de los adultos menores de 30 años lo hizo.

Estados de la Unión que aprueban la pena de muerte

A pesar de que cada una de las 52 distintas jurisdicciones legales que existen en Estados Unidos (50 estados, la federación y Washington, DC) deben apegar su legislación a la Constitución, éstas gozan de un alto grado de autonomía, por lo que tienen la autoridad, dentro de los límites constitucionales, de diseñar sus propios estatutos y sistemas para la aplicación de la pena de muerte, dando como resultado sistemas distintos en cada jurisdicción (Palmer, 1998).

¹ En 1972 cuando la Suprema Corte de Estados Unidos declaró inconstitucional la aplicación de la pena capital en *Furman vs Georgia*, las aproximadamente 600 personas que estaban condenadas a muerte vieron reducidas sus sentencias a cadena perpetua pero con posibilidad de libertad condicional, lo que significó que la mayoría de los convictos pudieron, en algún momento, lograr su libertad condicional. Sin embargo, eso ya no es posible y en la actualidad existe la sentencia a cadena perpetua sin libertad condicional en todos los estados que contemplan la pena capital, hecho que sin duda ha contribuido a aminorar los temores de grandes sectores de la sociedad de que los condenados puedan salir en libertad algún día o que no reciban un “castigo ejemplar” (Dieter, 2007:5).

En la actualidad, 34 estados de la Unión Americana y el gobierno federal contemplan en sus estatutos la pena capital (Nuevo Hampshire y Kansas la tienen instituida, pero no han efectuado ejecuciones desde 1976), mientras que 16 estados, además de Washington, DC, la prohíben (Death Penalty Information Center, 2011a).

En este tema, las tendencias tampoco son claras. Por una parte, el gobierno federal, bajo el argumento de su lucha contra el terrorismo, ha reforzado su sistema legal ampliando su ámbito de competencia en la aplicación de la pena de muerte a la vez que en diversos estados han surgido importantes corrientes en favor de su restauración, incluidos algunos tradicionalmente liberales como Massachusetts. Por otra parte, en otros estados la tendencia ha sido la contraria como lo muestran las recientes aboliciones promulgadas en Nueva Jersey, Nuevo México e Illinois.

Nueva Jersey se convirtió, en diciembre de 2007, en el primer estado en abolir la pena capital desde que en 1976 la Corte Suprema reautorizó su aplicación en Estados Unidos. Asimismo, las ocho personas que se encontraban en espera de ser ejecutadas vieron conmutadas sus sentencias a cadena perpetua sin libertad condicional. El día de la abolición el gobernador del estado expresó:

Hoy 17 de diciembre de 2007 es un día trascendental, un día de progreso para el estado de Nueva Jersey y para los millones de personas que a lo largo de la nación y alrededor del mundo rechazan la pena de muerte [...] Yo y la mayoría bipartidista de esta legislatura creemos que una sentencia no violenta de cadena perpetua sin libertad bajo fianza captura mejor los altos valores de nuestro estado y refleja nuestros mejores esfuerzos por buscar una justicia verdadera ².

² Palabras del gobernador de Nueva Jersey, Jon S. Corzine, 17 de diciembre de 2007. Disponible en <http://www.deathpenaltyinfo.org/node/2236>, [Consultada el 21 de diciembre de 2011], (trad. del autor).

De igual manera, el primero de julio de 2009, Nuevo México se convirtió oficialmente en el décimo quinto estado en abolir la pena de muerte. La nueva legislación instituyó como castigo máximo la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. En la ceremonia en la que se anunció la abolición, el gobernador Bill Richardson expresó los graves problemas del sistema de justicia que habían derivado en que inocentes fueran ejecutados y que habían ocasionado una perniciosa sobrerrepresentación en el número de personas de grupos minoritarios condenadas a muerte. Asimismo, señaló que:

Desde una perspectiva internacional de los derechos humanos, no hay razón para que Estados Unidos deba estar detrás del resto del mundo en este tema. Muchos de los países que continúan apoyando y utilizando la pena de muerte son también las naciones más represivas del mundo. Eso no es algo para sentirse orgullosos³.

La transición de Nuevo México hacia la abolición de la pena de muerte es fiel ejemplo de los vaivenes y cambios inesperados que el tema ocasiona. Hace apenas unos años nadie pronosticaba ese paso abolicionista, y menos cuando en noviembre de 2001 Nuevo México había reanudado la aplicación del castigo capital ejecutando a uno de sus presos, en una práctica que se consideraba una reliquia en ese estado, en donde la ejecución previa había ocurrido en 1960, es decir, más de cuatro décadas atrás.

El caso más reciente de abolición a nivel estatal ocurrió en Illinois en marzo de 2011, culminado así un proceso iniciado en 2003 por el entonces gobernador George Ryan quien ese año determinó la conmutación de las

³ Palabras del gobernador de Nuevo México, Bill Richardson, 18 de marzo del 2009. Disponible en: <http://www.deathpenaltyinfo.org/documents/richardsonstatement.pdf>, [Consultada el 21 de diciembre de 2011], (trad. del autor).

sentencias de todos los presos en espera de su ejecución por sentencias de cadena perpetua⁴. Finalmente, el 9 de marzo de 2011 el nuevo gobernador Pat Quinn firmó el decreto, aprobado tanto por la Cámara de Representantes (con un margen de 60 votos a favor y 54 en contra) y la Cámara de Senadores de Illinois (32 a favor y 25 en contra) que concretó la abolición de la pena capital en dicho estado⁵.

El “pabellón de la muerte” y sentencias de pena capital emitidas

El número de personas que conforman el llamado “pabellón de la muerte” pasó de 420 en 1976 a 1 050 en 1982; 2 124 en 1988; 3 054 en 1995; y su máximo histórico de 3 593 en 2000. A partir de entonces los números han ido en descenso: 3 581 en 2001; 3 557 en 2002; 3 374 en 2003; 3 315 en 2004; 3 254 en 2005; 3 228 en 2006; 3 215 en 2007; 2 207 en 2008; 3 270 en 2009 y 3 260 en abril de 2010. Para abril de 2010 los estados con población más numerosa de presos en espera de su ejecución eran: California con 702; Florida con 398; Texas con 333; Pensilvania con 222; Alabama con 204; Carolina del Norte con 167; Ohio con 165; Arizona con 135; Georgia con 105; y Tennessee con 89 (Death Penalty Information Center, 2011b).

En cuanto al número de sentencias de pena capital por año, éstas muestran un patrón claro de disminución en años recientes: 233 en 1976; 223 en 1981; 300 en 1986; 328 en 1994, 326 en 1995; 323 en 1996; 235 en 2000; 167 en

⁴ La conmutación de penas decretada por el gobernador de Illinois, George Ryan –11 de junio de 2003– a unos cuantos días de concluir su mandato, incluyó a las 167 personas que se encontraban sentenciadas a muerte en ese estado.

⁵ El texto y el video del discurso pronunciado por el gobernador Pat Quinn al decretar la abolición de la pena de muerte se encuentra disponible en: <http://www.illinois.gov/PressReleases/ShowPressRelease.cfm?SubjectID=2&RecNum=9265> [Consultada el 1 de enero de 2012].

2001; 169 en 2002; 154 en 2003; 140 en 2004; 138 en 2005; 122 en 2006; 119 en 2007; 111 en 2008; 109 en 2009 y 112 en 2010 (Death Penalty Information Center, 2011a).

Si bien algunas estadísticas muestran que el respaldo a la aplicación de la pena capital en Estados Unidos ha menguado en los últimos años, es un hecho que ésta se encuentra profundamente enraizada en la cultura estadounidense y, en consecuencia, los cambios son lentos e inciertos, ya que implican transformaciones sociales profundas. Como lo señalan los investigadores Sarat y Boulanger (2005: 12), se debe tener muy presente que la aplicación de la pena de muerte no es ajena al contexto histórico, político, económico y cultural del lugar en donde se aplica, pues se crea una cultura del castigo reforzada por imágenes, creencias, medios de comunicación, sistema penitenciario, religión y cuestiones político-electorales.

Decisiones de la Suprema Corte sobre delincuentes juveniles y personas con retraso mental: la influencia del exterior

La Suprema Corte de Estados Unidos ha fundamentado varias de sus decisiones más relevantes en materia de pena de muerte en la Octava Enmienda de la Constitución de ese país, que señala, entre otros aspectos, la prohibición de imponer “castigos crueles e inusuales”⁶. La Corte ha expresado que dicha enmienda prohíbe o limita la aplicación de algunos castigos que considera excesivos cuando se les compara con la magnitud de los crímenes cometidos, con la forma en que se aplican o

⁶ La Octava Enmienda, ratificada en 1791, señala lo siguiente: “Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted”, y tiene sus raíces en el *Bill of Rights* inglés de 1689 que señalaba que “excessive bail ought not to be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted”.

imponen dichos castigos o cuando se toman en cuenta distintas atenuantes como capacidad mental y edad de los perpetradores.

Entre los ejemplos de decisiones de la Suprema Corte cuyos debates se enmarcaron en lo estipulado en la Octava Enmienda encontramos las siguientes: *Trop vs Dulles* en 1958, en donde se consideró como un castigo cruel e inusual revocar la ciudadanía como forma de condena a un desertor; *Furman vs Georgia* en 1972, que declaró que la forma inconsistente y arbitraria en la que se imponía la pena capital constituía un castigo cruel e inusual; *Coker vs Georgia* en 1977, en la que se decidió que la pena de muerte por asalto sexual a una mujer, y en amplio sentido para cualquier otro crimen en donde no hubieran ocurrido muertes, era excesiva; *Atkins vs Virginia* en 2002 y *Roper vs Simmons* en 2005 en donde, como analizaremos a continuación, la Corte declaró inconstitucional la ejecución de personas con retraso mental y menores de edad por considerarle un castigo cruel e inusual⁷.

Ha sido en estas dos últimas decisiones, *Atkins vs Virginia* y *Roper vs Simmons*, donde en años recientes se registraron algunos de los avances más notables a nivel interno para restringir la aplicación de la pena de muerte. Además, la argumentación utilizada por la Corte en la resolución de esos casos, particularmente en las ocasiones en que hizo referencia a las prácticas sobre el tema en otros países occidentales, muestran una tendencia positiva que de mantenerse aumenta las posibilidades de que en el futuro pueda lograrse una moratoria en las

⁷ El texto en inglés de todas las resoluciones de la Suprema Corte de Estados Unidos puede ser consultado en el sitio en Internet de la *Cornell University Law School* (<http://www.law.cornell.edu>). Las traducciones de los textos de las resoluciones citadas en este artículo fueron realizadas por el autor.

ejecuciones o incluso la completa abolición de la pena capital en Estados Unidos.

Aquí es importante destacar la influencia que han tenido las redes internacionales o trasnacionales para colocar el tema de la pena de muerte en Estados Unidos en importantes foros de debate públicos y privados que ha permitido que los ciudadanos estadounidenses conozcan otras opiniones de la comunidad internacional. No es extraño entonces que, en décadas recientes, gran parte de los esfuerzos para eliminar o restringir la aplicación de la pena de muerte hayan venido de académicos, miembros de la sociedad civil organizada y funcionarios públicos, quienes en el marco de sus labores, se han visto envueltos en constantes interacciones con otros actores progresistas de la comunidad internacional, entre quienes la pena de muerte es vista como una reliquia de pueblos incivilizados.

En ese sentido, los casos que veremos a continuación muestran la evolución de una Corte que pasó en pocos años de hacer referencias marginales –en notas de pie de página– a las prácticas y costumbres de la comunidad internacional a respaldar algunas de sus decisiones más importantes en éstas.

Prohibición de pena de muerte a personas con retraso mental: *Atkins vs Virginia*

En 1989 –*Penry vs Lynaugh*⁸– la Suprema Corte, en una votación de cinco a favor por cuatro en contra, decidió

⁸ En *Penry vs Lynaugh*, la Corte revisó el caso de Johnny Paul Penry, condenado en 1980 por violación y asesinato. Penry presentaba retraso que equiparaba su desarrollo mental al de una persona de siete años de edad. En *Atkins vs Virginia*, la Corte debatió el caso de Daryl Atkins, quien había sido hallado culpable de robo y homicidio, condenado a pena de muerte. Atkins tenía un coeficiente mental de 59.

que si bien el retraso mental era un factor que podría disminuir la culpabilidad de un acusado de una ofensa capital, la Constitución no prohibía de manera categórica la ejecución de asesinos con retraso mental al no constituir un castigo cruel e inusual prohibido por la Octava Enmienda. La Corte señaló:

mientras algún día podría emerger un consenso nacional en contra de la ejecución de personas con retraso mental que refleje “la evolución de los estándares de decencia que marca el progreso de la madurez de la sociedad”, no existe evidencia hoy de ese consenso (US Supreme Court, 1989a: 4).

Sin embargo, el consenso no tardó mucho en llegar. De manera paulatina creció el número de estados que además de considerar el retraso mental como un factor mitigante en la comisión de delitos, también promulgaron leyes prohibiendo la ejecución de personas con esa condición. De nueva cuenta, en el año 2002 la Corte debió pronunciarse en un caso de esta naturaleza, pero esta vez, en *Atkins vs Virginia*, la Corte declaró que la aplicación de la pena de muerte a personas con retraso mental sí representaba una medida inconstitucional al ser un castigo cruel e inusual, violatorio de la Octava Enmienda (US Supreme Court, 2002a).

La Corte expresó que debido a “sus incapacidades en las áreas del razonamiento, juicio y control de sus impulsos”, las personas con retraso mental no actúan con “el mismo nivel de culpabilidad moral” que caracteriza a la conducta criminal de los adultos; en consecuencia, expresó la Corte, esos impedimentos podían poner en riesgo la confiabilidad y justicia de los juicios en su contra (US Supreme Court, 2002a: 1).

Como sucedió con decisiones anteriores, la Corte tomó en cuenta distintos elementos para fundamentar su

decisión, entre ellos, el postulado de que el castigo por un delito debe ser proporcional a la ofensa cometida (*Weems vs United States*); la evolución de los estándares de decencia de la sociedad (*Trop vs Dulles*)⁹; la evaluación de esos estándares tomando en cuenta primordialmente factores objetivos (*Harmelin vs Michigan*); y las legislaciones promulgadas en la materia por legislaturas estatales (*Penry vs Lynaugh*).

La Corte ejemplificó que para 1989, año de su decisión en *Penry vs Lynaugh*, además de la federación que eliminó la aplicación de la pena capital a personas con retraso en 1988, sólo dos estados lo habían hecho, Georgia en 1986 y Maryland en 1989. Incluso, sumando a esos estados, los 14 que prohibían en ese entonces la pena de muerte bajo cualquier circunstancia, la Corte observó que no existía consenso nacional al respecto. Sin embargo, en *Atkins vs Virginia* la Corte destacó los dramáticos cambios ocurridos entre 1989 y 2002. Expresó que no obstante que era más popular promulgar legislación anticrimen que legislación que contemplara la protección a personas culpables de crímenes violentos, en los 13 años que transcurrieron entre ambas decisiones, 16 estados se sumaron a Georgia y Maryland al prohibir la pena capital para personas con retraso mental, además de otros 19 estados que para esa fecha la prohibían en todas las circunstancias. En el mismo sentido, la Corte subrayó que en los estados que permitían la aplicación de la pena a personas con retraso,

⁹ La decisión *Trop vs Dulles*, a la que de manera reiterada hace referencia la Corte en los casos de pena de muerte, no abordó un asunto de ese tema, sino sobre la inconstitucionalidad de retirar la ciudadanía a un estadounidense como forma de castigo por constituir esa acción un castigo cruel e inusual, e incluye la multicitada frase de “evolving standards of decency that mark the progress of a maturing society” (US Supreme Court, 1958).

la práctica era poco común y desde 1989 sólo cinco estados habían ejecutado presos con coeficiente de inteligencia menor a 70 puntos. Todo lo anterior mostraba, de acuerdo con la Corte, que la práctica se había vuelto *verdaderamente inusual y era justo decir que se había desarrollado un consenso nacional en su contra* (US Supreme Court, 2002a:11).

Asimismo, la Corte opinó que si bien las personas con retraso “frecuentemente entienden la diferencia entre el bien y el mal y son competentes para afrontar un juicio”, tienen sin embargo capacidades limitadas para entender y procesar información, para comunicarse, para aprender de la experiencia y de sus errores y para controlar sus impulsos. Por lo anterior, “había evidencia abundante de que frecuentemente actúan por impulso más que dando seguimiento a un plan premeditado y, en la conformación de grupos, son seguidores más que líderes”, y si bien “sus deficiencias no les garantizan una excepción de sanciones penales, sí disminuyen su culpabilidad” (US Supreme Court, 2002a: 13-14).

Además, la Corte profundizó en el tema de las justificaciones que se reconocen para la aplicación de la pena de muerte (retribución y disuasión), manifestando que en el caso de personas con retraso mental éstas no se justifican: la primera porque existe consenso en que dicho castigo debe aplicarse sólo a los casos de crímenes más serios y a criminales extremos; la segunda por el hecho de que la disuasión es relevante únicamente cuando las personas tienen la capacidad mental para actuar de manera premeditada y deliberada al cometer un crimen, mientras que en el caso de las personas con retraso (con su capacidad disminuida para razonar lógicamente, aprender de la experiencia y controlar sus impulsos) es poco probable que éstas puedan procesar información

sobre la posibilidad de ser ejecutadas y que controlen su conducta basadas en esa posibilidad¹⁰.

Finalmente, destaca que de manera cautelosa, en una nota de pie de página aparecida en el texto de la resolución, la Corte hizo notar el consenso social que existía a nivel internacional en contra de la ejecución de personas con retraso mental, señalando, entre otros aspectos, que “dentro de la comunidad mundial la imposición de la pena de muerte por crímenes cometidos por personas con retraso mental es abrumadoramente desaprobada” (US Supreme Court, 2002a:12)¹¹.

La alusión de la Corte a la opinión internacional fue duramente criticada por los jueces que votaron en contra de la decisión. En su opinión disidente, el entonces presidente de la Corte, William Rehnquist, expresó que desde su punto de vista la legislación promulgada en los estados de la Unión Americana y el tipo de sentencias que usualmente imponían los jurados:

deberían ser los únicos indicadores por medio de los cuales la Corte determine las concepciones de decencia contemporáneas en Estados Unidos para los propósitos de la Octava Enmienda. Destacó que toda vez que lo que se busca es evidencia de un consenso nacional, los puntos de vista de otros

¹⁰ Otra de las razones que la Corte expresó para su decisión fue el riesgo de que los impedimentos señalados de las personas con retraso pudieran derivar en la imposición de la pena capital a pesar de la existencia de factores mitigantes que pudieran ocasionar la imposición de una pena menos severa. En los juicios las personas con retraso, dijo la Corte, son menos capaces de proveer a sus abogados con información valiosa para su defensa, son generalmente malos testigos y su comportamiento puede crear una impresión de que no se arrepienten de sus crímenes (US Supreme Court, 2002a: 15).

¹¹ La Corte citó como ejemplo un *amicus curiae* presentado en 2001 por los países de la Unión Europea en el caso *McCarver vs North Carolina*, en el cual también se revisó la condena de una persona con retraso mental. Al final la Corte Suprema ya no pudo pronunciarse toda vez que en el ínterin el estado de Carolina del Norte adoptó un estatuto haciendo ilegal la ejecución de personas con discapacidad mental.

países simplemente no son relevantes (US Supreme Court, 2002b: 3-5).

Por otra parte, en su opinión disidente, el juez Antonin Scalia negó la existencia de un consenso nacional sobre la aplicación de la pena de muerte a criminales con retraso mental y expresó que “rara vez una opinión de la Corte se ha basado de manera tan obvia únicamente en los puntos de vista personales de sus miembros” (US Supreme Court, 2002c: 1)¹². Además, recalcó:

el premio al menor esfuerzo de la Corte para fabricar un “consenso nacional” debería darse a su alusión (merecidamente relegada a una nota de pie de página) a los puntos de vista de una variedad de expertos y organizaciones religiosas, miembros de la llamada “comunidad mundial” y personas que respondieron a encuestas de opinión (US Supreme Court, 2002c: 11).

Como veremos más adelante, pese a las duras críticas, las menciones a las prácticas internacionales en materia de pena de muerte se volvieron cada vez más cotidianas en las decisiones de la Corte y pasaron de simples notas de pie de página a ser parte fundamental de los razonamientos de los jueces considerados como “liberales”.

Prohibición de la pena de muerte a delincuentes juveniles: *Roper vs Simmons*

A partir de 1988, diversas decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos fueron allanando el camino para

¹² Scalia argumentó también que los 18 estados que rechazaban el castigo a personas con retraso constituían solamente 47% de los 38 estados de la Unión en donde estaba permitida la pena de muerte, entonces, en su opinión no existía consenso alguno. Cabe destacar, sin embargo, que en su argumento Scalia no tomó en consideración los 19 estados que en ese entonces prohibían la pena de muerte bajo cualquier circunstancia. De haberlo hecho, la suma hubiera dado que, en ese entonces, 37 de los 50 estados de la Unión, es decir 74%, prohibían el castigo capital a personas con retraso mental, lo que constituía una clara mayoría a la que también se podría agregar a Washington, DC y el ámbito federal en donde el castigo había sido también proscrito (US Supreme Court, 2002c: 1).

lograr que, finalmente en 2005, se declarara inconstitucional la aplicación de la pena de muerte a personas que no habían cumplido los 18 años de edad cuando cometieron el crimen por el cual fueron sentenciadas.

Los cambios iniciaron en 1988, cuando en *Thompson vs Oklahoma*, al revisar el caso de un joven condenado a pena de muerte por un asesinato cometido cuando tenía 15 años, en una votación de cinco a favor y tres en contra, la Corte determinó que los “estándares nacionales de decencia” no permitían la ejecución de ningún criminal que hubiera sido menor de 16 años al momento de cometer el crimen y que:

La conclusión de que ofendería los estándares civilizados de decencia el ejecutar a una persona que hubiera sido menor de 16 años al momento de su ofensa es consistente con los puntos de vista expresados por respetadas organizaciones profesionales, por otras naciones que comparten nuestra herencia anglo-americana y por los líderes de la comunidad europeo-occidental (US Supreme Court, 1988: 3).

Asimismo, la Corte argumentó que hasta ese momento 18 estados prohibían la ejecución de personas que eran menores de 16 años al momento de cometer sus crímenes y que no obstante que “entre 18 y 20 personas menores de 16 años fueron ejecutadas durante la primera mitad del siglo XX, desde 1948 ninguna ejecución de ese tipo había tenido lugar”. La Corte resaltó también que entre 1982 y 1986, solamente cinco de las 1 393 personas sentenciadas por homicidio intencional eran menores de 16 años cuando cometieron el delito, lo que llevaba a la conclusión, de que “la imposición de la pena de muerte a personas menores de 16 años es ahora [una práctica] generalmente abominable para la conciencia de la comunidad” (US Supreme Court, 1988: 4).

La opinión notó también que “las razones por las que a los jóvenes no se les confían con los privilegios y res-

ponsabilidades de los adultos explican también el por qué su conducta irresponsable no es tan moralmente reprehensible como la de los adultos” y que por lo tanto la Corte apoyaba la propuesta de otorgar un grado menor de culpabilidad a crímenes cometidos por jóvenes, toda vez que por su inexperiencia, menor educación e inteligencia eran menos capaces de evaluar las consecuencias de sus actos (US Supreme Court, 1988: 5).

Alentados por la decisión de la Corte, distintas organizaciones opositoras a la pena capital vieron una oportunidad de lograr la abolición no solamente para menores de 16 años, sino también para todos los menores de edad, es decir, que se incluyera en la prohibición a jóvenes que cometieron sus ilícitos cuando tenían 16 o 17 años. Sin embargo, sufrieron un revés temporal. El 26 de junio de 1989, en el caso de *Stanford vs Kentucky* en el que se abordó la condena de un violador y homicida de 17 años, la Corte decidió, por cinco votos contra cuatro, que la Constitución no prohibía la pena capital para individuos que cometieron sus crímenes siendo mayores de 15 años pero menores de 18 (US Supreme Court, 1989b)¹³.

La Corte expresó que las decisiones basadas en la Octava Enmienda no deberían reflejar meramente los puntos de vista subjetivos de los jueces, sino que deberían estar conformadas, en la máxima medida posible, por factores objetivos, entre ellos las leyes que, al ser aprobadas por legisladores, reflejaban la actitud pública hacia determinadas sanciones. Como ejemplo, la Corte señaló que de los 37 estados en donde se permitía la pena capital, sólo

¹³ De hecho, ese mismo día, en otro revés para los opositores a la pena de muerte, la Corte decidió el caso *Penry vs Lynaugh*, en el cual, como se mencionó anteriormente, se determinó que el castigo capital a personas con retraso mental no constituía un castigo cruel e inusual.

en 15 se prohibía aplicarla a personas que cometieron sus crímenes a los 16 años y en 12 a personas que lo hicieron cuando tenían 17, hecho que no acreditaba, en opinión de la Corte, el grado de consenso nacional que en casos anteriores había considerado suficiente para catalogarla como un castigo cruel e inusual.

La Corte también rechazó los siguientes argumentos: que cada vez era menos frecuente que los jurados condenaran a menores de edad y que los fiscales buscaran esa pena, que la última ejecución de un menor de 17 años había ocurrido en 1959 y que en 29 estados se admitía la edad de los acusados como factor mitigante.

En suma, la Corte concluyó que no había consenso de que debía prohibirse la imposición de la pena capital a menores de edad, por lo que no se consideraba violatoria de la Octava Enmienda.

Cabe resaltar que en la opinión de la mayoría, expresada por el juez Scalia, se rechazó que las prácticas seguidas en otros países en casos de pena de muerte a menores tuvieran relevancia en el caso (US Supreme Court, 1989b: 2).

En opinión disidente, el juez Brennan, con el respaldo de otros tres jueces, criticó la decisión de la mayoría al señalar que a los 12 estados que prohibían la pena a menores de edad se debieron haber sumado Washington, DC y los estados que prohibían la pena capital para todos los casos, lo que hubiera elevado la cifra y hubiera constituido una mayoría. También señaló que más de 50 países, incluyendo a casi todos los de Europa Occidental, habían abolido completamente la pena capital o limitado su aplicación para delitos extraordinarios como la traición, y que otros 27 no la imponían en la práctica,

sumado al hecho que la organización Amnistía Internacional había registrado a nivel mundial solamente ocho casos de ejecuciones de menores de edad desde 1979: tres en Estados Unidos y el resto en Pakistán, Bangladesh, Ruanda y Barbados (US Supreme Court, 1989c: 1).

Tuvieron que transcurrir más de 15 años para que en *Roper vs Simmons*, (US Supreme Court, 2005) la Suprema Corte, en una decisión de cinco votos a favor por cuatro en contra, eliminara la pena capital para personas menores de 18 años cuando cometieron sus crímenes, dando así marcha atrás a su decisión en *Stanford vs Kentucky*.

En su nueva interpretación, la Corte señaló que era necesario hacer referencia a “la evolución de los estándares de decencia que marcan el progreso de la madurez de la sociedad” para determinar los castigos que al ser tan desproporcionados constituían un castigo “cruel e inusual” en violación de lo dispuesto en la Octava Enmienda (tal como se señaló en *Trop vs Dulles*) y fundamentó parte importante de su decisión en el precedente establecido en *Atkins vs Virginia*, particularmente en la interpretación de que al igual que en el caso de la ejecución de personas con retraso mental, existía una tendencia creciente en la sociedad estadounidense a rechazar también la ejecución de personas que cometieron crímenes siendo menores de edad.

La Corte destacó que: la mayoría de los estados de la Unión Americana rechazaba la ejecución de menores de 18 años (30 en total: 12 en los que estaba abolida la pena de muerte y 18 que sí la contemplaban pero que excluían a menores de edad de ese castigo), lo poco frecuente de su aplicación en los 20 estados que la observaban (sólo seis estados habían ejecutado a menores infractores en los más de 15 años transcurridos desde *Stanford vs Ken-*

tuky¹⁴) y la consistencia en la tendencia hacia la abolición de esa práctica. Todo lo anterior, de acuerdo con la Corte, proveía evidencia suficiente de que la sociedad estadounidense actual veía a los jóvenes por su inmadurez, al igual que a los enfermos mentales, como “categóricamente menos culpables que el criminal promedio” (US Supreme Court, 2005a: 10-13). De hecho, la Corte ejemplificó que, en reconocimiento a esa inmadurez, a lo menores de 18 años se les prohibía en casi todos los estados votar, fungir como jurados o casarse sin el consentimiento de sus padres.

Asimismo, al igual que en el caso de las personas con retraso mental, la Corte señaló que ninguno de las dos argumentos usados por la penología para justificar la pena de muerte –la restitución o retribución y la disuasión (*retribution and deterrence*)– proveían una justificación adecuada para imponer ese castigo a menores de edad ya que, por una parte, la restitución no era proporcional cuando por su juventud e inmadurez alguien no era considerado por la sociedad tan culpable como un adulto y, por la otra, quedaba poco claro que la disuasión tuviera algún efecto en los jóvenes cuya inmadurez hacía difícil pensar que pudieran evaluar objetivamente el riesgo de ser ejecutados por sus crímenes y que, en todo caso, la posibilidad de recibir cadena perpetua debería actuar también como factor disuasorio (US Supreme Court, 2005a: 17-18).

Por otra parte, la Corte expresó que, si bien el establecer los 18 años como edad para ser elegible para la pena de

¹⁴ A la fecha de la sentencia, además de los 12 estados en los que estaba abolida la pena capital, se agregaba el Distrito de Columbia, donde también estaba abolida esa práctica y la federación que expresamente prohibía la ejecución de menores de 18 años. En los más de 15 años que transcurrieron desde *Stanford vs Kentucky* se ejecutaron en Estados Unidos a 18 personas que cometieron los delitos siendo menores de edad.

muerte era un criterio que estaba sujeto a objeciones, era la línea que la sociedad fijaba entre la niñez y la edad adulta y que, por lo tanto, la Corte radicaba ahí su consideración (US Supreme Court, 2005a: 20).

Finalmente, debe destacarse la inusitada relevancia que en su decisión la Corte otorgó al consenso internacional en contra de la ejecución de menores al señalar que su “determinación de que la pena de muerte era un castigo desproporcionado para infractores menores de 18 años se confirma por la cruda realidad de que Estados Unidos es el único país en el mundo en donde se autoriza oficialmente”. La opinión de la comunidad mundial, dijo la Corte, “si bien no controla el resultado [de la decisión] provee una confirmación significativa y respetada de nuestras propias conclusiones” (US Supreme Court, 2005a: 21).

Asimismo, la Corte señaló que si bien era su responsabilidad interpretar lo expresado en la Octava Enmienda, desde la decisión en *Trop vs Dulles* y en otras como *Atkins vs Virginia*, *Thompson vs Oklahoma*, *Enmund vs Florida* en 1982 y *Coker vs Georgia* en 1977, había hecho referencia a las leyes de otros países y a otras autoridades internacionales a manera de instructivo para la interpretación de dicha enmienda. De igual manera, la Corte ejemplificó con el hecho de que Estados Unidos, junto con Somalia, eran los únicos países en el mundo que no habían aprobado la Convención de los Derechos de los Niños toda vez que ésta contiene la prohibición de aplicar la pena de muerte a infractores juveniles y que sólo Irán, Pakistán, Arabia Saudita, Yemen, Nigeria, la República del Congo y China, además de Estados Unidos, habían ejecutado a delincuentes juveniles en el periodo 1990-2002, y que Estados Unidos “se encontraba ahora solo en un mundo que había volteado la cara

en contra de la pena de muerte a jóvenes” (US Supreme Court, 2005a: 23)¹⁵.

Cabe resaltar que en su argumentación, la Corte tomó las estadísticas anteriores sobre el estado que guardaba a nivel internacional el tema de la aplicación de la pena capital a infractores juveniles, del *Amici Curiae* que en oposición a la pena de muerte le fue presentado por los 25 países que en ese entonces conformaban la Unión Europea, más los 47 miembros del Consejo de Europa y México, Canadá, Islandia, Liechtenstein, Nueva Zelanda, Noruega y Suiza¹⁶.

En su opinión disidente, el juez Scalia criticó a sus colegas que votaron a favor de la decisión por considerar que no existía consenso en la sociedad sobre el tema; por determinar que el significado de la Constitución había cambiado en los últimos 15 años después de *Stanford vs Kentucky*, y porque la Corte “se proclamaba a sí misma como el único árbitro de los estándares morales de la nación”, toda vez que él consideraba que ni el significado de la Octava Enmienda, “ni el de ninguna otra provisión de la Constitución, debería de ser determinado subjetivamente por los puntos de vista de cinco miembros de esta Corte y por extranjeros con opiniones afines” (US Supreme Court, 2005b: 1-2).

¹⁵ En realidad, Somalia tendría que ser excluido de la lista, ya que durante las últimas décadas ni siquiera ha podido constituir un gobierno estable en la totalidad de su territorio que pudiera permitirle ratificar ese u otros instrumentos internacionales.

¹⁶ Otro de los *Amicie Curiae* más relevantes fue el presentado a nombre de 17 personas o instituciones ganadoras del Premio Nobel de la Paz, entre ellas el diplomático mexicano Adolfo Pérez Esquivel. El texto completo de los documentos puede verse en: <http://www.internationaljusticeproject.org/juvSimmonsEUamicus.pdf> y http://www.internationaljusticeproject.org/pdfs/juvCSimmonsNobel_Peace_brief.pdf [consultado el 21 de diciembre de 2011].

Por su parte, en opinión concurrente, los jueces Stevens y Ginsburg enfatizaron que de no tomarse en cuenta la evolución de los estándares de decencia de la sociedad y el significado de la Octava Enmienda, el sistema legal hubiera permanecido “congelado” en el tiempo de su aprobación (1791), permitiendo todavía la ejecución de niños de siete años (US Supreme Court, 2005c: 1).

Reflexión final

El castigo de la pena de muerte en Estados Unidos está sólidamente arraigado en la historia y cultura de ese país, por lo que los esfuerzos para eliminar esa práctica han avanzado con pasos lentos e inciertos, con triunfos en algunas áreas y fracasos en otras.

Sin embargo, en el marco de esta fluctuación, se han destacado en los últimos años dos tendencias que permiten vislumbrar una senda positiva para avanzar hacia la eliminación de algunos de los aspectos más crueles e inhumanos de la pena capital en Estados Unidos.

La primera de ellas es la exclusión del castigo capital a subgrupos poblacionales enteros como lo fue la decisión en 2002 de la Suprema Corte, en *Atkins vs Virginia*, de excluir a las personas con retraso mental de la pena de muerte por considerarla un castigo cruel e inusual, violatorio de la Octava Enmienda, y la decisión en 2005, en *Roper vs Simmons*, de prohibir, con un argumento similar, la pena de muerte para personas que cometieron sus ilícitos siendo menores de edad.

La segunda tendencia está relacionada con la creciente influencia que la comunidad internacional ha ejercido en los múltiples debates que sobre el tema se desarrollan al interior de Estados Unidos, particularmente los que han tenido lugar en la Suprema Corte.

Los resultados no han sido espectaculares, pero sí sumamente alentadores para los opositores a la pena capital. Cada vez con mayor frecuencia, como en los casos de *Atkins vs Virginia* y *Roper vs Simmons*, la Suprema Corte estadounidense ha hecho referencia directa a las leyes y prácticas internacionales en cuestiones de pena de muerte.

Por otra parte, en un mundo de crecientes interacciones e imbricaciones a nivel global, incluso debates no directamente relacionados con la pena capital han ejercido una influencia notable en la forma en la que este castigo se discute. El ejemplo quizá más conspicuo son las demandas interpuestas ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya (CIJ) en contra de Estados Unidos por Paraguay (1998), Alemania (1999) y México (2003 y 2005) por violaciones a lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (CVRC)¹⁷ y los subsecuentes fallos en contra de los estadounidenses que en los tres casos emitió la CIJ, han generado un sin número de presiones y censuras por parte de múltiples países y organismos internacionales a Estados Unidos no sólo por su falta de cumplimiento de lo estipulado por la CVRC, sino primordialmente porque los nacionales de Paraguay, Alemania y México afectados, por la carencia de notificación consular, o fueron ya ejecutados o están condenados a la pena de muerte.

El futuro de la pena de muerte en Estados Unidos es muy incierto aún. A la vez que algunas encuestas seña-

¹⁷ El artículo 36 de la CVRC establece, entre otros derechos, la prerrogativa de todas las personas detenidas en un país extranjero a ser informadas en el momento de su detención de su derecho a recibir protección y asistencia consular y, si así lo solicitan, a que se informe sin dilación de dicha detención a su consulado más cercano

lan que ese castigo continúa teniendo el apoyo mayoritario de la población, otras muestran que año con año ha ido creciendo el número de personas que señalan su preferencia por la opción de cadena perpetua sin libertad condicional en lugar de la pena capital.

Lo que queda claro, sin embargo, es que la comunidad internacional tiene un papel muy relevante que jugar y su contribución será, sin lugar a dudas, de gran valor en el sinuoso camino que en un futuro pudiera conducir a la eliminación de la pena de muerte en Estados Unidos.

Fuentes documentales

Austin Sarat y Christian Boulanger (edit.) (2005), *The cultural lives of Capital Punishment. Comparative Perspectives*: Stanford University Press.

Dieter, Richard C. (2007), “Changing Views on the Death Penalty in the United States”, *Conference on Alternatives to Death Penalty in USA and China*: Beijing, China, 7 de octubre de 2007.

Palmer, Louis J. (1998), *The Death Penalty: an American Citizen's Guide to Understanding Federal and State Laws*, Jefferson, NC: McFarland & Company.

US Supreme Court (2005a), *Roper vs Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

_____ (2005b), *Roper vs Simmons*, 543 U.S. 551 (2005). “Scalia, J. dissenting”.

_____ (2005c), *Roper vs Simmons*, 543 U.S. 551 (2005). “Stevens, J, concurring”.

_____ (2002a), *Atkins vs Virginia*, 536 U.S. 304 (2002).

_____ (2002b), *Atkins vs Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), “Rehnquist, C.J., dissenting”.

_____ (2002c), *Atkins vs Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), Scalia, J., dissenting”.

_____ (1989a), *Penry vs Lynaugh*, 492 U.S. 302 (1989).

_____ (1989b), *Stanford vs Kentucky*, 492 U.S. 361 (1989).

_____ (1989c), *Stanford vs Kentucky*, 492 U.S. 361 (1989), “Brennan, J. dissenting”.

_____ (1988), *Thompson vs Oklahoma*, 487 U.S. 815 (1988).

_____ (1958), *Trop vs Dulles*, 356 U.S. 86 (1958).

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

Fuentes electrónicas

Gallup (2011), “In U.S., Support for Death penalty Falls to 39-Year Low”, octubre 13 de 2011. Disponible en: <http://www.gallup.com/poll/150089/Support-Death-Penalty-Falls-Year-Low.aspx> [Consultada el 20 de diciembre de 2011].

_____ (2010), “In U.S., 64% Support Death Penalty in Cases of Murder”, noviembre 8 de 2010. Disponible en: <http://www.gallup.com/poll/144284/Support-Death-Penalty-Cases-Murder.aspx> [Consultada el 11 de octubre de 2011].

_____ (2006), “Support for the Death Penalty 30 Years After the Supreme Court Ruling, two in three currently support it”, junio 30 de 2006. Disponible en <http://www.gallup.com/poll/23548/Support-Death-Penalty-Years-After-Supreme-Court-Ruling.aspx> [Consultada el 18 de septiembre de 2011].

_____ (2005), “Support for Death Penalty Steady at 64, slightly lower than in recent past”, diciembre 8 de 2005. Disponible en <http://www.gallup.com/poll/20350/Support-Death-Penalty-Steady-64.aspx> [Consultada el 18 de septiembre de 2011].

Death Penalty Information Center (2011a), “Facts About Death Penalty”, junio 17 de 2011. Disponible en: <http://www.deathpenaltyinfo.org/documents/FactSheet.pdf>. [Consultada el 21 de junio de 2011].

_____ (2011b), “Size of Death Row by Year”. Disponible en <http://www.deathpenaltyinfo.org/death-row-inmates-state-and-size-death-row-year> [Consultada el 15 de septiembre de 2011].

Amicie Curiae presentado ante la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Roper vs Simmons* por la Unión Europea, el Consejo de Europa, México, Canadá, Islandia, Liechtenstein, Nueva Zelandia, Noruega y Suiza, julio de 2004. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/juvSimmonsEUamicus.pdf> [Consultada el 21 de diciembre de 2011].

Amicie Curiae presentado ante la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Roper vs Simmons* por 17 personas o instituciones ganadores del Premio Nobel de la Paz. Disponible en: <http://www.internationaljusticeproject.org/juvSimmonsEUamicus.pdf> [Consultada el 21 de diciembre de 2011].

INTERLEGALIDAD,
DERECHOS HUMANOS
E HISTORIA ORAL.
UNA OPCIÓN PARA
VALIDAR LA
APLICACIÓN DEL DERECHO — 65 —
CONSUECUDINARIO
INDÍGENA

Gabriela Fuentes Reyes

María de Lourdes Morales Reynoso

Fecha de recepción de originales: 24 de octubre de 2011

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2012

Resumen

La interacción de los sistemas normativos de los pueblos indígenas entre sí y con el derecho estatal, la llamada interlegalidad, implica una problemática que no se resolverá ni eliminando al derecho consuetudinario ni concediendo carta blanca a los usos y costumbres. Todos los sistemas normativos involucrados deben ser flexibles para convivir en ese espacio de interlegalidad y lo suficientemente perfilados para no disolverse el uno en el otro. Esta difícil situación tiene un fiel que les equilibra, extendiendo y restringiendo la aplicación de las normas y que no es otro que los derechos humanos. Determinar si han sido violados en un contexto interlegal precisa de un ejercicio argumentativo que ponde-re las situaciones individualmente, constituyendo las metodologías cualitativas como la historia de vida y la historia oral, valiosas técnicas para validar situaciones en las que corresponde la aplicación del derecho consuetudinario indígena.

Abstract

The interaction between native population's normative systems and state law (which we call "interlegalidad") implies a problem which will not be solved by ending traditional law or giving *laizze faire* to the traditional proceedings. All normative systems involved shall be flexible to coexist in this frame of "interlegalidad" as well as focus not to prevail one over the other. This awkward situation has an axis which provide balance by expanding and restraining the enforcement of law: we call it human rights. To prove violations in this context claims for qualitative procedures as the live history and the oral history which are valuable techniques to validated situations in which law enforcement should respond to native law.

Introducción

La interlegalidad es un término que ha sustituido el de pluralismo jurídico en diversos foros. Su éxito parece radicar en que describe mejor la situación en la que se encuentra nuestro sistema jurídico a raíz de las reformas al artículo segundo constitucional, que permite la aplicación con ciertas condiciones de los usos y costumbres de los pueblos indígenas. La interlegalidad habla de los problemas que significa la aplicación en un mismo espacio-tiempo, no sólo geográfico sino personal, de normas que en ocasiones procuran para un mismo supuesto de hecho soluciones jurídicas diversas, que no pueden resolverse por medio de los principios para resolver antinomias en atención a su pertenencia a dos sistemas jurídicos distintos.

Los problemas vinculados a la interlegalidad son, ante todo, problemas de aplicación territorial y personal. Por ello, abordarlos exige tratar con la identidad individual y colectiva. Nuestro sistema jurídico ha protegido fundamentalmente al individuo frente al Estado, centrándose en la personalidad y sus manifestaciones únicas. Si bien es cierto que el “yo” está dotado de unicidad y singularidad, también lo es que ese “yo” se forja en relación al “otro” en un contexto social. El “yo” se sabe único, pero se reconoce en el “otro”. En la convivencia con los “otros”, el hombre hereda arquetipos que estrechan sus lazos. Así nace el “nosotros”, los que compartimos, a pesar de nuestras singularidades, fuertes lazos de identidad religiosa, política, gremial y, por supuesto, étnica.

De la comparación del “yo” con los demás, y de la identidad colectiva de un “nosotros”, surgen los “otros”, los que son diferentes a “nosotros”. El tratamiento de estas circunstancias sin favorecer plenamente una o aniquilar

otra, es uno de los principales retos del Derecho hoy. La difícil misión del Derecho constitucional es procurar, desde nuestra Carta Magna, la diferencia sin la exclusión y la integración sin la uniformidad. Además de la obvia referencia a los derechos humanos como criterios para determinar o no su procedencia, estos intentos requieren de nuevas propuestas para procurar certeza en la administración y la impartición de justicia en un esquema de interlegalidad. La historia oral es una técnica que permite procurar elementos de convicción para el juzgador que sean satisfactorios para la validación de hechos en un marco de Derecho estatal y respetuosos de los usos y costumbres que integran el derecho (los derechos) de los pueblos indígenas.

Nosotros y los otros: la tolerancia como condición para la convivencia social

El ser humano es un individuo particularísimo que mediante la razón ejerce su libertad para pensar o actuar, la cual le es consustancial, ya que constituye la condición *sine qua non* de la dignidad del hombre. Al ser libre, el ser humano se encuentra en una disyuntiva permanente sobre las decisiones (cotidianas o trascendentales, pero siempre presentes) que ha de tomar en el transcurso de su vida. La posibilidad de elección es precisamente la base de su dignidad como ser humano y la de todos los derechos que goza como tal.

La protección jurídica y muy especialmente la protección constitucional, tuvo que ver en primer término con la del individuo. Buscar que esa protección se extendiera a otros grupos fue una lucha que inició en las postrimerías del siglo XIX y que se prolongó hasta mediados del XX, en el cual se gestó la convicción de que esta protección debería extenderse a las personas en virtud de su

pertenencia a un grupo o clase. Ese fue el nacimiento de los llamados derechos sociales. El ser humano, al desarrollarse en un contexto social dado, genera identidad con otros individuos constituyendo frecuentemente grupos distintivos. Esos grupos se reconocen no sólo por las notas comunes que comparten, sino por las diferencias que tienen con otros grupos. El reconocimiento de la diferencia en los “otros”, considerados como otros “nosotros”, posibilita la convivencia. La ausencia de reconocimiento del otro, facilita las confrontaciones y los prejuicios. La idea de iniciar este apartado haciendo alusión a la obra de Tzvetan Todorov no es gratuita. El conocimiento de uno mismo a menudo sólo llega cuando hay conciencia del diferente.

Desde muy antiguo el hombre se ha definido a sí mismo como un ser gregario. Si bien el “yo” es el origen más profundo de la identidad personal, saberse no es suficiente. Desde una perspectiva dialógica, el “otro” es aquél que permite al “yo” percatarse de su singularidad.

En el prólogo a su recopilación de textos de Mijaíl Bajtín relacionados con la alteridad (*Yo también soy...*), Tatiana Bubnova resume en el siguiente párrafo la percepción medular de Bajtín respecto del “yo” y del “otro”: “El otro es la primera condición de la emergencia del sujeto que se dice ‘yo’. El postulado ontológico no sería entonces ‘yo soy’ [...] sino un ‘yo también soy’ mediante el cual se otorga la primogenitura al otro” (Bubnova, 2000: 17). Esta circunstancia ha sido reconocida por pensadores que han desarrollado el problema de la interacción social y del yo en la sociedad. No sorprende, a pesar de provenir de distintos contextos políticos, la coincidencia del pensamiento de Bajtín con otro reconocido representante de la alteridad: Emmanuel Levinas. En su obra *La huella del otro*, Levinas trata de romper el discurso

totalizador de la ontología tradicional, del ser, para hacernos ver que el entendimiento del “yo” es impensable si se disocia del “otro”: “La ética heterónoma anuncia una libertad otra, una libertad del Otro y con el otro, una libertad que está inscrita en la ley y cuyo origen no es la autoafirmación sino la apertura” (Levinas, 2000: 39). Esto es lo que el reduccionismo ontológico de occidente, centrado exclusivamente en la tiranía del ser, no pudo percibir.

Una percepción similar es captada por Ortega y Gasset en su ensayo *El hombre y la gente*, cuando afirma que “el hombre está a *navitate* abierto al otro que él, al ser extraño; o con otras palabras: *antes de que cada uno de nosotros cayese en la cuenta de sí mismo*, había tenido ya la experiencia básica de que hay los que no son ‘yo’, los Otros” (Ortega y Gasset, 2001: 161). Estos tres pensadores provenientes de contextos tan diversos (Bajtín, ruso; Levinas, francés de adopción, y Ortega y Gasset, español) coinciden, desde posturas teóricas y mediante procesos de disensión diferentes, en la primogenitura del “otro”. El “yo” puede conocerse sólo junto a “otro”. Empero, ese “otro” no es un objeto, sino otro “yo” singularísimo que no es el propio. De ahí la atinada frase de Bajtín: “Yo también soy”. El conocimiento del “yo” sólo puede producirse por la interacción con otro “yo”. Ese “yo” es “otro”, único a su vez.

El hombre no surge como tal en soledad. Como afirmaba El Poeta, el hombre es soledad con otras soledades (Paz, 2000). Sólo en la interacción y sociabilidad con el “otro”, el hombre puede ser. El hombre, en virtud de la necesidad del “otro”, está condenado a ser social o a no ser: el hombre sólo puede ser tal en su relación con otros. “El hecho fundamental de la existencia humana es el hombre con el hombre” (Buber, 1999: 146). El respeto a los que son diferentes, a los otros, se ha tratado de justificar

desde distintas perspectivas. Will Kymlicka habla de los tres principales argumentos que se han utilizado, a su juicio, en el ámbito de las democracias liberales para justificar la protección de las minorías y que consisten, en términos generales, en:

- a) La noción de que el concepto de identidad es importante y debe ser protegido y respetado; b) la protección de los llamados derechos culturales, como expresión del básico de autonomía individual y el colectivo de pertenencia cultural, y c) El valor que por sí misma tiene la diversidad cultural para cualquier sociedad (Kymlicka, 2003: 70).

— 71 —

Las relaciones en sociedad modifican a las personas consideradas singularmente y de los grupos que éstas puedan constituir. Es inevitable que los actos sociales de una persona afecten los de otras personas individuales y los de los procesos sociales, cuando trascienden su esfera personal. Con lo anterior no queremos decir que el individuo es un títere de su contexto social, sino enfatizar la enorme influencia que la cultura puede significar para la construcción de su personalidad. Ésta no se forja por la cultura, sino en la cultura y en un contexto social dado. Puede actuar de manera estandarizada o no. Puede identificarse con un grupo o con otro: “El individuo es siempre un foco de asociación, pertenece a un número mayor o menor de grupos que pueden ir graduándose en tamaño y en carácter, desde la familia y la amistad informal hasta la nación” (Chinoy, 1992: 75). La diversidad de grupos a los cuales puede pertenecer un mismo individuo, genera conflictos en una sociedad que no se percata de que la pertenencia al grupo y la identidad personal en ocasiones es inseparable.

El proceso social de construcción de identidad constituye un factor que permite la aparición de formas de acción colectiva que influyen en la vida cotidiana. Por lo tanto, la identidad representa la existencia continua en el tiempo que tiene un carácter relacional con el otro o, mejor, con la ‘otredad’ (Cisneros, 2000: 151).

De ahí que la personalidad social se constituye por el conjunto de valores, tradiciones y demás derivados culturales, común a un grupo de personas situado en el tiempo y en el espacio, que les permite compartir una identidad en torno a esos lazos, frente a otros grupos diferencialmente constituidos.

La identidad implica, necesariamente, una actitud colectiva hacia los “otros”, ya sea negativa o positiva. Ello porque sólo cuando un grupo de personas se percata de sus diferencias respecto de los demás, es posible que se genere una conciencia grupal que puede proyectarse en acciones de acercamiento, respeto, indiferencia, rechazo o ataque hacia el grupo diferente. Las reacciones negativas hacia los “otros”, pueden transformarse en prejuicios colectivos de matices diversos. Abarcan desde una simple indiferencia, hasta el antagonismo y la violencia.

Los prejuicios son producto de la ideologización de los grupos sociales, desde el exterior o desde el interior, sin referencia al otro. Es decir, ignorando que otros grupos tienen esquemas de pensamiento igualmente válidos. La verdad se coloca al lado de los que comparten una misma identidad, en un aspecto cualquiera. El etnocentrismo es, *lato sensu*, la idea compartida de un grupo de ser mejor que otros cultural o racialmente. Las actitudes etnocéntricas son variables en su intensidad. Abarcan desde una simple indiferencia hasta la aniquilación del diferente. Tsvetan Todorov, en su obra *Nosotros y los otros*, señala:

La acción universalista puede encarnar en diversas figuras. Merece estar en primer lugar el etnocentrismo, porque es la más común de ellas. En la acepción que aquí se da al vocablo, el etnocentrismo consiste en el hecho de elevar, indebidamente, a la categoría de universales los valores de la sociedad a la que yo pertenezco (2003: 21).

El etnocentrismo implica dos cuestiones: primero, la pretensión universalista; segundo, la convicción de que los valores (frecuentemente los nacionales) son mejores que los de otros y, por lo tanto, que es legítima su imposición a grupos diversos. En el siglo XIX los estados nacionales plasmaron estas pretensiones en documentos jurídicos fundamentales, generalmente constituciones. De los elementos señalados, el determinante para la acción social es el primero. Ello porque la pretensión de imponer los valores es claramente una actitud intolerante. Es posible (quizá inevitable) que yo considere mejores los valores de mi grupo social a los de otros que se desarrollan en la sociedad a la que pertenezco. Esto no impide que los respete, aun con una cierta aversión. Sin ser lo ideal, esta actitud, al menos respetuosa, es la primera etapa del camino a la tolerancia.

El nacimiento del Estado como espacio de interlegalidad

La interacción en un mismo espacio por distintos grupos sociales nos remite, en nuestra historia contemporánea, al Estado. En el marco de esta forma concreta de organización política, Josetxo Beriain ha clasificado las formas de interacción social, *grosso modo*, en holista y diferenciada o plural (*cfr.* Beriain, 1996: 114). La concepción holista se caracteriza porque su punto neurológico es el orden. Procura, ante todo, que la sociedad pueda desarrollarse bajo un esquema en el que todos sus integrantes juegan roles designados (natural o preponderantemente de manera artificial), por el propio conglomerado social o por el Estado.

La concepción holista tiene una larga tradición en la política y el derecho. Es inevitable su identificación desde una perspectiva negativa (al menos en el contexto

de nuestra cultura política), con las teorías desarrolladas por Thomas Hobbes y Jean Bodin, así como con las de Jean-Jacques Rousseau y John Locke en sus aspectos positivos. Los principales puntos de contacto de estas teorías con un esquema holístico son evidentes. Por ejemplo, Thomas Hobbes afirmaba que el Estado es la respuesta a la necesidad de vivir en comunidad que surge de la celebración de un contrato, a través del cual los hombres ceden su derecho de gobernarse a sí mismos a un ente superior (el Estado), a cuyo poder se someten cada uno de ellos en lo individual, el cual definió de la siguiente forma:

[Es] una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito suyo (1980: 141).

El poder soberano en la teoría de Hobbes, no se encuentra limitado por ninguna normatividad. Ni siquiera las leyes naturales o divinas constituyen un freno al mismo, puesto que no existen medios de coacción que garanticen su obediencia. Los súbditos, en aras de proteger la armonía del conjunto, no pueden ejercer resistencia alguna al mismo. Esto implica necesariamente la negación del ser humano individual, es decir, su despersonalización. Solamente así es posible lograr la cohesión que garantice la supervivencia.

John Locke también creía que el hombre debía ceder para vivir en comunidad, pero no a costa de su propia dignidad. Aunque es mucho más conocido por su teoría de la división del poder, el estado de naturaleza pensado por Locke apunta las bases para las nuevas formas de convivencia entre gobernantes y gobernados. La finali-

dad que persiguen los hombres al renunciar al estado de naturaleza para incorporarse al civil, es la protección de sus vidas y de sus bienes, pero además del bien común de toda la sociedad (Locke, 1995: 117). Sus ideas, desarrolladas para combatir el avance del despotismo, constituyen uno de los fundamentos del sistema democrático tal y como se concibe hoy día.

Las ideas de Locke fueron la base de la teoría del más famoso contractualista, Jean Jacques Rousseau. En la idílica sociedad primitiva descrita en *El contrato social*, la armonía se rompió cuando los hombres pretendieron abusar de sus semejantes, aprovechándose los unos de los otros. Por ello, Rousseau juzga necesario “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes” (Rousseau, 1962: 20). Rousseau veía en la cesión de los derechos naturales individuales a la comunidad, la única vía posible para garantizar la protección de dichos derechos particulares, sin que los hombres no sólo no perdieran la libertad, sino que la recuperaran y conservaran con el apoyo de una voluntad superior a todos. Aunque proclamaba la superioridad de la voluntad general, Rousseau, a diferencia de Hobbes, no admitía la posibilidad de que se pudiera coartar la expresión de las voluntades particulares, en función de que todos los contratantes compartían una fracción del poder soberano con el que actuaba el Estado. Además y puesto que el objeto del contrato social aspiraba a la recuperación de la armonía que existía en el estado de naturaleza, el Estado civil no podía apartarse de esta finalidad, puesto que solamente consistía un medio para alcanzarla. El Estado no coarta, sino garantiza la dignidad humana. De ahí que el disfrute de los derechos humanos precisen de un Estado lo suficientemente fuer-

te para proteger a los individuos de otros, y lo suficientemente débil para protegerles de él mismo.

El derecho del Estado nacional de los siglos XIX y mediados del XX fue el mejor ejemplo de lo que la posición holista puede hacer para construir estructuras de administración y control. Coincide con el desarrollo del concepto nación como espejo del Estado, por lo que la diferencia entre estos era prácticamente inexistente. Actualmente es común señalar que los individuos que integran un Estado se congregan, a su vez, en diversas entidades que llegan a constituir identidades diferentes en el seno mismo del Estado, ya sean de carácter cultural, religioso o étnico. Éste no era, sin embargo, el caso de aquél periodo histórico, en el que la mayoría de los casos no reconocieron más manifestaciones de identidad que la nacional y que por regla general persiguieron a los que pretendían sustraerse a su *imperium*. A ello se debe que la distinción entre nación, pueblo y elemento humano del Estado sea a menudo más sociológica que política o jurídica. El pueblo, por ejemplo, suele ser considerado desde esta disciplina como una organización histórica que se ha formado una identidad reflejada en aspectos como la lengua, la religión o las costumbres.

A diferencia del Estado, cuya integración es artificial, el pueblo es una formación estructural natural que se construye conforme pasa el tiempo y se estrechan los lazos culturales que le han dado forma y origen. En torno al debate que pretende determinar si la nación es igual al pueblo, precede al Estado o si, por el contrario, aquella es producto de éste y éste de aquellos, es conveniente señalar que no puede decidirse radicalmente a favor de una u otra posición. Hay naciones que se convierten en Estado. Estados que artificialmente coadyu-

van en la formación del sentimiento nacional y Estados que albergan numerosas naciones en su seno. Es importante conocer la manera en que el Estado se relaciona con la población, para comprender por qué sus teóricos consideran con especial cuidado los conceptos de pueblo y nación.

Ello se debe sobre todo a que la población es considerada jurídicamente como el límite de validez personal de la potestad del Estado. Jellinek, por ejemplo, señala que: “los individuos, así como las asociaciones ordenadas dentro de un Estado, son objetos del poder de éste, objeto de la soberanía del mismo” (Jellinek, 1980: 318). La relación del Estado con los individuos que se desarrollan bajo su seno, es, pues, una relación de *imperium*, que es la facultad mediante la cual impone su voluntad el primero, ejerciendo el poder soberano. Los individuos que integran un Estado no se limitan a constituir su ámbito de validez personal. También juegan un papel vital en las relaciones del Estado con su territorio.

La mayor controversia, que gira en torno al territorio, radica en la naturaleza de la relación que existe entre éste y el Estado. Al respecto, existen fundamentalmente dos posiciones: la que asegura que se trata de una relación de *dominium* y la que afirma que consiste en una relación de *imperium*. La idea de *dominium* se relaciona con el Derecho Privado, puesto que considera que el Estado cuenta con un derecho real sobre el territorio. En este caso, más que un elemento constitutivo de su ser, el territorio es considerado como un objeto del cual el Estado dispone. El Estado es propietario de su territorio como un particular puede serlo de un bien inmueble, que puede ser enajenado, sin menoscabo de su integridad. La idea de *imperium* se relaciona con una concepción del territorio como parte inseparable del propio Estado. El

territorio es uno de los elementos que configura el ser del Estado, por lo que cualquier menoscabo sufrido por el primero es considerado como un atentado a la integridad del segundo. Con base en estas consideraciones, esta teoría afirma que, si bien el Estado no puede ejercer un dominio directo sobre su territorio (por ser parte constituyente de su ser), sí puede hacerlo a través de las personas.

El elemento humano impacta no sólo en lo que tiene que ver con el dominio del territorio, sino en la forma de gobierno. La noción de democracia, entendida como gobierno de muchos, ha generado en ocasiones actitudes intolerantes y totalitarias. Así, sorprendentemente, el holismo ha adoptado una forma insospechada en las sociedades modernas: la regla de las mayorías. El peligro radica en que, por el desconocimiento del otro y de la importancia de que tenga un lugar igual al nuestro en la sociedad, se ha pretendido que las decisiones impuestas en virtud de la regla de las mayorías son siempre legítimas. De ahí que “el voto de la mayoría ya no significa simplemente el voto del mayor poder dentro del grupo; ahora significa que la voluntad unitaria del grupo se ha decidido en este sentido” (Simmel, 2007: 205). Las decisiones tomadas conforme a la regla de las mayorías son de carácter holista. Dicha regla, que originalmente era para procurar la inclusión, se ha tornado en la más adecuada para lograr la exclusión. En una herramienta del holismo para seleccionar el paradigma, en este caso jurídico, que se habrá de imponer.

El final del siglo XX no sólo atestiguó la caída de muchos Estados transpersonalistas, sino el nacimiento de otra suerte de intolerancia, generada esta vez por la pulverización de los Estados nacionales en un sin fin de entidades que, al ser generalmente minoritarias, adoptaron

actitudes segregacionistas para protegerse de los “otros”. El término balcanización nos recuerda que el Estado no sólo es el Estado holista que devora la personalidad de grupos e individuos, sino el espacio de interacción que Locke y Rousseau propusieron hace más de doscientos años y que es preciso recuperar en aras de la convivencia y de la tolerancia.

La idea de que el Derecho ya no es el espejo del Estado resulta difícil de manejar en el marco de la mayoría de las teorías clásicas sobre aquél. Para muchos juristas, la interlegalidad constituye un problema con el que no habría necesidad de lidiar. La percepción de que la voluntad de las mayorías debe regir para todos sin excepción en atención a la legitimidad con que la inviste la representación popular tiene un arraigo difícil de conciliar con el respeto a los derechos de las minorías. La percepción de que el Estado y el Derecho son uno solo es en parte culpable de las reticencias con que enfrentan la idea de una pluralidad de órdenes jurídicos. Como señala Carbonnier:

Cuando los juristas de un país consideran su sistema jurídico nacional, hacen de él una presentación monista. El derecho es un todo homogéneo, un bloque sin fisuras. Lo identifican con el estado y, claro es, en un territorio concreto, en un momento dado, no parece que pueda haber sitio más que para una sola soberanía (1972: 118).

La dificultad para conciliar sistemas jurídicos que exigen igual jerarquía y precedencia en un mismo tiempo y lugar, ha ocasionado que muchos teóricos se pronuncien por otras opciones para poder dar cabida a las manifestaciones de los grupos minoritarios con un esquema jurídico propio, al menos con un estatuto que pudiera generar conflictos con otros sistemas. Antes de evaluar la conveniencia de estas perspectivas, veamos otras concepciones que pretenden resolver problemas similares

a los ya planteados. Un ejemplo de estas posturas es el llamado cosmopolitismo o multiculturalismo, concepto que se ha desarrollado paralelamente a los avances del Derecho internacional. El cosmopolitismo significa, en pocas palabras, la incorporación de normas y principios de varios sistemas nacionales siempre y cuando puedan encajarse de manera armónica (generalmente a través de la interpretación). El cosmopolitismo incluye perspectivas diversas, por lo que puede acoger manifestaciones culturales diversas.

El Derecho constitucional de los países occidentales ha tendido cada vez más a compartir una serie de principios comunes, situación que se debe en buena parte a la adopción de actitudes cosmopolitas. Esta ha sido la base de la integración de una identidad diferenciada, de la famosa “unidad en la diversidad”. La unidad radica en que tanto individuos como grupos son conscientes de que viven en un ámbito social que les permite desarrollarse como tales en su singularidad, sin tener que recurrir a posiciones cerradas y defensivas. Éste no se refiere a la confrontación entre grupos cerrados, sino a la creación de un espacio de convivencia en el cual los grupos minoritarios y mayoritarios puedan interrelacionarse en sus diferencias, pero con la idea común de pertenecer a un espacio multicultural que les acoge:

El multiculturalismo no podría reducirse a un pluralismo sin límites; debe ser definido, al contrario, como la búsqueda de una comunicación y una integración parcial entre conjuntos culturales separados durante mucho tiempo, como lo estuvieron hombres y mujeres, adultos y niños, propietarios y trabajadores dependientes (Touraine, 1996: 187).

Es en esta perspectiva donde es posible incorporar la idea de otredad, que constituye una posición de pensamiento en la que la interacción se dé sin que se pierdan las singularidades. Levinas afirma al respecto que:

“El otro [Autrui] está presente en un conjunto cultural y se ilumina por este conjunto como un texto por su contexto” (2000: 59). El multiculturalismo no radica en la indiferencia al otro, en el simple dejar hacer y ser al otro. El multiculturalismo es un espacio de convivencia con el otro, donde podemos ostentar nuestras identidades colectivas gracias a los que son diferentes, los que a su vez dependen de nosotros para su propia realización. Como afirma Isidro H. Cisneros: “Un espacio de la ‘alteridad’ estaría representado por una concepción de la tolerancia que considera necesaria la existencia del diferente” (2000: 155). Sólo así será posible superar la crisis de la identidad colectiva provocado por el derrumbamiento de procesos de integración holistas derivados del Estado nacional, en el mosaico cultural que representa la globalización y en el peligro latente del universalismo etnocentrista.

Derecho estatal y derecho consuetudinario indígena. La historia oral como opción para validar presupuestos de interacción en un marco de interlegalidad

La convivencia entre identidad de los pueblos originarios y la idea de nacionalidad no tuvieron cabida en la etapa de formación de nuestra joven nación. El Estado mexicano decimonónico no podía aceptar este tipo de manifestaciones sin negarse a sí mismo. Así, las formas de organización que los pueblos originarios habían logrado conservar bajo la colonia, se perdieron, paradójicamente, con la llegada de la independencia y el Estado nacional.

Durante todo el siglo xx, los usos y costumbres de los pueblos indígenas fueron considerados como patrimonio cultural de la nación, pero de ninguna manera como

sistemas normativos que pudieran aplicarse a casos concretos, muchos menos haciendo a un lado al derecho estatal. Ocasionalmente, estados de la República con una mayor presencia indígena le habían procurado a las costumbres una presencia simbólica, pero nada más. Esta situación cambió cuando en 2001 se reformó el artículo segundo constitucional, que afirma la composición pluricultural de la nación mexicana. Ello fue el punto de partida para que los usos y costumbres de los pueblos indígenas convivieran no como una concesión, sino de pleno derecho, con la normatividad estatal.

Las reformas realizadas al artículo segundo de la Constitución en agosto de 2001 saldaron una deuda histórica del Estado mexicano para con sus pueblos originarios. En este ordenamiento la Constitución los reconoce como una parte integrante, si bien distinguible, de la nación mexicana, que cuenta con una identidad propia, sin perjuicio de la unión de todos los mexicanos. Difícilmente los integrantes de los pueblos indígenas estarán en su totalidad de acuerdo con la posibilidad de tener una doble identidad, que a menudo desafía la lógica común. Además, la redacción del artículo le ha dado un cariz más político que jurídico. Técnicamente, la forma en que se lidia con los problemas de interlegalidad deja mucho que desear. Jürgen Habermas señala: “A la mentalidad de toda una población no puede transferirse sin más la concepción de autenticidad e inautenticidad que la filosofía de la existencia acuñó para el individuo” (1998: 104). Ello no fue considerado por nuestros representantes, que sin dar por sentado que la integración no representaría problemas, trataron de resolverlos con mecanismos propios para la protección de derechos individuales y sociales. Una década de desencuentros en lo que respecta a su aplicación atestiguan las buenas intenciones, a menudo impracticables de los legisladores mexicanos.

La primera situación documentada de interlegalidad en el derecho occidental se dio en el Imperio Romano. En éste convivían de forma más o menos incómoda los textos jurídicos romanos con las costumbres de las naciones conquistadas. La diferencia entre el derecho de las cosas del derecho civil y el Derecho de Gentes no tenía otra función. Siguiendo la división tradicional de la costumbre jurídica de Walter Heinrich, en su *Introducción al estudio del derecho*, obra prácticamente ineludible en la formación de los estudiantes mexicanos durante el siglo pasado, Eduardo García Maynez advierte que nos encontramos ante un derecho consuetudinario delegado cuando “la ley remite a la costumbre [que es el caso que nos ocupa] para la solución de determinadas controversias. En tal hipótesis, la costumbre hállase subordinada al derecho escrito” (1999: 65). Aunque se reconoció el derecho de los pueblos indígenas a apelar a sus costumbres, el derecho consuetudinario sigue teniendo un pobre papel frente al derecho estatal. Existe un vacío legislativo respecto a las formas en que han de validarse dichos usos y costumbres en la mayoría de las entidades federativas.

La costumbre ha sido tradicionalmente definida como un uso que es aceptado por una comunidad determinada, siempre y cuando sea considerado por ésta como jurídicamente obligatorio. De esta definición, la más recurrida en la jurisprudencia, se desprenden dos elementos fundamentales: el primero es su concepción como un uso, lo que implica necesariamente que se trate de una práctica más o menos perfilada y que tenga continuidad en el tiempo. El segundo elemento implica la idea de que la comunidad tiene la conciencia de que dicha práctica es obligatoria y no una mera recomendación u orientación para el comportamiento de sus miembros.

El primer problema con el cual se encuentra el jurista al enfrentarse al derecho consuetudinario, reside en saber a quienes ha de aplicarse. En el caso del derecho estatal, los sujetos a los cuales van dirigidas las normas se identifican por diversas razones, atendiendo al precepto de que se trate y a la condición de la persona a la que estén haciendo referencia. Un mismo individuo puede ser padre de familia, contribuyente, acreedor, deudor, patrón o ciudadano, por mencionar sólo algunas de las circunstancias que pueden vincular a una misma persona con distintas ramas del derecho. El sujeto no elige, sin embargo, asumir estas condiciones, sino que son sus propias circunstancias las que lo colocan en ellas. Los sujetos no eligen, en atención a la heteronomía de las normas, sujetarse al derecho sino que éste los vincula, en términos generales, por razón de su pertenencia a un Estado determinado, que ejerce el *imperium* sobre su territorio precisamente por medio de los individuos que conforman la población.

El derecho consuetudinario es más difuso, ya que las pautas de pertenencia a una comunidad no siempre son claras, en especial cuando la pertenencia a dicha comunidad no se delimita por un perfil geográfico o racial, sino cultural. La propia Constitución señala que el factor clave para determinar si alguien es sujeto del derecho consuetudinario es la conciencia de su identidad indígena. Ello supone varios problemas entre los cuales destacarían, a nuestro parecer, los siguientes: ¿Es suficiente, para que un individuo sea sujeto de derecho consuetudinario, que se asuma como tal de palabra? ¿Debe ser aceptado como tal por la comunidad a la que dice pertenecer? ¿Puede ser considerado como indígena en ciertos casos y no en otros? No apelar a los usos y costumbres en un contexto jurídico concreto, ¿anula sus posibilidades de hacerlo en otros? Estas interrogantes

no pueden responderse fácilmente y constituyen a menudo serios obstáculos para que los miembros de una etnia sean juzgados conforme a los usos y costumbres de su comunidad. Puesto que sólo los indígenas pueden beneficiarse con la aplicación de usos y costumbres (dado que el sentido del artículo es proteger, precisamente, las prácticas propias de una comunidad), la identidad se transforma en un concepto crucial. Aunque la propia Constitución considere como criterio fundamental la conciencia de la identidad indígena para determinar si los sujetos pueden beneficiarse de la aplicación de usos y costumbres, no es el único. A menudo se niega, por su origen urbano o por el desconocimiento de la lengua, la calidad de indígena a sujetos que tratan de reivindicarla. La historia de vida puede ser útil en la determinación y validación de la conciencia de dicha identidad.

El segundo problema reside en las contradicciones que pueden suceder al interior del derecho consuetudinario, ya que generalmente éste no se encuentra fijo en textos que puedan consultarse para determinar si la aplicación o interpretación a un caso concreto es “correcta”, pero paradójicamente suele ser menos maleable que el derecho estatal, dado que se basa en la tradición y no en cuestiones procedimentales en el marco del ejercicio de la función legislativa por los representantes populares. El derecho consuetudinario cambia más lentamente, pero es más difícil de fijar, dado que a menudo el derecho es lo que la autoridad comunitaria dice que es. Por ello muchos jueces dudan cuando se trata de aplicar los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la solución de conflictos en el marco de lo dispuesto por el artículo segundo constitucional: la ausencia de mecanismos de validación de los usos y costumbres es determinante para que en los casos concretos no se apele a los sistemas normativos tradicionales.

El tercer problema reside en la ausencia de mecanismos para resolver situaciones y conflictos de procedencia normativa que se presentan en situaciones de interlegalidad, las cuales a menudo no son sencillas de resolver. Para empezar, es imposible aplicar las técnicas de interpretación sistemática y los principios para la solución de antinomias entre normas pertenecientes a diversos sistemas, dado que su fundamento es la sistematicidad. Otro obstáculo reside en que las normas de derecho estatal provienen de una misma fuente de autoridad, la Constitución, gracias a lo cual es posible establecer la prevalencia normativa de una norma frente a otra aunque los autores de las normas no sean los mismos e incluso se muevan en ámbitos de gobierno (y normativos) diferentes, como es propio de un Estado federal. En la actualidad, la mayoría de los sistemas jurídicos en Occidente apelan a un núcleo común, en el cual es posible identificar: los principios generales de la disciplina (dogmática), los derechos humanos (axiológica) y la aplicación de fórmulas democráticas (procedimental) en la conformación de un Estado constitucional de derecho, lo que permite una solución incluso entre normas pertenecientes a distintos sistemas estatales que comparten dicho núcleo. Ésta ha sido la base del derecho internacional contemporáneo y el sustento de las obligaciones internacionales que se concretan en tratados y otros documentos.

El derecho consuetudinario, sobre todo si se desarrolla en un Estado más o menos grande en población y extensión territorial como el nuestro, es posible que no sólo no tenga un trasfondo común que permita consignar, por ejemplo, en una norma federal, pautas generales válidas para la aplicación de los usos y costumbres de la totalidad de nuestros pueblos indígenas. La identidad mexicana mestiza construida durante los siglos XIX y XX, y que es el fundamento de unión en el México con-

temporáneo, avasalló la diversidad de pueblos, lenguas, creencias y sistemas de impartición de justicia autóctonos, reduciéndolos a menudo a una identidad indígena común que nunca ha sido tal para los pueblos originarios y que sólo los ha etiquetado frente al derecho estatal.

De ahí que lo que es válido en una comunidad tzeltzal, no lo sea en una otomí o en una pima. La diversidad de los pueblos indígenas genera que en una misma entidad federativa (o incluso en un mismo municipio), convivan diversos usos y costumbres. No extraña que los jueces a menudo apelen a la ausencia de la normatividad señalada en la fracción segunda del apartado A del artículo segundo de nuestra Carta Magna para decidir conforme a normas de derecho estatal.

Muchos de los conflictos entre el derecho estatal y los sistemas normativos de los pueblos indígenas se relacionan con el ámbito de lo privado y en concreto con el estatus de las mujeres en la comunidad. Los pueblos originarios conciben de muy distintas formas en sus sistemas normativos el papel de las mujeres en la sociedad, las condiciones de ejercicio de los derechos de propiedad por parte de éstas y la igualdad de derechos con los varones, pero sobre todo de obligaciones (en lo que concierne a la vida matrimonial y familiar) la crianza de los infantes, el trabajo de éstos y su educación, e incluso el acceso a los servicios de salud, que también pueden violentar los sistemas normativos indígenas o bien, pueden ser estos los que pongan en riesgo políticas de salud pública que no sólo atañen a los pueblos originarios y a sus integrantes, sino a la totalidad de la población de país (por ejemplo, la negativa a aplicarse vacunas).

La ausencia de leyes que establezcan mecanismos de validación de los sistemas normativos para la solución de

conflictos y la poca o francamente inexistente tradición en el propio sistema estatal de esquemas para ponderar entre normas mediante la argumentación, ya no digamos de órdenes jurídicos distintos, sino entre preceptos de un mismo sistema, hace más acuciante aún la necesidad de contar con opciones metodológicamente correctas en la validación de hechos que pueden ser resueltos mediante los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

A menudo es difícil identificar los hechos-caso que han de encuadrar en los hechos-clase. De ahí que la propia Constitución señale la necesidad de que la ley establezca los casos y procedimientos de validación que permitan la aplicación del derecho consuetudinario. Desafortunadamente, es muy frecuente que no sólo no se encuentren claramente especificados en la ley los criterios para valorar los hechos-clase, sino que ni siquiera existan en el corpus legal. Ese vacío legislativo podría llenarse mediante la aplicación de técnicas relacionadas con la historia oral y la historia de vida, dado que son las vías idóneas para ponderar si ciertas prácticas deben o no ser consideradas como parte de la tradición jurídica de una comunidad determinada.

La historia oral y la historia de vida se insertan en la llamada investigación cualitativa, que se encarga de considerar aspectos que no pueden ser medidos con base en los fenómenos sociales. Su punto de partida no son constantes ni fenómenos necesariamente recurrentes, sino los testimonios de personas sobre un momento histórico determinado, que expresan sus impresiones personales sobre circunstancias que pueden ser objeto de consideración jurídica. La historia oral y la historia de vida permiten evidenciar, por ejemplo, los nexos de identidad entre un grupo y su evolución, la forma en que la aplicación de normas

consuetudinarias han sido recibidas y las condiciones para que un individuo pueda ser considerado como integrante de una comunidad.

La doctora Graciela de Garay afirma que los testimonios recabados con estos métodos “representan fuentes inagotables para conocer las prácticas sociales de una cultura, ya que se pueden leer como textos llenos de significados o como referentes de procesos sociales” (1997: 6).

Una lectura múltiple de los procesos sociales es, precisamente, de lo que adolece el Derecho. Pese a que en todo planteamiento jurídico hay por lo menos dos visiones encontradas de la “verdad” (incluso de la llamada “verdad legal”), oficialmente es posible concebir una, la que prevalece. El problema es cuando esa prevalencia no sólo sirve para dirimir una controversia u otorgar la razón a una de las partes en litigio, sino para silenciar al otro.

Una de las enormes ventajas que ofrece la historia oral y la historia de vida al Derecho, es que se trata de métodos rigurosos que permiten encontrar lo que en una comunidad se considera como jurídicamente obligatorio. A menudo los jueces no cuentan con elementos para determinar si los criterios que han de validarse son, efectivamente, usos y costumbres auténticos. De ahí que a menudo se deje a un lado aduciendo la falta de normatividad que permita su legitimación. Esto ha sido denunciado repetidamente en nuestro país por investigadores en la materia, sobre todo en los estados con mayor presencia de grupos indígenas organizados como Oaxaca, Guerrero y Chiapas. Katia Salazar afirma que pese a que el artículo 8 inciso I del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala que “deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario”, ello ha sido atendido como un

compromiso legislativo en diversos ordenamientos, mas no por ello ha producido resultados prácticos:

aunque todos reconocen la importancia de este derecho, en la práctica resulta muy difícil establecer sus alcances, límites y mecanismos para hacerlo efectivo. El informe elaborado por Naciones Unidas confirma las dificultades que existen para hacer efectivo este derecho: de la revisión de 562 expedientes de indígenas en prisión, procesados o sentenciados por un delito común, solo en 3 casos fueron presentados peritajes antropológicos, culturales o lingüísticos durante la instrucción, y en ningún caso estos instrumentos fueron tomados en cuenta por el juzgador o tuvieron algún impacto en las resoluciones judiciales. Si bien en algunos casos se considera la calidad de indígena como una razón para atenuar la pena, en ninguno de los casos analizados en el marco del diagnóstico ha ocurrido que el juez haya explícitamente razonado y tomado en cuenta los usos, costumbres o normas indígenas para así negar algún elemento del delito y atenuar o eximir de pena al inculpado. Esta contestación confirma la información recogida por DPLF [Fundación para el debido proceso legal, DPLF por sus siglas en inglés] en el marco de su trabajo con autoridades oaxaqueñas, quien han manifestado en diversos espacios que es frecuente que no se abran investigaciones o sean sobreseídos procesos penales contra personas indígenas por la realización de alguna actividad ancestral que ahora es considerada delito –como la caza de iguanas o el consumo de huevos de tortuga (considerados actualmente delitos ambientales)– pero sin utilizar ningún razonamiento técnico-jurídico para ello (2006: 11).

Si bien resulta positiva la sensibilización de las autoridades judiciales respecto de la práctica de tradiciones que pueden ser, en virtud de la legislación positiva, constitutivas de delitos como en los ejemplos narrados anteriormente, ignorar en el proceso las tradiciones, usos y costumbres no promueve precisamente la apelación a razonamientos jurídicamente válidos para su procedencia en los procesos judiciales. Es inaceptable, asimismo, que se hagan a un lado, por muy buenas intenciones que se tengan, las normas estatales, sin que se establezca un mecanismo de ponderación, el cual es viable dentro del propio derecho constitucional respecto de los usos y costumbres, pero que precisa de una

argumentación que necesita basarse en hechos que perfilen y definan los casos en los que los usos y costumbres pueden proceder. La historia oral y la historia de vida permiten establecer la diferencias y los vínculos entre los “otros” y “nosotros”, no conforme a tipologías arbitrarias impuestas desde el exterior, sino a criterios emanados del núcleo mismo de la comunidad, que se han repetido a lo largo del tiempo y que permiten determinar si los usos y costumbres se aplican a un caso concreto respetando el elemento de temporalidad de la propia costumbre jurídica.

Por otra parte, el uso de la historia oral y de la historia de vida en la validación hechos y procesos sociales, que en contextos jurídicos concretos se transforman en hechos judiciales, resolvería numerosos problemas que tienen que ver, por ejemplo, con las formas para fijar la identidad como condición para vincular a los sujetos con la aplicación de ciertas normas (como es el caso del derecho consuetudinario indígena) y para validar costumbres y usos tradicionales que generalmente se trasmiten por vía oral de generación en generación.

En el contexto anterior cabe preguntarse: ¿es posible tener parámetros para decidir en un contexto de subjetividades tan complejo? Por increíble que parezca, lo es. El criterio por excelencia para decidir en estos asuntos es el que atienda al respeto de los derechos humanos, ponderando en su caso la procedencia de uno u otro en contextos concretos, argumentando y razonando las decisiones y considerando, en primer término, si la práctica de los usos lejos de respetar la identidad cultural de los involucrados lesiona el disfrute de los derechos humanos de la persona.

En estos casos, no hay soluciones fáciles. Como hemos señalado, son especialmente problemáticas las relacio-

nadas con el papel de las mujeres y los menores en la sociedad, que no pueden resolverse como a menudo se ha tratado en el derecho estatal mediante la prohibición de prácticas de forma general, pero tampoco concediendo carta blanca a los usos y costumbres. Tanto el sistema normativo estatal, como los propios de cada uno de los pueblos indígenas, deben ser lo suficientemente flexibles para convivir en un espacio de interlegalidad y lo suficientemente perfilados para no disolverse el uno en el otro. Esta difícil situación tiene, como hemos señalado y por extraordinario que parezca, un fiel que le permite equilibrar múltiples sistemas, estableciendo límites en algunos casos, extendiendo la aplicación de las normas en otros y no son otra cosa que los derechos humanos. En todo caso y al tratarse de una situación en la que la identidad es la que vincula jurídicamente al individuo con un sistema jurídico concreto en el caso de los pueblos indígenas, es preciso considerar lo que para ese individuo ha significado la pertenencia a la comunidad y el apego a sus usos y costumbres. De ahí la utilidad de las metodologías cualitativas como la historia de vida y la historia oral en este tipo de casos.

El respeto a los derechos humanos, previstos en la Constitución, por los sistemas normativos indígenas y, por otra parte, el respeto del sistema estatal a las formas especiales de concreción de la dignidad de la persona en cada uno de aquellos sistemas, es el principal reto de la interlegalidad como concepto heredero del pluralismo jurídico de los años noventa. En los albores del siglo XXI, la cultura de la mediación se ha impuesto en todos los ámbitos, demostrando que hay pocos imponderables en el mundo jurídico. Si uno de ellos es el respeto irrestricto a los derechos humanos, las formas en que su disfrute se concreta no lo son. Respetar la elección de regirse por sus usos y costumbres, siempre y cuando sea libre y razonada, es la

mejor forma de respeto a la dignidad ya no de los indígenas, sino de las personas que conviven en este espacio de interlegalidad que es el México contemporáneo.

Bibliografía

Beriain, Josetxo (1999), *La integración en las sociedades modernas*, Barcelona: Anthropos.

Buber, Martín (1999), *¿Qué es el hombre?*, México: Fondo de Cultura Económica.

Bubnova, Tatiana (2000), *Yo también soy. Fragmentos sobre el otro*, selección, traducción, comentarios y prólogo de Tatiana Bubnova, México: Taurus.

Carbonnier, Jean (1972), *Sociología jurídica*, Madrid: Tecnos.

Cisneros, Isidro H. (2000), *Los recorridos de la tolerancia*, México: Océano.

Chinoy, Ely (1992), *La sociedad. Una introducción a la sociología*, México: Fondo de Cultura Económica.

García Maynez, Eduardo (1999), *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa.

Habermas, Jürgen (1998), *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid: Tecnos.

Hobbes, Thomas (1980), *Leviatán*, México: Fondo de Cultura Económica.

Jellinek, Georg (1980), *Teoría general del Estado*, versión castellana de Fernando de los Ríos, Buenos Aires: Albatros.

Kymlicka, Will (2003), *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona: Paidós.

Levinas, Emmanuel (2000), *La huella del otro*, México: Taurus.

Locke, John (1995), *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, México: Gernika.

Ortega y Gasset, José (2001), *El hombre y la gente*, México: Porrúa.

Paz, Octavio (2000), *El laberinto de la soledad*, Posdata, “Vuelta a El laberinto de la soledad”, México: FCE.

Rousseau, Jean Jacques (1962), *El contrato social*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Salazar Luzula, Katia (2006), *El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Oaxaca: Retos y posibilidades*, Organización de estados Americanos, en <http://www.dplf.org/uploads/1207931890.pdf>.

Simmel, George (1971), *Sociología*, Madrid: Revista de Occidente.

Touraine, Alain (1997), *¿Podremos vivir juntos?*, México: Fondo de Cultura Económica.



The image is a collage of hand-drawn faces in black ink on a white background. The faces are drawn with simple, expressive lines, showing a variety of emotions: some are smiling, some are frowning, and some have wide-open mouths. The word "No!" is written in various languages and scripts around the faces, including "Non plus!", "Nunca mais!", "Nie wieder!", "Não!", "Never more!", "No!", "iNunca más!", "Mai più!", "Nein!", and "No!". The drawings are scattered across the page, with some faces appearing more prominent than others.

ANÁLISIS DE CASO

Pacha • Técnica: tinta • 43 x 28 cm.

RECOMENDACIÓN
POR VIOLACIÓN
AL DERECHO
HUMANO A LA
PROTECCIÓN de
LA SALUD

Luis Antonio Hernández Sandoval

Fecha de recepción de originales: 18 de abril de 2012
Fecha de aceptación: 26 de abril de 2012

En los últimos números de *Dignitas* se ha comparado el alcance de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). Si bien es un lugar común la referencia “sólo son Recomendaciones”, su valía radica en su probada fuerza moral² y su adoctrinamiento en materia de derechos humanos.

En este sentido, el análisis de caso se considera una herramienta de miras considerable al proporcionar al lector un sustituto de la experiencia práctica que genere el contexto propicio para estimular el aprendizaje. Bajo la categoría de caso-decisión (Velázquez, 2007: 46-47) se aborda una investigación derivada de la praxis del personal de la CODHEM, aplicándose una metodología combinada. Se plantea una discusión a raíz de un caso particular investigado por el organismo, realizándose una evaluación descriptiva y normativa.

Se toma en consideración el método descriptivo ilustrativo, al tratarse de un caso concreto cuya información y consecuencias sucedieron en tiempos actuales. Se hace

¹ El presente estudio se ajusta en su constructo a una adaptación de la metodología aplicada por Robert K. Yin (2000) y Morra *et al.* (2001).

² La fórmula denominada *Recomendación* ha sido amplia y exitosamente utilizada en el Derecho Internacional. La Organización de Estados Americanos (OEA), ha aplicado la técnica en sus órganos competentes –Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)– cuyas resoluciones se han constituido en medios de protección oportunos y cercanos a la persona y coadyuvantes a los Estados. Así tiene especial notoriedad lo establecido en el artículo 41 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referir que una de las funciones torales de la CIDH es “formular Recomendaciones, cuando lo estime conveniente para que los Estados adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos” dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

un repaso exploratorio que genera antecedentes para investigaciones posteriores, e incluso para interpretarse de forma amplia y en beneficio de las personas, las normas y criterios establecidos. Finalmente, se recurre a una situación crítica que examina una situación singular de interés único que genera nuevas alternativas de solución al conflicto.

En esta ocasión, se analiza una Recomendación emitida por la violación al derecho a la protección de la salud. La vulneración da cuenta de la inadecuada atención de una persona que intentó acceder oportunamente a los servicios de asistencia médica. No obstante, por negligencia se vio privada del goce de dicha garantía, al postergarse su atención hasta culminar en complicaciones que originaron su muerte. Se evidenciaron prácticas reiterativas de médicos en el ejercicio de un servicio público, así como insuficiencias en la infraestructura institucional.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LA QUEJA

La Recomendación se emitió al secretario de Salud de la entidad. Las autoridades señaladas como responsables fueron médicos adscritos a un hospital general. Se especificaron el nombre de la persona que interpuso la queja y de la persona agraviada –consorte– que falleció por complicaciones de salud. La queja fue recibida por una de las Visitadurías Generales de la CODHEM.

En la queja, la persona manifestó que su esposa ingresó a un hospital municipal y tres días después fue trasladada a un hospital general al detectársele un complicación en la vesícula, siendo recibida en dicho nosocomio por un

médico cirujano (señalado como M1), jefe de servicios del turno vespertino, quien en la valoración preliminar informó que iba a *estabilizar* a la paciente hasta que cediera la inflamación que presentaba, para después realizarle una **intervención quirúrgica**. Durante la estancia en el nosocomio se hizo estudios que fueron interpretados por M1 como *normales*. A los catorce días de su internamiento se decidió egresar a su cónyuge por *mejoría*, y le informaron que la intervención se pospondría sin darle fecha específica. Ante el cuestionamiento del color amarillo que presentaba en su piel la paciente, M1 refirió que desaparecería paulatinamente *con baños de sol*. Dos días después, ante fuertes dolores que presentó la agraviada, regresaron al establecimiento de salud pero no se les dio atención inmediata en el servicio de Urgencias. Al ser revisada por M1 les aseguró que realizaría la intervención *en cualquier momento*. Más tarde, el quejoso intentó visitar a su cónyuge, pero la trabajadora social le indicó que no eran horas de visita y la paciente se encontraba estable. Al día siguiente, el quejoso advirtió que su esposa estaba canalizada a un dispositivo de oxígeno y al preguntarle sobre su estado le refirió que se sentía mal y que M1 no se presentó. Un día después, al permitírsele ver a su cónyuge, notó su gravedad al tener mascarilla de oxígeno y estar canalizada a varios aparatos. Su estado requirió el traslado al servicio de Terapia Intensiva. M1 le refirió que sería operada. El médico en turno, al revisar a la paciente, explicó que tenía un padecimiento en el hígado y que **requería atención de un hospital de tercer nivel**. Más tarde, un médico de Terapia Intensiva le manifestó que su esposa estaba muy grave y que no tenía hepatitis, aunque tenía fallas en diversos órganos. Finalmente, la paciente falleció.

COMPETENCIA

Se justificó la intervención de la CODHEM, toda vez que los hechos descritos en la queja describen y ubican en

tiempo, espacio y lugar a la institución donde se suscitaron los hechos (hospital dependiente de la Secretaría de Salud), identifican a los servidores públicos involucrados (médicos) y exponen sucesos que suponen la probable violación a derechos humanos de la agraviada, producto de actos u omisiones de naturaleza administrativa cometidas por servidores públicos³.

Instrumento de análisis

El motivo de queja se designa de acuerdo con las categorías que contempla el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos propuesto por la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –CNDH– (1998: 354)⁴.

En este caso, una vez estudiada la queja, se encontraron elementos para investigar una **violación al derecho humano a la protección de la salud**. Para ilustrar mejor este punto y aportar elementos de discusión al caso, sin pretender agotar el análisis de las distintas disposiciones normativas, se enuncia los siguientes criterios⁵:

Definición

Se considera el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para

³ Con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que la CODHEM es el organismo público autónomo responsable de proteger y defender los derechos humanos de las personas que se encuentran en la entidad.

⁴ Existen algunos organismos públicos autónomos, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), que cuentan con su propio manual.

⁵ Con base en los criterios de calificación considerados en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos (2008: 307-319) y el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF (2010:134-140).

asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano y permita tener una calidad de vida digna. *La protección* considera el acceso a servicios de salud y de asistencia social que satisfagan con oportunidad las necesidades de la población.

Derechos

-  Atención médica integral de calidad
-  Accesibilidad de los servicios de salud
-  Condiciones que aseguren asistencia médica y sanitaria
-  Prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole
-  Creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad
-  Consentimiento informado
-  Establecimiento de diagnóstico certero por especialistas y tratamiento integral adecuado
-  Existencia de médicos profesionistas suficientes para atender las demandas de salud de la población
-  Servicios de salud especializada
-  Referencia a hospitales que cubren el servicio de salud que el paciente necesita

Violaciones

-  Obstaculización, restricción o negativa en el derecho a la salud
-  Obstaculización o negativa al acceso a los servicios de salud
-  Negligencia médica
-  Responsabilidad médica
-  Obstaculización o injerencias arbitrarias en la confidencialidad del diagnóstico, el tratamiento o la rehabilitación del paciente

-  Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica especializada a los pacientes que lo requieren
-  Ausencia o carencia de personal médico
-  Ausencia o carencia del material o instrumentos necesarios para la prestación del servicio médico
-  Negativa, restricción o retardo para que el paciente pueda ser referido a un hospital donde se le pueda brindar el servicio médico que necesita

ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

En la elaboración de una Recomendación se deben consultar casos similares resueltos por la CODHEM o por algún otro organismo protector de derechos humanos⁶. Si bien cada caso es único, la importancia de este punto reside en la posibilidad de valorar criterios e interpretarlos a la luz de una probable vulneración a derechos humanos, justipreciar los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por distintos organismos y, principalmente, que los elementos distintivos de la Recomendación sean humanistas, reiterando el deber que tienen los servidores públicos bajo la premisa del respeto a la dignidad humana.

Sin pretender exhaustividad o afirmar de modo alguno que la siguiente información haya sido considerada para emitir la Recomendación que nos ocupa, con el ánimo de ofrecer criterios para el debate, se considera los siguientes casos representativos para el presente análisis:

Recomendaciones de la CODHEM

-  **Recomendación 09/2011.** Derivada de la inadecuada atención médica a un paciente (niño de cinco

⁶ Así lo dispone el artículo 86 del Reglamento Interno de la CODHEM.

meses de edad) por las inconsistencias en el diagnóstico de la enfermedad, que ocasionó un procedimiento clínico erróneo para contrarrestar su problema de salud. Durante treinta días se proporcionaron a los familiares diversos diagnósticos, teniendo cuatro ingresos y egresos. Pese a que nunca recuperó la salud, el personal médico lo dio de alta en cuatro ocasiones, falleciendo por diversas complicaciones (CODHEM, 2011a: 3-6).

 **Recomendación 08/2011.** Emitida por violación a la protección de la salud, una persona migrante viajaba en un tren del cual cayó, resultando con aplastamiento de uno de sus pies. Pese a tratarse de una fractura potencialmente infectada, personal médico decidió egresarlo, reingresando dos días después, ameritando la amputación de una parte del pie. Asimismo, no se gestionó oportunamente su remisión a un hospital para seguir su tratamiento debido a su condición migratoria (CODHEM, 2011b: 6-8).

 **Recomendación 06/2011.** Un interno de un centro preventivo cursó con un padecimiento que derivó en necrosis del pie derecho por haber dormido de pie al menos tres días. El médico adscrito no realizó una valoración médica completa ni un diagnóstico correcto ni el seguimiento oportuno al padecimiento, que se agravó y provocó la amputación de una pierna del agraviado (CODHEM, 2011c: 3-5)

 **Recomendación 02/2010.** Se evidenció negligencia médica ante la notoria complicación de una paciente con un embarazo en término. Durante tres días fue revisada por médicos residentes que emitieron un mal diagnóstico y tratamiento. Se corroboró la muerte fetal mediante estudios (CODHEM, 2010b: 6-9).

 **Recomendación 44/2009.** Se advirtió negligencia médica en la atención a una paciente que sufrió

complicaciones en su embarazo. Durante 10 días la afectada no recibió atención médica, toda vez que los diversos médicos que atendieron a la agraviada le exigieron estudios que no podía brindar el hospital por carencia de recursos. Finalmente se realizó intervención quirúrgica en un establecimiento de salud diverso, aunque el producto de la concepción perdió la vida (CODHEM, 2009a: 5-7).



Recomendación 26/2008. Emitida por negligencia médica, la paciente solicitó atención médica por contar con un cuadro clínico de gravedad. Pese a ello, los médicos tratantes no establecieron un diagnóstico oportuno relacionado con su embarazo. Después de tres días, la agraviada falleció sin que se conociera las causas al no realizarse necropsia (CODHEM, 2008: 11-13).

Recomendaciones de la CNDH



Recomendación 15/2012. Omisión y negligencia médica derivada de la negativa de intervención quirúrgica a la paciente pese a que su estado lo ameritaba. Aunado a lo anterior, no recibió atención médica oportuna durante siete días, falleciendo por complicaciones derivadas de estas omisiones (CNDH, 2012).



Recomendación 85/2011. Inadecuada atención médica de un paciente (niño), al no establecer un diagnóstico adecuado durante más de dos años, pese a ser indicada su remisión a un hospital de tercer nivel debido a su cuadro clínico. Finalmente, el paciente fue intervenido, no obstante, falleció por las complicaciones derivadas de la mala atención (CNDH, 2011a: 221-237).



Recomendación 58/2011. Un diagnóstico inadecuado, sin considerar los estudios necesarios, origi-

nó el deceso de la paciente. El personal médico justificó su proceder ante la falta de recursos (CNDH, 2011b: 89-99).



Recomendación 67/2010. Emitida por inadecuada atención médica, la paciente previamente había sido valorada por un médico particular por trombo en arteria femoral. Dos médicos en diferentes especialidades de un hospital público prescribieron solamente el uso de analgésicos. Cinco meses después, la paciente ingresó por tres días debido a una complicación derivada de su padecimiento siendo candidata a cirugía, aunque fue dada de alta al no contar el hospital con el material especializado (injerto). Pese a que la paciente aportó el material, los médicos no lo colocaron, y finalmente la agraviada sufrió amputación (CNDH, 2010a: 121-135).



Recomendación 28/2010. Se diagnosticó a la paciente una condición que precisaba cirugía urgente, y aunque fue programada no se llevó a cabo por falta de quirófanos disponibles. La negligencia médica complicó la salud de la agraviada, quien finalmente falleció (CNDH, 2010b: 149-156).

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Se integró un expediente donde se plasma el procedimiento⁷, conformado por diligencias que permitieron conocer la actuación de los servidores públicos responsables.

⁷ Según el artículo 51 de la ley de la CODHEM, el procedimiento tiene por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

⁸ El artículo 79 de la ley de la CODHEM refiere que en los informes que rindan las autoridades o servidores públicos, se deben consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como la información necesaria para la tramitación del asunto.

Informes requeridos a la autoridad señalada como responsable

Los informes de la autoridad requeridos por la CODHEM⁸, exponen puntos de vista, criterios, lineamientos y acciones que realizaron los servidores públicos, contrastándolos con lo sostenido en el escrito de queja. La Comisión los integra al expediente, los hace del conocimiento al quejoso –quien da su opinión de los mismos– y los valora en el momento oportuno. En el caso, la solicitud del informe permitió a la CODHEM reunir los siguientes medios de convicción.

Responsabilidades

MI, jefe de servicio de turno vespertino de lunes a viernes, aceptó el traslado solicitado por personal médico de un hospital municipal que valoró de manera inicial a la paciente. El diagnóstico con que fue remitida la paciente consistió en *colecistitis crónica litiásica y colédoco litiasis*. Se reconoció su permanencia durante 14 días, siendo egresada por *mejoría*, aunque con presencia de *hepatitis viral B y colecistitis crónica litiásica*. Se reingresó dos días después por una *ictericia persistente*, programándose *colangiografía transoperatoria* que no se concretó por *deterioro progresivo*, requiriéndose valoración del servicio de Terapia Intensiva. Ahí, un doctor determinó que la paciente no era candidata al manejo quirúrgico, hasta valorar una *colecistectomía* y exploración de la vía biliar. La actuación de la médico internista del turno de sábados, domingos y días festivos, consistió en *vigilancia, seguimiento y tratamiento clínico* de la paciente en estado crítico en la unidad de cuidados intensivos. Poco después la paciente presentó *paro cardíaco*. El motivo de fallecimiento se registró como *choque distributivo, falla hepática aguda y colecistitis crónica aguda*.

Expediente clínico

Se encontró en desorden cronológico, sin cumplir con lo estipulado en la Norma Oficial⁹. Entre los datos de importancia se halló los registros sobre el padecimiento de la agraviada, los médicos tratantes (seis), con dos ingresos y un egreso, resultando:

Primer ingreso (14 días)

- a) **Día uno.** Un estudio de ultrasonografía de hígado y vías biliares demostró la presencia de seis litos, con diagnóstico de litiasis vesicular. La hoja de referencia del hospital municipal advierte la aceptación de la paciente por parte del médico involucrado. La valoración refiere que la paciente presentaba ictericia de escleras de incremento paulatino.
- b) **Día dos.** Nota médica en la que se indica la práctica de un estudio (colangiopancreatografía retrógrada endoscópica, CPRE) aunque no se concretó trámite con algún establecimiento de salud. En una nota, el galeno involucrado asentó que se estaba en espera de respuesta para programación de CPRE.

En general, las notas de evolución firmadas por los médicos –gran parte de ellas por M1– carecen de nombres completos y su elaboración fue redactada con mucha posterioridad.

⁹ La Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico (NOM-168-SSA1-1998) señala a la letra que “es una herramienta de obligatoriedad para los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud [...] en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias [...] Todas las notas [...] deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como la firma de quien la elabora [...] notas que deberán expresarse en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado”.

- c) Día tres. En nota de evolución, se ordenó la cancelación del estudio de CPRE, apuntándose la leyenda *no es indicativa de este procedimiento*.
- d) Día cuatro. En nota de evolución, se valoró a la agraviada sin mencionar el resultado de los estudios de laboratorio que se le habían practicado (en ellos se advirtió la elevación de bilirrubina y otros resultados con parámetros distintos a los de referencia y correlacionados con su estado clínico) para emprender acciones de urgencia, como solicitar interconsulta a Medicina Interna o, en su caso, referirla a tercer nivel de atención médica.
- e) Días cuatro al siete. Las notas de evolución indicaban que estaba pendiente una cita para CPRE. Ésta se realizó en un hospital general de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con diagnóstico endoscópico de esfinterotomía satisfactoria, CPRE sin alteraciones, aunque se advertía que la paciente continuaba con ictericia generalizada.
- f) Día siete. Se suscribió una nota médica donde se refiere que la agraviada cursaba con probable colédoco litiasis asintomática, aunque sin correlacionar los tres estudios de laboratorio efectuados con el estado clínico de la paciente.
- g) Día nueve. El médico tratante solicitó exámenes de laboratorio, rendidos en la misma fecha, pero omitió correlacionar clínicamente las cifras de elevación de lipasa sérica con el estado clínico de la paciente y confirmar, mediante ultrasonido y tomografía axial computarizada de abdomen, que estuviera cursando con pancreatitis aguda. Además, no armonizó clínicamente el ultrasonido de hígado y vías biliares, ni los resultados alterados de pruebas de función hepática con el CPRE normal como parte del protocolo integral de diagnóstico.

- h) **Día diez.** El médico responsable se percató de que la agravada presentaba síntomas como fiebre, colangitis y aumento de bilirrubina, que le hizo presumir de una pancreatitis pos CPRE o perforación, no obstante, no se realizó alguna actuación para obtener un diagnóstico de certeza sobre el padecimiento de la paciente.
- i) **Día once.** El médico tratante no indica ningún seguimiento, anotando que la paciente presentaba evolución clínica satisfactoria en espera de programación a cirugía, sin indicar quién ordenó la intervención quirúrgica y en qué habría de consistir. Tampoco describió los resultados de laboratorio realizados un día antes, ni llevó a cabo la correlación respectiva. Además omitió ordenar el traslado de la paciente a otro nosocomio con mayor capacidad de resolución.
- j) **Día trece.** Nota médica en la que se indica que la agravada se encontraba asintomática, con tinte icterico y evolución clínica satisfactoria, con espera de programación a cirugía. No se consultaron los estudios de laboratorio, en los que se podían apreciar parámetros fuera de los rangos de referencia. Horas más tarde se valoró a la paciente, encontrándose con hiperbilirrubina y daño obstructivo, que advertían fase aguda de la enfermedad. Se estableció el diagnóstico de hepatitis B no aguda, no contagiosa.
- k) **Día catorce.** El médico responsable, precipitada e imprudentemente, autoriza el alta de la paciente e indica seguimiento vía consulta externa, sin correlacionar el resultado del examen de CPRE con los obtenidos en los estudios de laboratorio y gabinete, que indicaban hiperbilirrubinemia persistente y alteración de las pruebas del funcionamiento hepático.

 Segundo ingreso (cuatro días)

- a) **Primer día.** Ingresa al área de urgencias. Se ordena dos estudios de laboratorio que dieron parámetros diversos a los de referencia, con incremento de bilirrubina. Sin contar con el diagnóstico de certeza, se determina intervención quirúrgica denominada colangiografía transoperatoria. Sin embargo, no se realiza por carecer de los recursos necesarios que, a decir del médico, solicitó al departamento administrativo del hospital sin respuesta.
- b) **Segundo día.** Se solicitó quirófano sin éxito por la gran demanda del mismo y, después, por haber sido contaminado. El médico se limitó a *esperar* condiciones adecuadas al evento sin considerar la referencia a otra unidad hospitalaria para la realización de la cirugía, a pesar del evidente avance de la enfermedad.
- c) **Tercer día.** Se emite el diagnóstico de pancreatitis edematosa. Se vuelve a omitir el traslado a otro centro para la práctica de la intervención quirúrgica.
- d) **Cuarto día.** Se asienta que la paciente no es candidata a cirugía por sus condiciones de gravedad. Finalmente se produce el deceso. Las causas anotadas en la nota de egreso por defunción son: choque distributivo, 24 horas; falla hepática aguda, 24 horas, y colecistitis crónica litiásica agudizada, un año.

Inicio de queja en Contraloría Interna del Instituto de Salud estatal

Por la probable responsabilidad administrativa, el quejoso interpuso una queja en el órgano de control interno.

Inicio de carpeta de investigación ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Al desprenderse probables conductas sancionables penalmente, el afectado dio curso a la investigación del Ministerio Público a fin de deslindar responsabilidades.

Vista al quejoso

Una vez recabados los informes y que el personal de la CODHEM tiene una visión general de la problemática, se cita al quejoso para hacer del conocimiento la respuesta de la autoridad. El quejoso manifestó que esperó con su esposa 19 días sin tener respuesta clara del tratamiento a seguir, con evidentes síntomas de complicaciones y sin acciones contundentes, como la referencia a otro hospital con la capacidad de atención, lo que al final derivó en el fallecimiento de su familiar.

Opiniones técnicas especializadas

A fin de reunir medios de convicción¹⁰, tratándose de actos u omisiones relacionados con una especialidad profesional, se solicita opiniones técnicas con el fin de robustecer las actuaciones y orientar la resolución que se dará a un expediente de queja¹¹. En la integra-

¹⁰ En una presunta violación a derechos humanos, acorde con lo que estipula el artículo 74 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las Visitadurías se pueden auxiliar de peritos o expertos en una materia determinada, quienes pueden emitir una opinión técnica especializada para mejor proveer sobre determinada materia, apoyo que puede solicitarse a instituciones públicas, sociales o privadas debidamente calificadas.

¹¹ Debe decirse que una opinión técnica especializada no es un condicionante definitivo para determinar un expediente de queja. Sin importar que la opinión técnica sea o no desfavorable para la autoridad, debe tomarse en cuenta que dicha prueba puede no ser relevante para resolver la controversia, es decir, que el organismo está en posibilidades de decidir el caso aun cuando no se resuelva las cuestiones que implican la opinión técnica especializada. Véase “Caso sobre presuntas violaciones a los derechos generales de un paciente” (CODHEM, 2010a: 75-92).

ción del expediente se recibió las siguientes opiniones técnicas:

-  Opinión emitida por peritos de un organismo protector de derechos humanos. Sugiere la probable existencia de irregularidades en la atención médica desde el ingreso, al ignorarse datos importantes como la ictericia, no corroborarse con estudios de laboratorio aun cuando el personal tratante era especialista en Cirugía General, y no realizar tratamiento quirúrgico en forma oportuna. Asimismo, incidieron los problemas de tipo técnico y administrativo para su atención y la omisión de traslado a la paciente.

En las conclusiones, el estudio refirió que existió dilación en el diagnóstico y tratamiento oportuno otorgado por personal médico, toda vez que el cuadro clínico era evidente y los estudios de laboratorio revelaban un cuadro de ictericia obstructiva desde el primer internamiento. El médico omitió un tratamiento adecuado al padecimiento, existió precipitación del responsable al haber egresado a la paciente sin síntomas de mejoría ni resolver el problema de base (colecistitis crónica litiásica agudizada y obstrucción de la vía biliar), lo cual ocasionó su reingreso antes de 48 horas. La paciente se presentó deteriorada con dolor e incremento de la ictericia. Dadas las condiciones administrativas del hospital, sin quirófanos disponibles ni insumos y el gran tráfico de pacientes en el quirófano útil, se presenta dilación y omisión al no trasladar a la paciente a otra unidad hospitalaria.

-  Peritaje técnico médico institucional emitido por una comisión de arbitraje. Se especificó la inobservancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-I68-SSA-

1998, del Expediente Clínico, a cargo de los médicos de Cirugía General y Medicina Interna. Las notas carecen de información completa de la evolución clínica. Se encontró negligencia, omisión, impericia, imprudencia y retardo en la atención que le fue otorgada a la paciente en los primeros 14 días, al omitirse la solicitud de exámenes de laboratorio para cuantificar bilirrubinas y pruebas de funcionamiento hepático. Se omitió asentar los resultados de los exámenes de laboratorio. Existió falta de cuidado de los médicos del servicio de Cirugía General al no existir constancias de vigilancia y seguimiento. Se omitió correlacionar los resultados de los estudios de laboratorio, practicados en su totalidad, con la evolución clínica de la paciente. La paciente fue egresada imprudentemente y se estableció de manera errónea el diagnóstico de hepatitis B no aguda, no contagiosa, creándose confusión que trascendió un día después que fuera egresada. No se protocolizó ni se dio manejo integral a la paciente pese de las condiciones de gravedad con las que cursó ni se establecieron medidas correctivas ni correlación clínica con el estado de gravedad en el que se encontraba, inclusive, al plantearse la intervención quirúrgica sin tener un diagnóstico de certeza.

Comparecencia de los servidores involucrados

Para conocer sobre los hechos motivo de queja, la CODHEM puede requerir la comparecencia de los servidores públicos involucrados, quienes de manera libre y espontánea realizan las manifestaciones que consideran convenientes. En este caso, se determinó con base en ellas que:

-  Desde el primer día de atención se acreditó que el médico tratante no concretó trámite alguno con

otro hospital para la práctica del estudio de CPRE y, en cambio, delegó esa responsabilidad en el quejoso, tal y como lo afirmó uno de los médicos tratantes, quien refirió que se había solicitado apoyo a un hospital general del Distrito Federal, explicándoselo al esposo, quien realizó el trámite personalmente.



Un médico de guardia del hospital general involuacrado refirió que la agraviada requería traslado a tercer nivel de atención, debido a que los diagnósticos de ingreso relacionados con colecistitis crónica litiasica obstructiva no son concluyentes. En los hechos, no se correlacionó con el cuadro clínico y la mala evolución clínica que había mostrado la paciente. La prioridad no era realizar la cirugía y exploración de la vía biliar, sino que requería complementar el protocolo de estudio.



Otro de los médicos responsables trató de evadir su responsabilidad argumentando que su función era sólo de apoyo y consistía en el pase de visita. Aseguró que no podía valorar adultos y que no le correspondía evaluar si la paciente requería o no cirugía.



Una médico tratante estableció de manera errónea el diagnóstico de hepatitis B. Indicó que la paciente no padecía hepatitis infectante y tenía más de una semana en el hospital sin manejo de protección o de aislamiento de excretas y con ictericia generalizada. Afirmó que no había criterios clínicos ni de laboratorio para sustentarlo y, en su caso, se tenía que protocolizar y descartar otras patologías, por tanto ningún profesional de Medicina Interna estaba facultado para dar de alta a la paciente.



Otro de los médicos refirió que el retraso en la oportuna atención médica de la paciente en su reingreso se debió a que el hospital sólo tiene dos quirófanos y, durante los hechos, uno no funcionó y el otro estaba colmado de eventos quirúrgicos y,

derivado de la atención de un paciente, se contaminó y requirió procedimiento de esterilización. Señaló la falta de recursos materiales y técnicos para afrontar y resolver el padecimiento, así como ser el único cirujano en el turno vespertino y no contar con algún apoyo.

Visitas de inspección

Herramienta indispensable al momento de valorar los hechos durante la sustanciación del procedimiento de queja. Las visitas permitieron conocer lo siguiente:

-  Los espacios quirúrgicos del hospital general no tenían condiciones óptimas debido a filtraciones de agua, situación que se presenta cada anualidad en la temporada de precipitaciones pluviales.
-  La omisión en la intervención quirúrgica se presentó ante la carencia de un medio de contraste para realizarla, a pesar de haberse solicitado al área administrativa del hospital. Con todo, la solicitud se hizo verbalmente y no por escrito.

PONDERACIONES

Este apartado de la Recomendación hace una referencia general a los derechos humanos vulnerados. Los hechos investigados permitieron al Organismo conocer y evidenciar la violación del derecho humano a la protección de la salud.

Normatividad

Para emitir razonamientos lógico-jurídicos, la CODHEM considera diversas disposiciones relacionadas con el servicio público, contrastándolas e interpretándolas a

la luz de los instrumentos de derechos humanos. La siguiente normatividad se relaciona directamente con el caso:

-  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4)
-  Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12)
-  Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10)
-  Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 12)
-  Declaración Universal de Derechos Humanos
-  Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11)
-  Código Internacional de Ética Médica
-  Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente
-  Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículo 6)
-  Observaciones Generales del Comité de la CEDAW, número 24: la mujer y la salud (artículo 12 de la Convención)
-  Observaciones Generales del Comité de los DESC, número 14: el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)
-  Ley General de Salud (artículos 2, 3 y 27)
-  Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (artículos 9, 48 y 140)
-  Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios
-  Código Penal vigente en el Estado de México
-  Normas oficiales: NOM-I68-SSAI-1998, del expediente clínico

Actos u omisiones

La Recomendación analiza diversas conductas que culminaron en una afectación irreparable a derechos humanos de una paciente, como lo son el derecho a la vida y a la salud:

Negligencia

La omisión condujo a una mala praxis médica, en el entendido de que la profesión de médico se mantiene en el nivel mínimo específico de desempeño sobre la afirmación de posesión de *conocimiento y habilidades especiales* que se adquieren mediante educación y capacitación especializadas (MacDonald, 2002: 4). Los elementos a considerar son:

-  Diagnósticos erróneos
-  Retraso en el diagnóstico, en el caso quirúrgico obviado y negado
-  Errores terapéuticos, no correlación de estudios o interpretación errónea
-  Irregular integración del expediente clínico
-  Determinación de alta médica en ausencia de pruebas básicas de la especialidad
-  Traslado o referencia hospitalaria adecuada

Los elementos descritos suelen presentarse en la mayoría de los casos documentados en una Recomendación por violación del derecho humano a la protección de la salud. Como ejemplo, para tema a debate, con todo y que es una generalidad la irregular integración del expediente clínico y los esfuerzos de los organismos públicos de derechos humanos para eliminar esta práctica, por lo regular es un punto recomendatorio, la incidencia permanece. Es importante establecer la causa de esta omisión constante.

Restricción en el derecho a la salud

Es común que los servidores públicos justifiquen una acción u omisión por deficiencias que, a su criterio, son externas a su conducta, como la falta de infraestructura o recursos para realizar sus funciones. En el caso se puede considerar:

-  Carencia o ausencia de recursos humanos
-  Carencia o ausencia de recursos materiales
-  Deficiencia en la prestación de servicios médicos
-  Excesiva demanda de servicios

En el caso, si bien puede considerarse la falta de disponibilidad de quirófanos para realizar la intervención quirúrgica como un evento que escapa de la práctica médica, previamente debe considerarse que la paciente estuvo hospitalizada durante 18 días, con dos ingresos y un egreso, además de que pudo haber sido trasladada a otra unidad médica ante la ausencia del recurso.

PUNTOS RECOMENDATORIOS

Comulgando con los criterios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con las Recomendaciones se busca adoptar medidas progresivas en favor de los derechos humanos. En primer término, al existir un procedimiento administrativo iniciado por los hechos descritos, se solicitó considerar la Recomendación al momento que resuelva la autoridad competente.

El aspecto preventivo es muy importante para evitar que vuelvan a repetirse conductas como las descritas en la Recomendación. Por tanto, la CODHEM solicitó que se evalúe periódicamente el desempeño del personal médico adscrito al hospital general involucrado, a fin de evitar omisión, impericia y retardo en el desempeño de la práctica médica.

Debido a la importancia en el quehacer cotidiano de los profesionales de la salud, se recomendó que el personal médico del hospital general observara la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico.

Sin duda, un punto que influyó en el desencadenamiento de las violaciones a derechos humanos fueron los problemas materiales y de infraestructura del nosocomio, por tanto, el punto recomendatorio pidió que se realizaran, de forma inmediata, las acciones necesarias tendientes a resolver en definitiva la problemática de infraestructura que afecta el funcionamiento de los quirófanos del hospital, y se abastezca el suministro de medicamentos e insumos.

Finalmente, se observó la necesidad de que los servidores públicos reciban capacitación y actualizaciones en materia de derechos humanos. El acercamiento a los temas en la materia es necesario en vista de que sus criterios nos remiten a la normatividad que los servidores públicos deben acatar invariablemente, a fin de respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN

La autoridad, señalada como responsable, aceptó la Recomendación y se encuentra en etapa de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios.

FUENTES CONSULTADAS

Carrasco Jiménez M. S. *et al.* (2000), *Tratado de emergencias médicas*, Madrid: Aran Ediciones S. A.

MacDonald, Mhairi G., Ramasethu Jayashree (2005), *Atlas de procedimientos en Neonatología*, Montevideo: Editorial Médica Panamericana.

Morra, Linda y Amy Friedlander (2001), *Evaluaciones mediante estudios de caso*, Washington: Banco Mundial.

Soberanes Fernández, José Luis (coord.) (2008), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México: Porrúa-CNDH.

Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos (2007), *El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales: modalidades de aplicación del derecho internacional*, México: UNAM.

Yin, R.K. (2009), *Case Study Research*, ed. 4, Estados Unidos: Sage Publications.

Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos-Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1998), *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, 354 pp.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2010a), *Dignitas*, número 14, año IV, octubre-diciembre, Toluca.

_____ (2012a), “Expediente de queja”, Toluca.

_____ (2012b), “Documento de Recomendación”, Toluca.

_____ (2011a), *Gaceta de Derechos Humanos*, número 63, año VI, septiembre, Toluca.

_____ (2011b), *Gaceta de Derechos Humanos*, número 62, año VI, agosto, Toluca.

_____ (2011c), *Gaceta de Derechos Humanos*, número 61, año VI, julio, Toluca.

_____ (2010b), *Gaceta de Derechos Humanos*, número 45, año IV, marzo, Toluca.

_____ (2009a), *Gaceta de Derechos Humanos*, número 44, año IV, diciembre, Toluca.

_____ (2008), *Gaceta de Derechos Humanos*, número 24, año II, junio, Toluca.

_____ (2009b) “Compilación de Derechos Humanos del Estado de México”, Toluca.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010), Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ed. 3, D.F.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012), Sección Recomendaciones, 20 de abril 2012, disponible en: www.cndh.org.mx.

_____ (2011a), *Gaceta*, número 257, diciembre, D.F.

_____ (2011b), *Gaceta*, número 255, octubre, D.F.

_____ (2010a), *Gaceta*, número 244, noviembre, D.F.

_____ (2010b), *Gaceta*, número 238, mayo, D.F.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Ley y Reglamento Vigentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 19 de abril 2012, disponible en: www.codhem.org.mx.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de abril de 2012, disponible en: www.codhem.org.mx.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19 de abril 2012, disponible en: www.codhem.org.mx.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 de abril de 2012, disponible en: www.codhem.org.mx.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de abril 2012, disponible en: www.codhem.org.mx.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 19 de abril 2012, disponible en: www.edomex.gob.mx/legistel.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de abril de 2012, disponible en: www.codhem.org.mx.

Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSAI-1998 del expediente clínico.



DISCURSO

Morris • Técnica: tinta • 43 x 28 cm.

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS: BINOMIO INDISPENSABLE PARA LA GOBERNABILIDAD*

— 124 —

Abel Aguilar Sánchez

Fecha de recepción de originales: 10 de abril de 2012

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2012

* Discurso en sesión solemne de inicio de proceso electoral 2012.

Hoy, 2 de enero del año 2012, tal y como lo marcan los artículos 139 y 141 del Código Electoral de nuestro estado, este Consejo General sesiona para declarar el inicio del proceso electoral a fin de renovar a los integrantes del Poder Legislativo local así como a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos de nuestro estado.

El nuevo paradigma de sistema electoral que vivimos en nuestro estado y país, sustentado en la organización de las elecciones por organismos autónomos de los tres poderes constituidos y sujetos a la resolución de la conflictiva comicial por tribunales electorales, a escasos 16 años de vigencia, presenta un punto de inflexión derivado de los últimos procesos electorales federales y estatales.

Dentro de la problemática que presenta nuestro actual sistema electoral, los institutos electorales debemos ser congruentes con el nuevo diseño constitucional y legal del mismo, porque los comicios dejaron de ser una función gubernamental y se convirtieron en una tarea de Estado sí, pero a cargo de instituciones constitucionalmente autónomas, por lo que estamos obligados permanentemente a combatir la toma de decisiones por cuotas políticas, la influencia indebida de los gobiernos al interior del instituto, la simulación de actos, las determinaciones por consigna y no por convicción, y la influencia de poderes de facto. Requerimos crear mecanismos legales y de otra índole que propicien una mayor participación de la sociedad civil en nuestras decisiones, procesos y procedimientos internos.

Las autoridades electorales debemos constituirnos y consolidarnos como una garantía de la gobernabilidad en nuestro país y estado, evitando que el sistema electoral se deteriore, se desacredite y pierda credibilidad.

En palabras de Alberto Aziz Nassif:

la gobernabilidad está asociada a dos conceptos básicos: legitimidad y eficacia. La primera tiene que ver con el origen de un gobierno, con los principios y valores de respeto a un marco legal y demográfico, como la forma de reconocimiento de la sociedad hacia el gobierno, en tanto que la segunda está vinculada con el desempeño de las decisiones que tome una administración.

Los institutos electorales somos fundamentales para generar la necesaria gobernabilidad en el estado y país, porque a través de la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, hacemos posible que se exprese la voluntad ciudadana, depositaria de la soberanía popular, a favor de determinado candidato y partido político, dotándolo de la legitimidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular en los poderes ejecutivo y legislativo.

Un presupuesto de esa gobernabilidad necesaria es el respeto al Estado de Derecho, porque siguiendo a Leonardo Morlino:

[...] un gobierno de la ley efectivo es indispensable para una buena democracia [...] la libertad, la igualdad e incluso la rendición de cuentas no se pueden obtener si el respeto a la ley no es efectivo o el gobierno y la administración no garantizan la eficacia decisional. Éstos son los presupuestos fundamentales para establecer y llevar a cabo políticas democráticas de calidad.

El respeto al Estado de Derecho empieza con la norma fundamental, por eso, a partir del siglo XX hemos transitado del concepto liberal señalado al de un Estado Constitucional de Derecho, en el que la norma fundamental prima sobre las leyes, como norma jurídica directamente vinculante.

En este contexto, los institutos electorales debemos aplicar escrupulosamente los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección pueda considerarse como válida. Así, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una tesis relevante, ha precisado que

[...] son principios fundamentales las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el criterio de equidad; que la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; que los principios rectores del proceso electoral son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; que deben establecerse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que debe haber un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Estas disposiciones, estipuladas en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal son imperativas, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

De manera muy reciente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de la Sala Regional Toluca, mandó un mensaje muy claro a todos los actores del sistema electoral al anular la elección de un ayuntamiento. Señaló en la sentencia del 28 de diciembre de 2011, que la violación a principios constitucionales es grave, en razón de que esas conductas confrontan de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios rectores de la función electoral.

Con dicha sentencia queda también muy claro que la tarea de velar por la eficacia de la Constitución no corresponde solamente a los órganos del Poder Judicial

de la federación, sino, en la materia de su competencia, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

De la misma manera, es muy importante que los institutos electorales tengamos presente para el reto de la organización del proceso comicial local que hoy se inicia, que el marco constitucional en materia de derechos humanos se ha modernizado y actualizado a partir del 10 de junio de 2011.

En este sentido, las autoridades electorales tenemos el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales que pertenecen a la categoría de los derechos humanos, así reconocidos por el más Alto Tribunal del país.

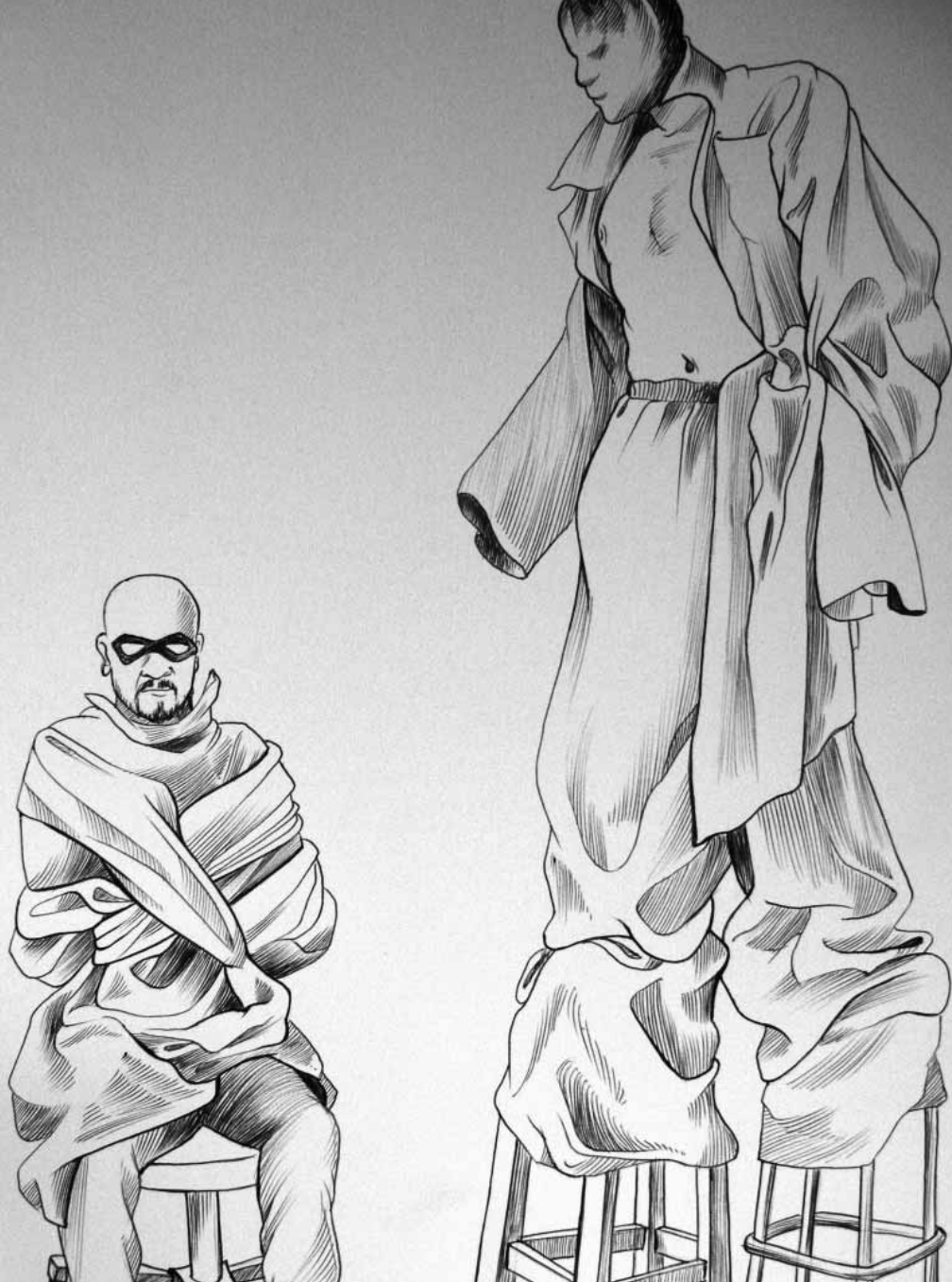
Esta reforma constitucional generó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) también de manera reciente, estableciera que en todas las autoridades y jueces del país, recaía la función de generar un control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos que, en palabras llanas y en el ámbito electoral, significa que las autoridades electorales, en las decisiones que tomemos, es decir, en nuestra normatividad y en los actos y resoluciones electorales debemos *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos político electorales, dentro de los cuales garantizar la efectividad del sufragio tiene singular importancia.

El sistema jurídico mexicano ha dado un gran salto hacia una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos a tal grado que ya desde el texto constitucional se precisa que no se otorgan, como decía el texto anterior, sino que se reconocen, aceptando que el origen de tales

derechos no está en la voluntad del legislador, sino en la naturaleza racional del ser humano.

Las condiciones para asegurar una gobernabilidad democrática requieren también de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos, entre ellos, los derechos político electorales.

Democracia y derechos humanos constituyen un binomio indispensable de esa gobernabilidad, porque como ya lo señalaba el informe del Programa de las Naciones Unidas para la Democracia desde el año 2000: “los derechos humanos y el desarrollo tienen una visión común y un propósito común: velar por la libertad, el bienestar y la dignidad de todos en todas partes”.

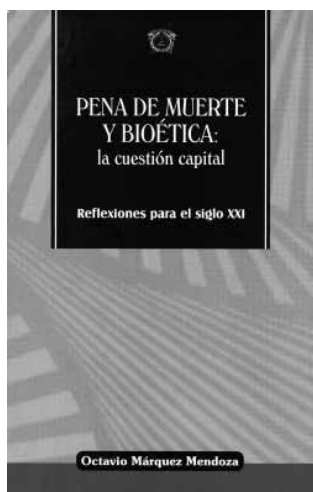


BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

Felipe Gaytán • Técnica: tinta • 43 x 28 cm.

PENA DE MUERTE Y BIOÉTICA: LA CUESTIÓN CAPITAL...

— 131 —



Octavio Márquez Mendoza (2009),
*Pena de muerte y bioética: la cuestión
capital. Reflexiones para el siglo XXI*,
Toluca: UAEMéx, 156 pp.

Ariel Pedraza Muñoz

Director del Centro de Estudios de la CODHEM

Sin duda, el tema de la pena de muerte está y estará siempre vigente debido a los elementos de protección a la vida que lo componen, por ello el doctor Octavio Márquez Mendoza nos ilustra en esta ocasión con una investigación profunda y bien documentada; baste ver la nutrida bibliografía que se consultó para el desarrollo de este trabajo, en el que se inicia con un primer capítulo sobre el “Contexto histórico-jurídico de la pena de muerte”, y aborda desde la definición de delito y pena, haciendo énfasis en diversas teorías que contribuyen a la prevención de conductas ilícitas, así como a la aplicación de criterios para la reinserción del imputado en la sociedad. Toca la definición de pena de muerte, sus conceptos e interpretaciones en el ámbito religioso y en el de otras culturas, así como los métodos que se han utilizado para llevar a cabo esta acción y, como colofón del primer capítulo, plasma la argumentación y razonamientos jurídicos a favor y en contra sobre el tema.

En el capítulo dos, “La pena de muerte a la luz del psicoanálisis” el autor nos lleva de la mano por conceptos de autores y científicos estudiosos de la conducta del ser humano desde la psicología y el psicoanálisis, con el único fin de lograr una base epistemológica para la comprensión de la ciencia jurídica.

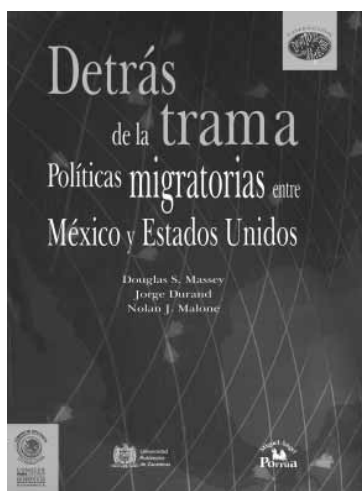
En materia del tercer y último capítulo, “Pena de muerte y bioética”, el doctor Márquez Mendoza nos ilustra sobre los fundamentos generales de la bioética, haciendo un recorrido por distintos conceptos que nos llevan a entenderla como una unidad pragmática, determinada por nuevos conjuntos abiertos de problemáticas referidas a la vida orgánica y de alternativas consensuadas para canalizar la conducta profesional e institucional. Al tocar el precepto “La bioética y derechos humanos”, plasmado en la declaración universal sobre bioética y

derechos humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) en su conferencia general de octubre del 2005, nos ilustra con conceptos específicos para dejar una total claridad sobre el tema.

Finalmente, el autor nos regala una serie de conclusiones que son por de más ilustrativas de la evolución que ha tenido la pena a la luz de los estudios jurídicos y psicológicos, hasta llegar a afirmar la improcedencia lógica de la pena capital.

DETRÁS DE LA TRAMA. POLÍTICAS MIGRATORIAS ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

— 134 —



Douglas S. Massey, Jorge Durand y Nolan J. Malone (2009), *Detrás de la trama. Políticas migratorias entre México y Estados Unidos*, México: Universidad Autónoma de Zacatecas-Porrúa, 208 pp.

Emilio Moisés Rodríguez Uribe

Jefe del Departamento de Diagnóstico y Prospectiva
del Centro de Estudios de la CODHEM

Detrás de la trama. Políticas Migratorias entre México y Estados Unidos es un libro que nos da a conocer los diversos factores políticos, sociales y económicos originados a lo largo de la historia, como consecuencia de la migración –regulada y desorganizada– entre México y Estados Unidos.

El texto está basado en una compilación de datos estadísticos obtenidos de *U.S. Immigration and Naturalization Service*, de la Oficina del Censo de Estados Unidos, del Instituto Nacional de Geografía y Estadística de México, del Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Existen muchos datos que no se pueden medir a partir de las fuentes oficiales y se basan en los datos recogidos por el Proyecto de Migración Mexicana (proyecto binacional hecho en colaboración con la Universidad de Guadalajara y la Universidad de Princeton, dirigida por Jorge Durant y Douglas S. Massey).

El texto lo integran siete capítulos. En “Fantasmas en la maquinaria: intervenciones en el sistema migratorio México-Estados Unidos”, se da una breve introducción de la situación migratoria por la cual atraviesan México-Estados Unidos, al comparar el efecto con una maquinaria. Es algo sumamente indispensable conocer cómo está compuesta la estructura general, así como la organización interna, las partes que la integran, y algo sumamente importante es el conocimiento técnico y empírico para tomar parte en el análisis, reparación o reestructura de la misma.

En “Principios de funcionamiento: teorías de la migración internacional”, se analiza las razones por las que existe la migración, sustentándolas con teorías que reflejan el actuar y acción de este efecto. Existe un factor muy significativo, el cual nos menciona que hay países con mucha mano de obra, por lo cual los salarios son

muy bajos, este suceso ocasiona que las personas busquen progresar bajo el análisis costo-beneficio. Aunado a este factor, existen los que también conllevan a la toma de la decisión, como son la globalización, la creación de centros económicos que requieren una fuerte demanda de personas, estatus, prestigio y cualidades laborales.

En “Ensamblaje de la maquinaria: una historia de la migración México-Estados Unidos”, se enumera los diferentes sucesos históricos del efecto migratorios entre México-Estados Unidos, desmembrándolo y analizándolo en cinco grandes etapas (la era del enganche 1900-1929; la era de las deportaciones 1929-1941; la era de los braceros 1942-1964; la era de la inmigración indocumentada 1965-1985 y la gran escisión 1985-2000), en las que nos detallan los factores que influyeron para la diversificación del comportamiento de los migrantes.

En “Especificación del sistema migratorio entre México-Estados Unidos, 1965-1985”, conocida mejor como la era de los inmigrantes, se nos indica las siete etapas del proceso migratorio (salir, cruzar, llegar, trabajar, remitir, regresar y volver a partir), nos mencionan en cada una de ellas los aspectos cruciales y relevantes que los migrantes consideran para efectuar la migración sin contar con documentos para ella, sustentando éstos con elementos estadísticos para su mejor entendimiento y análisis.

En “Cuando se trabó la maquinaria: políticas migratorias de Estados Unidos después de 1986”, se refleja un momento crucial que influye considerablemente en la relación migratoria entre México-Estados Unidos; dos eventos decisivos marcaron el final de una fase y el comienzo de otra, uno de ellos fue la entrada de México en el Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT), el segundo fue la aprobación por parte de congreso de Estados Unidos de la Ley de Reforma y Control de la Inmigración (IRCA). También nos manifiesta los diferentes panoramas socia-

les, políticos y económicos en los que se encontraban los dos países y los efectos que ocasionaron estos dos eventos en la historia de la política migratoria entre ambos.

En “El derrumbe del sistema: fracaso del sistema migratorio estadounidense después de 1986”, se puntualiza las diferentes consecuencias colaterales en las dos economías, así como el entorno inicial de la aprobación la Ley de Reforma y Control de la Inmigración (IRCA) y los cambios sufridos en el efecto migratorio a causa de las leyes de represión y bloqueo a las cuales fueron sometidos los grupos de inmigrantes. Esto originó la búsqueda de alternativas para continuar con la inclusión de los migrantes al país vecino.

En “Manual de reparaciones: políticas migratorias de Estados Unidos para un nuevo siglo”, último capítulo, nos hace mención, por medio de afirmaciones, de lo que engloba el efecto de migración, del cual me gustaría compartir una de ellas: “La migración internacional no es el producto de una falta de desarrollo económico, sino del desarrollo mismo”.

Los autores nos dan propuestas para que el problema de la migración entre México-Estados Unidos disminuya y se tenga una relación más cordial en todos los aspectos, toda vez que afecta a los dos países y, por supuesto, al ser humano.

Concluyo, con base en la obra, que el efecto migratorio es un aspecto muy importante en la relación de México-Estados Unidos, pero se debe cambiar las leyes y formas para regularizarla, ya que en las diferentes etapas históricas se han cometido muchos atropellos y violaciones en los derechos humanos. Aunado a esto, han existido pérdidas de miles de vidas, de personas que únicamente buscan tener una existencia mejor para ellas y sus familias. No es justo que quienes desean progresar sean tratados como alguien inferior y de la peor manera posible, únicamente por la falta de un papel.



ACERCA DE NUESTROS AUTORES

Ángel Martínez Martínez • Técnica: lápiz • 43 x 28 cm.

Abel Aguilar Sánchez

Doctorante en Derecho por la Universidad Panamericana; maestro en Derecho Fiscal por el Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, S.C. Universidad Humanitas, y licenciado en Derecho por la UAEMéx. Actualmente se desempeña como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, donde es miembro de diversas comisiones. Es columnista del diario *Milenio Estado de México* sobre temas electorales. Se desempeñó como director general adjunto a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal (2003-2007). Fue secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del ministro Mariano Azuela Güitrón (Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002 y 2007-2009). Ha participado en diversos cursos, seminarios y diplomados en materias de derecho laboral, administrativo, fiscal, amparo, constitucional y electoral; temas que también ha abordado como conferenciante en más de 30 instituciones. Participó en el proyecto universitario Legistec del ITESM Campus Toluca y la Cámara de Diputados local. Ha participado en diversos programas especializados en materia electoral en el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, Grupo Acir y Canal 8 (Megacable).

Gabriela Fuentes Reyes

Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la UAEMéx, actualmente es profesora de tiempo completo en la misma institución. Cuenta con estudios concluidos de doctorado en Ciencias Sociales y Políticas en la Universidad Iberoamericana. Es integrante del Cuerpo Académico en Estudios de Derecho Social, Procesos

Sociales y Políticos de la Facultad de Derecho, y cuenta con perfil PROMEP. Sus líneas de investigación abarcan la sociología de la vejez y la sociología política

Datos de contacto:

gafure@hotmail.com, Cerro de Coatepec s/n Cd. Universitaria, Toluca, Estado de México.

Teléfonos: 722 2 14 43 00, extensión 218; 044 72 21 47 04 78

María de Lourdes Morales Reynoso

Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), actualmente es profesora de tiempo completo en la misma institución. Cuenta con estudios concluidos de doctorado en Derecho en la UAEMéx. Es integrante del Cuerpo Académico en Estudios de Derecho Social, Procesos Sociales y Políticos de la Facultad de Derecho, y cuenta con perfil PROMEP. Sus líneas de investigación giran en torno a la hermenéutica, argumentación y filosofía del derecho.

Datos de contacto:

mlmr71@hotmail.com, Esteban Plata # 404, Colonia Morelos, Toluca, Estado de México.

Teléfonos: 722 2 17 79 46; 044 72 25 12 70 45

Tania Morales Reynoso

Licenciada en Historia y maestra en Educación por la UAEMéx, obtención del grado de doctora en Ciencias de la Educación por el don Juan Carlos I, rey de España, el Ministerio de Educación y la Universidad de Santiago de Compostela. Entre sus publicaciones destacan el artículo “Género y Comunicación. Una propuesta desde la

Antropología Social”, en (*Caminos hacia la equidad*, año VIII, número 1, agosto 2009, UAEMéx) y el artículo “Los derechos humanos y las tecnologías de la información y la comunicación. Una cuestión de educación” (*Dignitas*, año III, número 12).

Miguel Eduardo Rea Falcón

Es candidato a doctor en Derechos Humanos; maestro en Estudios Diplomáticos y licenciado en Asuntos Internacionales. Es miembro de carrera del Servicio Exterior Mexicano con rango de Consejero. Ha fungido como cónsul alterno, agregado de prensa y cónsul de Protección y Asuntos Legales en los consulados de México en Caléxico, California y en Dallas, Texas. Desde agosto de 2008 se encuentra adscrito en la Embajada de México en Estados Unidos.

Aristeo Santos López

Licenciado en Psicología con especialidad en Motivación y Dirección de los Recursos Humanos y Maestro en Administración de Empresas por la UAEMéx. Doctor en Educación con énfasis en administración por la Universidade Estadual de Campinas UNICAMP, Sao Paulo, Brasil, aprobado con distinción. Posdoctorado en la Universidade de Sao Paulo, Faculdade de Economía, Administração e Contabilidade. Entre sus publicaciones destacan el artículo “Las espinas de la exclusión: ser añoso, ser puto y ser indígena”, en *Revista psiquiatria.com*. de Santos López Aristeo, Marisa Fátima Roman, María del Carmen Farfán y Enrique Navarrete Sánchez, disponible en www.psiquiatria.com/psiquiatria/revista/60. La publicación bibliográfica *El académico en*

la UAEM. *Inversión y recuperación de los recursos humanos*. Cuadernos de investigación N° 13. UAEMéx.

Carolina Serrano Barquín

Odontóloga de profesión, diplomada en docencia, sexualidad, educación abierta y a distancia, pensamiento creativo aplicado a las nuevas tecnologías educativas. Cuenta con estudios de piano. Maestra en Planeación y Evaluación de Educación Superior. Doctora en Ciencias Sociales. Docente por más de 25 años. Directora de Educación a Distancia de la UAEMéx y coordinadora del nodo Educación Abierta y a Distancia de la Región Centro-Sur de ANUIES. Ponente en eventos nacionales e internacionales. Cuenta con más de 15 artículos en revistas indizadas, diversos capítulos de libros y coautora de las publicaciones *Creatividad sensorial*, editorial Pax; *Creatividad para el diseño*, UAEMéx; *Educación ambiental; una perspectiva interdisciplinaria*, entre otros. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.



ALTERNATIVAS

Ángel Martínez Martínez • Técnica: lápiz conté • 43 x 28 cm.

UN NUEVO AMANECER PARA NUESTROS NIÑOS A.C.

Un Nuevo Amanecer para Nuestros Niños es una asociación no lucrativa que se constituye para dar apoyo a la población que presenta una discapacidad física, neuromotora, intelectual, de lenguaje y audición, para personas que provienen de hogares de escasos recursos, algunos que incluso carecen de los servicios prioritarios y cuentan con severos problemas de desnutrición.

Brinda capacitación para el trabajo en diferentes oficios como panadería, costura, cocina y otros talleres. Todo esto, aunado a la prestación de servicios de salud, cultura, recreación, deporte individual y comunitario, apoyo jurídico, atención asistencial a las familias, trabajo social, equinoterapia, comedor, psicología y pedagogía.

El objetivo es proporcionar a los jóvenes que presentan una discapacidad el aprendizaje y desarrollo de sus habilidades y destrezas para brindarles herramientas y materiales que mejoren su condición económica y desempeño en la sociedad que los rodea, preparándose para las demandas específicas de las diferentes áreas laborales, integrándose de esta manera a la sociedad, dentro de un marco de respeto y trato digno que reafirme su integración a la familia y sociedad.

Los programas pretenden fomentar el trato digno, diseñar estrategias encaminadas a prevenir el rezago laboral, promover la seguridad social en quienes no la tienen con los programas gubernamentales y no gubernamentales; promover los estudios socioeconómicos para conocer sus condiciones de vida, orientados a detectar situaciones que afecten su óptimo desarrollo, así como su situación económica; estimular el desarrollo intelectual y emocional de los jóvenes en condiciones de marginalidad, a fin de contribuir a su integración social y laboral; promover estrategias y acciones para prevenir conductas antisociales, enfermedades y accidentes en el hogar y la vía pública; desarrollar programas orientados a fortalecer la unidad y la integración familiar con escuela para padres en un marco de respeto, igualdad y comprensión para todos.

Esto se logra a través de acciones que disminuyen los riesgos de enfermedades o lesiones que puedan incrementar sus deficiencias orgánicas y funcionales agravando su discapacidad, mediante la realización de talleres formativos, pláticas a padres, deporte, rehabilitación física, cultura y recreación.

Dentro de todo esto, se busca promover y apoyar la autogestión y la organización para la incorporación a la vida productiva fomentando las actividades con entidades públicas y privadas en beneficio de los jóvenes con discapacidad.

Cuentan con apoyo pedagógico, manejo de escritura, ejercitación de la memoria, peso, medidas y valor de la moneda. También llevan a cabo actividades extra muros como campamentos, salidas culturales, participación en eventos deportivos, locales, estatales, nacionales e internacionales, así como actividades de esparcimiento como cine y baile.

De esta manera, se desarrollan habilidades sociales como la presentación personal, el saludo, la memorización de datos personales, la participación y uso de la palabra, el traslado a lugares cercanos de su entorno y el uso de transporte sin ayuda para que puedan tener movilidad y solvencia social. Aunado a esto se adquieren posibilidades de empleo como asistente de panadería, asistente de cocina, asistente de oficina, maquiladores, empacadores y ayudantes en general.

Para mayor información o si desea hacer alguna donación, se puede dirigir a las oficinas localizadas en Río Chiguito s/n, col. Fracción la Capilla, Cuautitlán México, C.P. 54800, así como a los teléfonos (01 55) 58 72 61 85/26 20 17 27.

Para conocer más acerca de las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos cuenta con un directorio de algunas de las que trabajan en el estado y puedes consultarlo en www.codhem.org.mx o directamente en el teléfono (722) 2 36 05 60 ext. 321 y 333.



LINEAMIENTOS EDITORIALES

Graciela Ferreiro Robles • Técnica: tinta • 43 x 28 cm.

Dignitas es una publicación cuatrimestral con fines académicos y se apega a la filosofía de acceso abierto. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados.

Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido:

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. Tampoco deben ser sometidos al mismo tiempo a dictamen en cualquier otro impreso.
2. Los artículos o ensayos deberán revisar la situación de los derechos humanos, de cualquiera de las generaciones aceptadas hasta ahora, y en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se acepta trabajos en castellano, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Es imprescindible entregar un resumen de una extensión de entre 100 y 150 palabras. Además, deberán presentar una relación de palabras clave del texto, todo en castellano e inglés.
5. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México requiere a los autores que concedan la propie-

- dad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que su artículo y materiales sean reproducidos, publicados, editados, fijados, comunicados y transmitidos públicamente en cualquier forma o medio; así como su distribución al público en el número de ejemplares que se requiera y su comunicación pública, en cada una de sus modalidades, incluida su puesta a disposición a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para fines exclusivamente culturales y de difusión, sin lucro. Para ello los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor (que se puede consultar en la página web de la CODHEM) debidamente completado y firmado por el o los autores. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF.
6. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen del Consejo Editorial compuesto por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como especialistas en trabajo editorial. En caso de resultados discrepantes se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
 7. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
 8. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
 9. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la CODHEM.

Del formato:

1. Sólo se aceptarán trabajos con una extensión de 15 a 25 cuartillas incluyendo gráficos, tablas, notas a pie

de página y bibliografía, en tamaño carta, con un interlineado de 1.5, en tipografía *tahoma* a 11 puntos. Las reseñas deben tener de una a tres cuartillas.

2. Todas las colaboraciones deberán entregarse en archivo electrónico a través de correo electrónico, en procesador *Word*, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se coloquen. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador *Excel*.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia de Internet.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto, y no para indicar las fuentes bibliográficas, ya que para eso está la bibliografía.
9. La bibliografía deberá contener las referencias completas de las obras de los autores que se citen en el cuerpo del texto, sin agregar otras que no sean citadas.

10. Las citas deberán usar el sistema Harvard, de acuerdo con los siguientes ejemplos:
- a. Cuando se haga referencia de manera general a una obra, se escribirá el apellido del autor, el año de edición y el número de la página, dentro de un paréntesis: **(Daltaubuit, 2000: 258)**. En el caso de dos autores **(Paré y Lazos, 2003: 145)**. En el caso de más autores **(Zizumbo, et al., 2005: 24)**.
 - b. En el caso de utilizarse obras del mismo autor publicadas en el mismo año, se ordenarán alfabéticamente y se les distinguirá con una letra minúscula después del año: **(López, 1997a: 79)**.
11. La bibliografía deberá estar escrita en el mismo sistema, ordenada alfabética y cronológicamente según corresponda. No usar mayúsculas continuas. Los apellidos y nombres de los autores deberán anotarse completos, sin abreviaturas:
- a. Para libros: Beetham, **David (1979), *Max Weber y la teoría política moderna***, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
 - b. Para revistas o capítulos de libros: Inda, Graciela (2008), “La sociología política de Émile Durkheim: la centralidad del problema del Estado en sus reflexiones del periodo 1883-1885”, en ***Andamios. Revista de Investigación Social***. Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, núm. 8, México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).
 - c. Para referencias a sitios web se indicará la ruta completa del trabajo señalando la fecha de consulta: Martínez, Gerardo (2010), “Globalización y derechos humanos: dos polos de una misma

esfera”, en *Democracia participativa.Net*, http://democraciaparticipativa.net/economia-society/columnistas-invitados/1980-globalizacion-y-de-rechos-humanos-dos-polos-de-una-misma-esfera.html?fbc_channel=, fecha de consulta.

12. Las siglas deberán ser desatadas la primera ocasión que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, en el texto la primera vez deberá escribirse Comisión Nacional de los Derechos Humanos y posteriormente CNDH.
13. Al final del trabajo el o los autores deberán colocar una breve ficha curricular que contendrá: máximo grado académico, institución y dependencia donde labora, país, líneas de investigación, últimas tres publicaciones, correo electrónico, dirección postal, teléfono.
14. Aprobada la publicación de la revista, el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de ocho ejemplares para el caso de autorías colectivas o cinco para el caso de autoría individual.

Envío de trabajos:

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono: 2360560, extensión 154 y 2360567



DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpálin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz



**Para asesoría legal sobre
presuntas violaciones
a derechos humanos**



LADA sin costo:

01 800 999 4000

24 hrs. 365 días del año

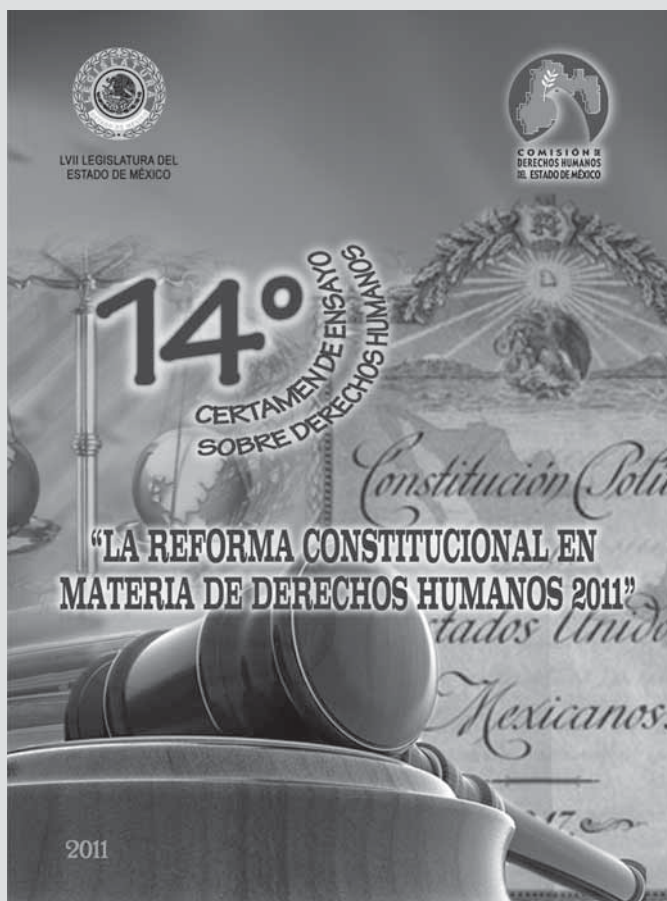
Mayores informes o comentarios sobre la revista DIGNITAS:

**Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,
Dr. Nicolás San Juan núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C.P. 50010, Toluca, México | Tel: (722) 2360560 exts. 154 y 155**

A su disposición en la página web:

www.codhem.org.mx

La CODHEM te ofrece el libro



***14° Certamen de ensayo sobre
derechos humanos “La reforma constitucional
en materia de derechos humanos 2011”***

Para adquisición y consulta de referencias bibliográficas sobre este tema y otros más,
puede consultarse nuestra página de Internet sección publicaciones.

www.codhem.org.mx

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, Av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, C.P. 50010. Teléfono (01722) 236 05 60. www.codhem.org.mx

VISITADURÍAS GENERALES

Visitaduría General Sede Toluca, Av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, C.P. 50010. Teléfono (01722) 236 05 60.

Visitaduría General Sede Tlalnepantla, Mariano Escobedo núm. 46, planta baja, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, C. P. 54000. Teléfonos (0155) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General Sede Chalco, Av. Francisco Javier Mina núm. 35, colonia Barrio la Conchita, Chalco, C.P. 56500. Teléfonos: (0155) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General Sede Nezahualcóyotl, José Vicente Villada núm. 202, colonia Metropolitana Tercera Sección, Ciudad Nezahualcóyotl, C.P. 57000. Teléfonos: (0155) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General Sede Ecatepec, av. Morelos núm. 21 esquina Río Balsas, colonia Boulevares, Ecatepec de Morelos, México, C. P. 55020. Teléfonos: (0155) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General Sede Naucalpan, av. México núm. 31, lote D, mza. 4-A, colonia El mirador, Teléfono: (0155) 62377813.

Visitaduría General Sede Atlacomulco, Profr. Juan Nepomuceno Reséndiz núm. 126 sur, colonia Centro, Atlacomulco, Teléfonos: (01712) 123 52 00 y 104 22 71

OFICINAS REGIONALES

Tejupilco, Sor Juana Inés de la Cruz, núm. 69, colonia México 68, Tejupilco, México, C.P. 51406. Teléfonos: (01724) 267 01 46 y 267 25 60.

Visitaduría Adjunta Lerma, Calle Belisario Domínguez núm. 2, colonia La Mota, Lerma, México. Teléfono (01 722) 624 25 01.

Visitaduría Adjunta Valle de Bravo, Monterrey esq. Rincón de San Vicente, Alameda del Bicentenario, Valle de Bravo, México. Teléfono (01 726) 262 12 78.

Visitaduría Adjunta Ixtapan de la Sal, Edificio de Servicios Administrativos, blvd. Ixtapan-Tonatico, colonia Salitre, Ixtapan de la Sal, México. Teléfono (01 721) 141 17 72.

LADA sin costo:
01 800 999 4000

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN (GRATUITA)

Nombre: _____
Dirección: _____
Código Postal: _____ Ciudad: _____ País: _____
Teléfono: _____ Fax: _____

DIGNITAS

Publicación cuatrimestral

Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho

Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154.

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx



Consulta en línea

Tenemos a disposición toda la serie de la revista DIGNITAS en formato pdf, la cual es de libre descarga en la página de Internet www.codhem.org.mx, link directo <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/dignitas2.html>

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN (GRATUITA)

Nombre: _____
Dirección: _____
Código Postal: _____ Ciudad: _____ País: _____
Teléfono: _____ Fax: _____

DIGNITAS

Publicación cuatrimestral

Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho

Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx



Consulta en línea

Tenemos a disposición toda la serie de la revista DIGNITAS en formato pdf, la cual es de libre descarga en la página de Internet www.codhem.org.mx, link directo <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/dignitas2.html>